



Fundamentos de Imposición a la Renta de Personas Naturales

Autores:
ALVAREZ ARONI, Juan
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard
VASQUEZ TARAZONA, Catya Evelyn



FUNDAMENTOS DE IMPOSICIÓN A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

Editor:

Es una publicación producida por el Instituto Aduanero y Tributario – IAT de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.
Primera edición digital: setiembre de 2023

Directivos

MORA INSUA, Walter Eduardo
Jefe del Instituto Aduanero y Tributario
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard
Gerente de Formación y Capacitación

Autores

ALVAREZ ARONI, Juan
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard
VASQUEZ TARAZONA, Catya Evelyn

Revisores de Estilo

DURAN CHERO, César Willian
MANNUCCI DELGADO, Hilda Jackelin
VASQUEZ GONZALES, Fabiana Catalina

Línea Gráfica

AVILA MIÑAN, Romina

Copyright © Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT. Instituto Aduanero y Tributario - IAT. 2023.

Av. Agustín Gamarra N° 680. Chucuito. Callao. Perú

Página web: <http://iat.sunat.gob.pe>
<http://www.sunat.gob.pe>

Reservados todos los derechos.

Está terminantemente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio, ya sea mecánico, electrónico, químico, óptico, digital informático, incluyendo el sistema de fotocopiado, escaneado, microfilmado, grabación sonora, podcast, video, entre otros, ni por cualquier medio existente o por crearse, sin la autorización previa y por escrito del titular del Copyright.

Hecho el Depósito Legal N° 2023-08880
ISBN N° : 978-612-4205-64-4

Libro electrónico disponible en:

<https://repositorio.sunat.gob.pe/handle/SUNAT/142>

La SUNAT no se identifica necesariamente con las opiniones, comentarios, recomendaciones, conclusiones u otras expresiones vertidas por los autores, siendo estas de su exclusiva responsabilidad. Tampoco son vinculantes ni comprometen sus objetivos, programas y acciones. Del mismo modo, dichas expresiones no constituyen, en ningún aspecto o circunstancia, la posición oficial de la institución, estando prohibido citarlas como tales en cualquier publicación, bajo responsabilidad. Toda cita o mención que se haga del presente documento se debe hacer citando la fuente y respetando la normativa vigente en materia de derechos de autor.



EDICIÓN DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA SUSTENTADA EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y SUS MODIFICATORIAS.

Artículo 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

- a. La reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones de enseñanza, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, discursos, frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de obras o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, lícitamente publicadas y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados (cita obligatoria del autor) y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

Tabla de Contenido

Tabla de Contenido.....	4
PRÓLOGO.....	7
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DEL IMPUESTO A LA RENTA.....	10
1.1. Conceptos Básicos del Impuesto a la Renta	10
1.2. Teorías sobre el Impuesto a la Renta	10
CAPITULO II. CRITERIOS DE VINCULACIÓN EN EL IMPUESTO A LA RENTA	12
2.1. Criterios de conexión subjetivos de personas naturales.....	12
2.2. Criterios de conexión objetiva	12
2.3. Tributación de los sujetos domiciliados y no domiciliados.....	13
CAPITULO III. LAS RENTAS SEGÚN LA LEGISLACIÓN PERUANA	14
3.1. Condición de domiciliado	15
3.2. Sujetos del impuesto	16
3.3. La sucesión indivisa.....	16
3.4. Exoneraciones e inafectaciones para personas naturales	18
3.5. Categorías del impuesto a la renta de personas naturales	20
CAPITULO IV. RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA.....	21
4.1. Renta bruta de la primera categoría	21
4.2. Renta neta de la primera categoría	25
4.3. Criterio de imputación de renta neta de la primera categoría	25
4.4. Determinación del pago a cuenta de las rentas de primera categoría	26
4.5. Caso práctico de renta de primera categoría.....	28
CAPITULO V. RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA	31
5.1. Renta bruta de la segunda categoría	31
5.2. Rentas de segunda categoría por ganancias de capital por enajenación de acciones y otros valores mobiliarios a los que se refiere el inciso a del artículo 2 de la ley del impuesto a la renta, efectuadas dentro y fuera de bolsa	33
5.3. Determinación de la renta neta de segunda categoría	34
5.4. Costo computable en la ganancia de capital por enajenación de acciones y otros valores mobiliarios.....	35
5.5. Reglas del tratamiento de rentas de segunda categoría obtenida en el extranjero	40
5.6. Retenciones y pagos cuenta de las rentas de segunda categoría por enajenación de acciones y otros valores mobiliarios.....	41

5.7. Exoneraciones del impuesto a la renta de segunda categoría – Ley 30341	44
5.8. Requisitos para acceder a la exoneración	47
5.9. Esquema de determinación del impuesto a la renta de segunda categoría	49
5.10. Rentas de segunda categoría por enajenación de inmuebles y otras rentas de segunda categoría	54
5.11. Dedución del costo en la determinación de la renta de segunda categoría por la venta de inmuebles	55
5.12. Declaración y pago del impuesto por la enajenación de bienes inmuebles, formas, condiciones, medios y plazo	56
5.13. Ganancia de capital proveniente de la enajenación de inmuebles que no pagan impuesto	57
5.14. Rentas de segunda categoría distintas a las mencionadas en el inciso a) del artículo 2 de la LIR	59
5.15. Rentas de segunda categoría por concepto de dividendos	62
5.16. Criterios de imputación de las rentas de segunda categoría	64
5.17. Caso práctico de renta de segunda categoría	68
CAPÍTULO VI. RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA	69
6.1 Rentas de cuarta categoría	69
6.2 Renta bruta de cuarta categoría	70
6.3 Renta neta de cuarta categoría	72
6.4 Criterios de imputación	73
6.5 Dedución de las 7 UIT y 3UIT	73
6.6 Dedución por donaciones e impuesto a las transacciones financieras (ITF)	78
6.7 Retenciones de las rentas de cuarta categoría	78
6.8 Otras obligaciones	80
6.9 Flujo para la determinación del impuesto a la renta de cuarta categoría	80
6.10 CASO PRÁCTICO DE RENTA DE CUARTA CATEGORÍA	82
CAPÍTULO VII - RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA	84
7.1 Rentas de quinta categoría	84
7.2 Características de las rentas de quinta categoría	84
7.3 Renta bruta	84
7.4 Ingresos inafectos	86
7.5 Ingresos exonerados	86
7.6 Dedución fija de las rentas de quinta categoría	86
7.8 Dedución por donaciones	87

7.9 Pagos y retenciones	88
7.10 Determinación del impuesto a la renta de 5ta. categoría	88
7.11. Caso práctico de Renta de Quinta Categoría	89
CAPÍTULO VIII - RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA	91
5.1 Renta de fuente extranjera.....	91
5.2 Ingresos obtenidos en moneda extranjera	91
5.3 Renta neta de fuente extranjera.....	92
5.4 Créditos contra el impuesto de las rentas de trabajo y fuente extranjera	92
CAPÍTULO IX – INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO	95
10.1. Métodos para determinar el incremento patrimonial	96
10.2. Casos prácticos de incremento patrimonial no justificado	98
ANEXO n.º 1	105
PRONUNCIAMIENTOS DE LA SUNAT	105
ANEXO n.º 2	142
RESOLUCIONES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA DEL TRIBUNAL FISCAL	142

PRÓLOGO

La Colección Universitaria es el resultado del interés del Instituto Aduanero y Tributario de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria por contribuir a la adecuada formación académica de estudiantes de pregrado, en torno a la contabilidad y la normativa aduanera. Los diez libros que componen la colección servirán a quienes, en los claustros universitarios, se formen como futuros auditores fiscales.

Los títulos se centran especialmente en los tópicos contables y abordan sus temas primordiales, como las bases para entender la lógica contable (*Contabilidad tributaria* y *Contabilidad y finanzas básicas*); los principios jurídicos que orientan la tributación (*Aspectos jurídicos aplicados a la tributación*, *Derecho tributario* y *Fundamentos de la tributación internacional*); el cuerpo de reglas que ordenan la tributación en nuestro país (*Código Tributario*); y los fundamentos técnicos para la imposición de los principales tributos (*Impuesto General a las Ventas*, *Fundamentos de imposición a la renta de personas naturales* y *Fundamentos de imposición a las rentas empresariales*). Asimismo, la colección incluye un título enfocado en el campo aduanero (*Curso básico de aduanas*).

A nombre del Instituto Aduanero y Tributario, celebro esta colección porque refleja el objetivo de nuestros profesionales por aportar a la comunidad aduanera y tributaria del país.

Eduardo Mora Insua

INTRODUCCIÓN

El Libro Fundamentos de Imposición a la Renta de Personas Naturales, es el resultado del trabajo en equipo de distintos colaboradores de la SUNAT, quienes a partir del ejercicio de investigación documental comparten doctrina asequible para estudiantes de pregrado. Se privilegió las referencias a los pronunciamientos de la SUNAT y la jurisprudencia de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal a fin de establecer un marco inicial de referencia sobre la forma de aplicar la normativa para casos específicos.

El Libro desarrolla los aspectos básicos de la determinación del Impuesto a la Renta de las Empresas en el Perú, para ello, el contenido se ha estructurado en nueve (IX) capítulos, que a continuación se detallan:

Capítulo I: Aspectos generales del Impuesto a la Renta

Capítulo II Criterios de vinculación en el Impuesto a la Renta

Capítulo III: Las Rentas según la Legislación Peruana

Capítulos IV y V: Rentas de Primera y Segunda Categoría

Capítulos VI, VII y VIII: sobre las Rentas del Trabajo (Cuarta y Quinta Categoría) y Fuente Extranjera.

Capítulos IX: Incremento de Patrimonio No Justificado.

Anexos n.º 1 y 2: Pronunciamientos de la SUNAT y Resoluciones del Tribunal Fiscal.

En el Capítulo I respecto de la Aspectos generales del Impuesto a la Renta, se desarrollan, los temas referidos a los conceptos básicos y las teorías sobre del Impuesto a la Renta.

En el Capítulo II sobre la Criterios de vinculación en el Impuesto a la Renta, se abordan los temas correspondientes a los criterios de conexión subjetivos y objetivos, la Tributación de los sujetos domiciliados y no domiciliados.

En el Capítulo III respecto de la Rentas según la Legislación Peruana, se desarrollan los temas referidos a la condición de domiciliado, sujetos del impuesto, la sucesión indivisa, Exoneraciones e inafectaciones para personas naturales; así como las categorías del impuesto a la renta de personas naturales.

En los capítulos IV y V sobre las Rentas de Primera y Segunda Categoría, se desarrollan los temas referidos a la determinación de las rentas brutas, netas y criterios de imputación, pagos a cuenta y casuística aplicable para el cálculo del impuesto de las rentas de la primera y segunda categoría, así mismo, con relación a la renta de segunda categoría se detalla las exoneraciones y determinación de las ganancias de capital; entre otros.

En los Capítulos VI, VII y VIII sobre las Rentas del Trabajo (Cuarta y Quinta Categoría) y Fuente Extranjera, se desarrollan los temas referidos la determinación de las rentas brutas, neta, criterios de imputación, deducciones (7 y 3UITs, donaciones, ITF) y casuística aplicable para el cálculo del impuesto de las rentas cuarta y quinta categoría; así como los ingresos por renta de fuente extranjera y créditos contra el impuesto de las rentas de trabajo y fuente extranjera; entre otros.

En el Capítulo IX sobre el Incremento de Patrimonio No Justificado se detallan los métodos para determinar el incremento patrimonial, y la casuística aplicable para el calcular incremento patrimonial no justificado.

En los Anexos n.º 1 y 2 sobre los Pronunciamientos de la SUNAT y Resoluciones del Tribunal Fiscal, se detallan las informes y resoluciones de la SUNAT y el Tribunal Fiscal, vinculados a la tributación de las rentas de las personas naturales.

Los autores

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DEL IMPUESTO A LA RENTA

1.1. Conceptos Básicos del Impuesto a la Renta

El impuesto a la renta según lo señalado en la doctrina presenta, entre otros, las siguientes características: es un impuesto global, personal, que grava todas las rentas obtenidas, que suele aplicar tasas progresivas, no es trasladable, contempla la equidad a través del principio de capacidad contributiva y tiene un efecto estabilizador; por ello, se le considera como un impuesto ideal. (García, 1978, p. 3)

Por otro lado, según Jarach (1996), la existencia de impuestos reales junto con el impuesto personal a la renta de las personas físicas crea importantes diferencias en la imposición personal y configura un sistema mixto distinto al sistema de impuestos cedulares. Este sistema mixto incluye un impuesto complementario progresivo sobre la renta total.

1.2. Teorías sobre el Impuesto a la Renta

De acuerdo con lo señalado en la doctrina las teorías o criterios del impuesto a la renta son: Renta Producto, Flujo de Riqueza y Consumo más incremento de Patrimonio.

La cuales se desarrollan a continuación:

1) Teoría de la Renta-producto:

La renta es el producto neto y periódico que se extrae de una fuente capaz de producirlo y reproducirlo. Esta fuente es el capital, y a pesar de generar este producto, permanece inalterada, lo que la convierte en una fuente productiva y duradera. (Villegas, 2001)

2) Teoría de Flujo de Riqueza:

Existe otro criterio tributario más amplio que el anteriormente mencionado, el cual considera la renta como la totalidad de los enriquecimientos que provienen de terceros, es decir, el flujo total de riqueza que fluye hacia el contribuyente desde terceros en un período determinado. Este criterio incluye

todas las rentas clasificables como renta producto. Sin embargo, no requiere que provengan de una fuente productora duradera ni exige una periodicidad específica, lo que abarca una serie de ingresos adicionales que se describen a continuación: las ganancias de capital realizadas, los ingresos por actividades accidentales, es decir, por actos que no implican una organización de actividades para el fin de obtener la riqueza, los ingresos eventuales, que son ingresos ajenos a la voluntad de la persona que lo obtiene, (por ejemplo, de las loterías donde no hay periodicidad) y, por último, los ingresos a título gratuito tales como; donaciones, herencias, etc. (Bernal, 2020)

3) CRITERIO DE CONSUMO MÁS INCREMENTO DE PATRIMONIO

Este criterio es más amplio puesto que incluye las Teorías de la Renta-producto y Flujo de Riqueza,

Finalmente, con respecto a este criterio, Bernal (2020) indica que éste toma en cuenta las satisfacciones de las que dispone el individuo a lo largo de un periodo como indicador de su capacidad contributiva, ya sea como consumo o incremento de su patrimonio, al final de un periodo. Este criterio es mucho más amplio que los dos anteriores, ya que incluye las rentas de los criterios de renta producto y del flujo riqueza.

CAPITULO II. CRITERIOS DE VINCULACIÓN EN EL IMPUESTO A LA RENTA

2.1. Criterios de conexión subjetivos de personas naturales

Los puntos de conexión subjetivos, en palabras de Bernal (2020), son condiciones personales del perceptor de la renta que los hace sujeto de imposición. En caso de personas naturales, la nacionalidad o el domicilio, son condiciones que harán que se tribute o no el impuesto en el Estado que se atribuya la capacidad de ejercer su tributaria.

Tomando en cuenta la nacionalidad o ciudadanía, todas las rentas que perciban los nacionales de un Estado tributan en dicho Estado. Por haber nacido o ser ciudadano de un Estado determinado, se tiene la obligación de tributar en dicho Estado por las rentas que perciba en cualquier parte del mundo (Bernal, 2020).

El domicilio o residencia es otra de las condiciones a tomar en cuenta a la hora de determinar en qué Estado se tributará el impuesto. Bajo esta condición, los domiciliados o residentes en un determinado Estado, aun siendo nacionales de otro Estado, deben tributar en el país en que residen por las rentas obtenidas (Bernal, 2020).

2.2. Criterios de conexión objetiva

García (como se citó en Bernal, 2020) indica que este criterio ya no atiende a consideraciones de tipo personal del contribuyente, sino que centra la atención en circunstancias de tipo económico.

El derecho a seguir el tributo se fundamenta, básicamente, en la pertenencia de la actividad o bien gravado, a la estructura económica de un determinado país (Bernal, 2020).

En consecuencia, es el país de ubicación del bien o actividad productora de renta, quien está habilitado para gravar esa riqueza o renta, en mérito a que ella tiene su fuente en el circuito económico de ese Estado (Bernal, 2020).

Es un principio de solidaridad, tanto social como económico, el que justifica que aquel Estado en cuyo seno la riqueza nace, la someta a tributación, pues, dicha obtención fue posible en virtud de un cierto ambiente político, económico, social, y jurídico cuyo costo es lógico contribuir a sufragar, sin que interese, entonces, la nacionalidad o el domicilio o cualquier otra condición personal del perceptor (Bernal, 2020).

2.3. Tributación de los sujetos domiciliados y no domiciliados

Muchos países tienen textos separados para distinguir la tributación de los residentes o no residentes (domiciliados o no domiciliados), pero en nuestro caso esto no es así (Bernal, 2020).

Sobre nuestro modelo Bernal (2020), indica que están sujetas al Impuesto a la Renta en el Perú la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad en caso de personas naturales, el lugar de constitución en el caso de personas jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora de la renta, es decir, tributan el Impuesto a la Renta en el Perú por las rentas que obtengan en cualquier parte del mundo.

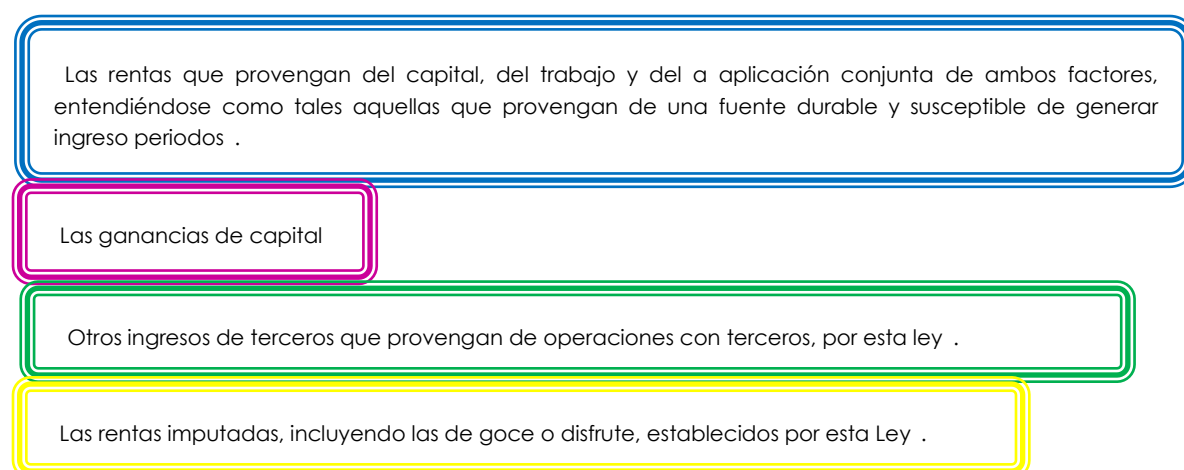
En el caso de sujetos no domiciliados en el país, ya sea personas naturales o jurídicas, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana, es decir, por las rentas generadas en el Perú (Bernal, 2020).

CAPITULO III. LAS RENTAS SEGÚN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Ley del Impuesto a la Renta no establece normativamente la definición del Impuesto a la Renta. Sin embargo, indica que, dentro de todos los tipos de manifestación de riqueza, se encuentran sujetos al mencionado impuesto los siguientes conceptos, según se esquematiza en el siguiente gráfico:

Figura 1

Criterios de renta en el Perú

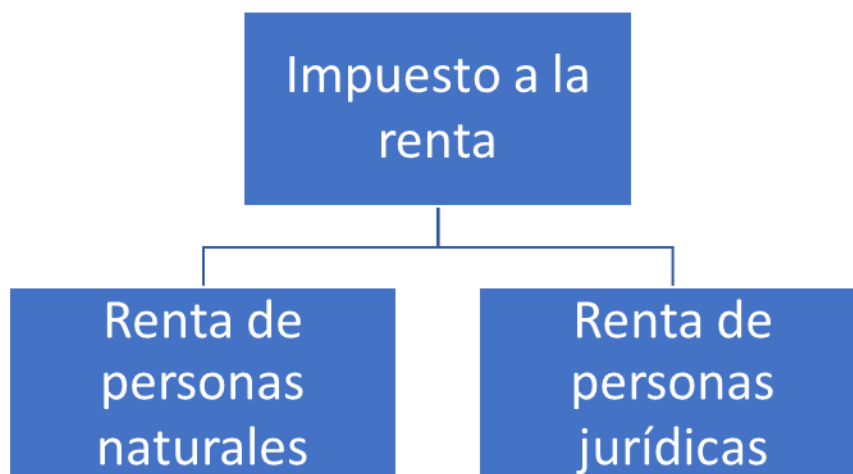


Nota. Adaptación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Los conceptos anteriores se encuentran establecidos en el artículo 1 de la LIR. Para efectos didácticos, se puede reconocer en dos grandes tipos de renta, tomando en cuenta el tipo de "persona" afectado con el impuesto a la renta según lo establecido en el artículo 14 de la LIR:

Figura 2

Personas afectas al impuesto a la renta en el Perú



El contenido del presente documento se centrará en el desarrollo del Impuesto a la Renta que tributan personas que no tienen actividad empresarial o negocio, a quienes en virtud del concepto amplio que tiene la Ley del Impuesto a la Renta, también les corresponde el pago del citado impuesto bajo determinadas circunstancias.

3.1. Condición de domiciliado

La definición de la condición de domiciliados bajo la Ley del Impuesto a la Renta resulta importante, dado que, de acuerdo con el artículo 6 de la LIR, las personas domiciliadas estarán sujetas con el impuesto por la totalidad de sus rentas, es decir, a las rentas consideradas como de fuente peruana y extranjera.

Tratándose de personas naturales, su capacidad de movilización ha determinado que la Ley del Impuesto a la Renta les exija un mínimo de permanencia en el país para considerarlas domiciliadas, lo que supone una estadía mayor de 183 días calendario durante un periodo de 12 meses. Téngase presente que este cómputo no corresponde a un ejercicio gravable (del 1 de enero al 31 de diciembre), sino a cualquier periodo de 12 meses.

Por otro lado, en cuanto a la pérdida de la condición de domiciliado, las personas naturales perderán su condición de domiciliados cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá ser acreditado con la visa correspondiente o con un contrato de trabajo por un plazo no menor de un año. Ante la falta de acreditar tal condición, mantendrá su condición de domiciliado, en tanto no permanezca ausente del país más de 183 días calendario dentro de un periodo cualquiera de 12 meses.

Los cambios de estado del domicilio surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente.

La norma también establece que

Artículo 7.- Se consideran domiciliadas en el país:

...

c) Las personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designadas por el Sector Público Nacional.

d) Las personas jurídicas constituidas en el país.

e) Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana. (art. 7 de la LIR)

3.2. Sujetos del impuesto

El artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que

Artículo 14.- Son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. También se considerarán contribuyentes a las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el Artículo 16 de esta ley.

3.3. La sucesión indivisa

La sucesión indivisa comprende a la persona o conjunto de personas que reciben un determinado patrimonio en calidad de herencia. Es importante señalar que, si bien carecen de personería jurídica, detentan capacidad tributaria de acuerdo con el artículo 21 del Código Tributario.

El gráfico que se muestra a continuación desarrolla el tratamiento tributario que corresponde otorgar en atención al estado de la sucesión indivisa.

Tabla 1

Características de la sucesión indivisa

SITUACIÓN	TRATAMIENTO
Antes de dictarse la declaratoria de herederos o inscripción del testamento en los Registros Públicos.	La sucesión debe declarar como persona natural.

Luego de dictarse la declaratoria de herederos o inscrito el testamento en los Registros Públicos y antes de efectuada la adjudicación judicial o extrajudicial de los bienes.	Cada heredero debe incorporar en su propia declaración la proporción que le corresponda de las rentas de la sucesión. Excepto en los casos en que los legatarios deban computar las producidas por los bieneslegados.
Efectuada la adjudicación judicialo extrajudicial de los bienes.	Cada heredero debe declarar las rentas de los bienes adjudicados.

Nota. Adaptado a partir de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (s.f.)

2.1 La sociedad conyugal

La sociedad conyugal constituye el régimen patrimonial del matrimonio, por el cual, los cónyuges participan en la administración de sus bienes y rentas presentes y futuros, lo cual incluye el patrimonio que cada uno tenía antes de casarse como aquel que adquieran durante la unión y que constituye el régimen de sociedad de gananciales.

Si ambos cónyuges optan por el régimen de "separación de patrimonios", cada cónyuge conserva la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden en consecuencia las rentas que generen dichos bienes.

Considerando lo anterior, a efectos de poder determinar el Impuesto a la Renta de la sociedad conyugal, debemos tener en cuenta lo siguiente:

- i. Las rentas propias que obtenga cada cónyuge serán declaradas independientemente por cada uno de ellos.
- ii. Las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes se pueden someter a uno de los siguientes tratamientos:
 - Serán atribuidas por partes iguales a cada uno de ellos, quienes las agregarán a sus rentas propias y las declararán personas naturales.
 - Uno de los cónyuges domiciliado en el país podrá declarar la totalidad de estas rentas como sociedad conyugal si ejerce la respectiva opción, sumándolas a sus rentas propias.

Si el matrimonio hubiera optado tributar como sociedad conyugal y se produjera con posterioridad la separación de patrimonios por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos; la declaración y pago se efectuarán de forma independiente por las rentas que se generen a partir del mes siguiente. En este caso, los pagos a cuenta efectuados durante la vigencia de la opción como sociedad conyugal se atribuyen a cada cónyuge de acuerdo con la proporción de sus bienes y rentas, resultante de la separación de patrimonios.

Las rentas de los hijos menores de edad deben ser acumuladas a las del cónyuge que obtenga la mayor renta o de ser el caso, a la sociedad conyugal si se hubiera ejercido la opción, o a las del cónyuge que por mandato judicial ejerce la administración de dichas rentas. (SUNAT, 2018, "Rentas de personas naturales", p. 3)

3.4. Exoneraciones e inafectaciones para personas naturales

La potestad de desgravar viene a constituir la consecuencia del poder de gravar del que goza el Estado. Con las inafectaciones y exoneraciones el legislador procura cumplir ciertos objetivos de política fiscal, económica y social que nunca deben representar privilegios injustos (García, 1978).

Las exoneraciones se dan para promover determinados sectores, actividades, grupo de sujetos, propiciar inversiones de capital, radicación de capitales extranjeros o fomentar la instalación de industrias nuevas (García, 1978).

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen ingresos inafectos al impuesto, entre otros, los siguientes:

a) Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes.

Se encuentran comprendidas en la referida inafectación, las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del Artículo 88 y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el Artículo 147 del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en caso de despido injustificado.

[De acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones.]

b) Las indemnizaciones que se reciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, sea que se originen en el régimen de seguridad social, en un contrato de seguro, en sentencia judicial, en transacciones o en cualquier otra forma, salvo lo previsto en el inciso b) del Artículo 2 de la presente ley.

c) Las compensaciones por tiempo de servicios, previstas por las disposiciones laborales vigentes.

d) Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez.

e) Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia".

f) Las rentas y ganancias que generen los activos, que respaldan las reservas técnicas de las compañías de seguros de vida constituidas o establecidas en el país, para pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia de las rentas vitalicias provenientes del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, constituidas de acuerdo a Ley.

Además, se encuentran inafectos los incrementos del 3%, 9.72% y del monto correspondiente al seguro de vida obligatorio en las remuneraciones, a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 8 del texto original del Decreto Ley n.º 25897, Ley de creación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, así como los aportes voluntarios del empleador al Sistema Privado de Pensiones (artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones).

La opción no puede ejercerse en forma parcial por un solo tipo de renta, sino que debe ser por la totalidad de las rentas comunes que se produzcan.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta constituyen ingresos exonerados del impuesto, entre otros, los siguientes:

e) Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan.

f) Las rentas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24 de la presente ley.

...

i) Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito o imposición conforme con la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de dichos depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, excepto cuando dichos ingresos constituyan rentas de tercera categoría.

Al respecto, el inciso g) del artículo 24 de la LIR señala lo siguiente:

g) La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquéllos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.

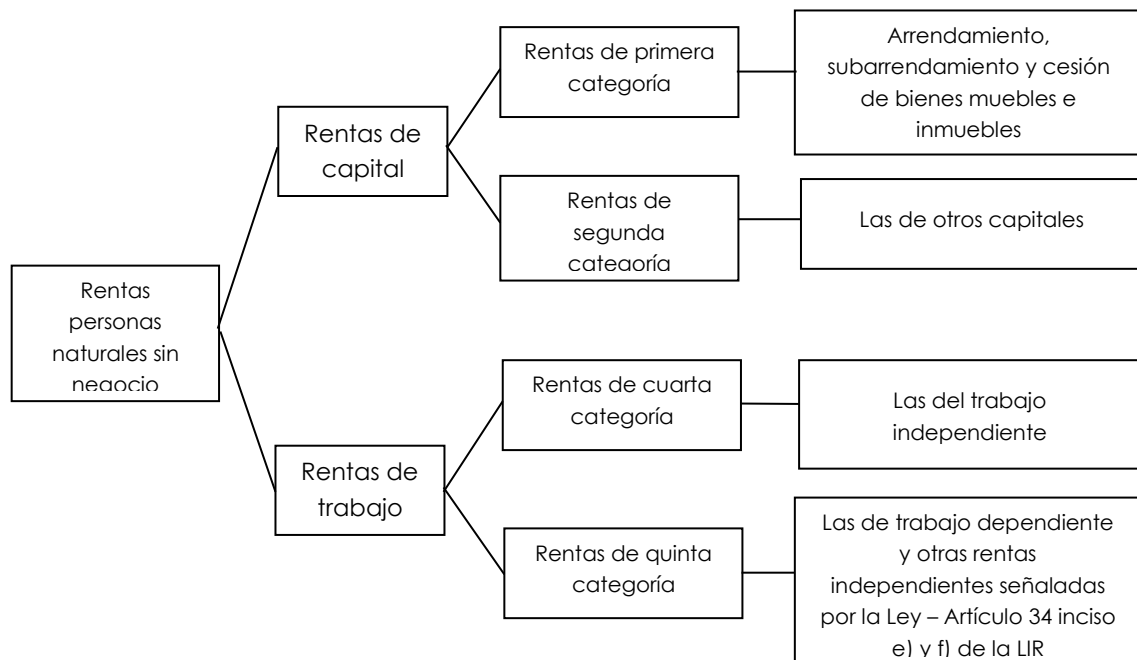
3.5. Categorías del impuesto a la renta de personas naturales

De acuerdo con el inciso a) del artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta, el impuesto grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores. La norma ha señalado que las rentas de capital comprenden las rentas de primera y segunda categoría, que las rentas de trabajo comprenden las rentas de cuarta y quinta categoría, y que la aplicación conjunta está dada por las rentas de tercera categoría, al tener que combinar necesariamente capital más trabajo.

La Ley del Impuesto a la Renta, a efectos de brindar un tratamiento diferenciado, clasifica en categorías los tipos de rentas dentro del ámbito de los ingresos obtenidos por persona naturales, del tal forma que las rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categoría afectarán a las personas naturales sin negocio que no realizan actividad empresarial, mientras que las rentas de tercera categoría afectan a las personas jurídicas o personas naturales que realizan actividad empresarial, como a continuación se muestra:

Figura 3

Categorización de las rentas de las personas naturales



Nota. Adaptado a partir del artículo 22 de la LIR

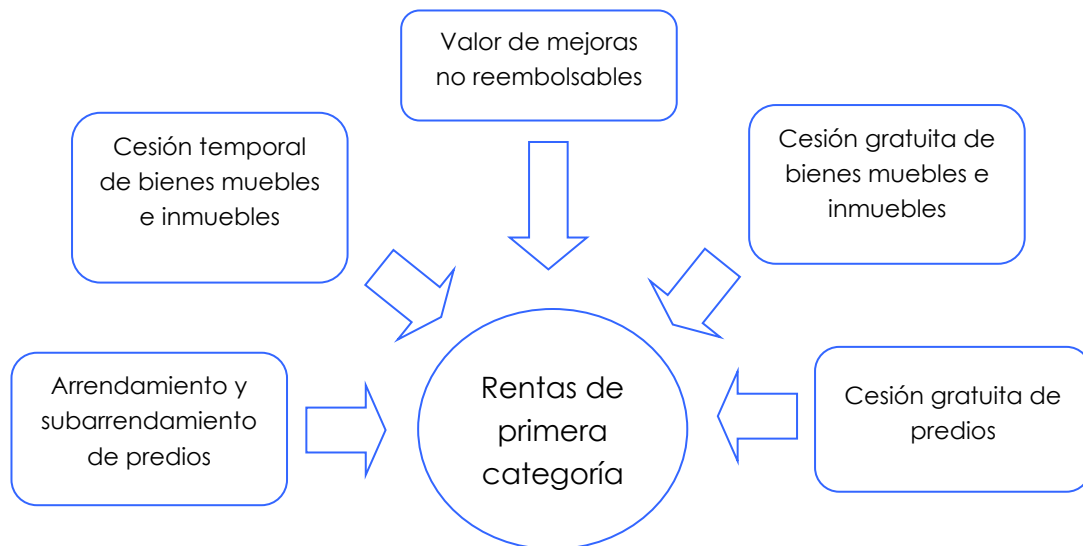
CAPITULO IV. RENTAS DE PRIMERA CATEGORIA

4.1. Renta bruta de la primera categoría

Son rentas de primera categoría, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del Impuesto a la Renta:

Figura 4

Clasificación de las rentas de primera categoría



Nota. Adaptado a partir del artículo 23 de la LIR

La norma desarrolla en el artículo 23 de la LIR, en la tabla siguiente se desarrolla el tema.

Tabla 2

Reglas para el arrendamiento
Los ingresos obtenidos por el alquiler de predios (terrenos o edificaciones), así como el importe pactado por los servicios suministrados por el arrendador (persona que da en alquiler) y el monto de los tributos que tome a su cargo el

arrendatario (inquilino) y que legalmente corresponda al arrendador.

En caso ceda un predio gratuitamente o a precio no determinado, se presume que la merced conductiva no podrá ser inferior al seis por ciento (6%) del valor de autoavalúo del año al que corresponde la declaración, importe que deba considerarse como ingreso bruto.

Si existiera copropiedad de un predio, no será de aplicación la renta ficta cuando uno de los copropietarios ocupe el predio, tenga la posesión o ejerza alguno de los atributos que confiere la titularidad del bien.

En el caso del arrendamiento de predios, para determinar la renta bruta, si el monto del alquiler total del año resulta inferior al seis por ciento (6%) del valor de autoavalúo del ejercicio al que corresponde la declaración (en base al cual, cada municipalidad cobra el Impuesto Predial), se deberá declarar Renta Presunta el seis por ciento (6%) del valor de autoavalúo.

Tratándose de subarrendamiento, la renta bruta está constituida por la diferencia entre el alquiler que el subarrendatario le paga al subarrendador y el monto que este deba abonar al propietario.

Esta presunción no será de aplicación cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta (valor de mercado), o previstas en el artículo 32-A de dicha Ley (precios de transferencia).

Existe la obligación de declarar y pagar, así el inquilino no hubiese cancelado el monto del alquiler.

Base Legal: Inciso a) y b) del artículo 23 del TUO de la LIR

La LIR prevé reglas para el tratamiento de las mejoras incorporadas a predios. La tabla a continuación consigna las mismas:

Tabla 3

Reglas para las mejoras Incorporadas

El valor de las mejoras incorporadas en el bien por el arrendatario o subarrendatario (inquilino), en tanto constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que este no se encuentre obligado a reembolsar. El propietario computará dicho importe como renta bruta gravable en el ejercicio en que se

devuelve el bien y al valor determinado para el pago de los tributos municipales o, a falta de este, al valor de mercado a la fecha de devolución. En el supuesto en que el propietario transfiera el inmueble entregado en arrendamiento, sin que le hayan devuelto físicamente el bien, se considerará devengada la renta bruta en el momento en que se produzca la transferencia, según opinión vertida en el Informe 251-2009-SUNAT.

Base Legal: Inciso c) del artículo 23 TUO de la LIR y numeral 3 del artículo 13 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, la LIR prevé reglas para la cesión gratuita de bienes muebles o inmuebles distintos a predios. Sobre ello se establece lo siguiente:

Tabla 4

Cesión gratuita de bienes muebles o inmuebles distintos de los predios

En caso ceda un bien mueble o inmueble distinto de un predio, se deberá declarar Renta Ficta el ocho por ciento (8%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio de los referidos bienes, importe que debe considerarse como ingreso bruto.

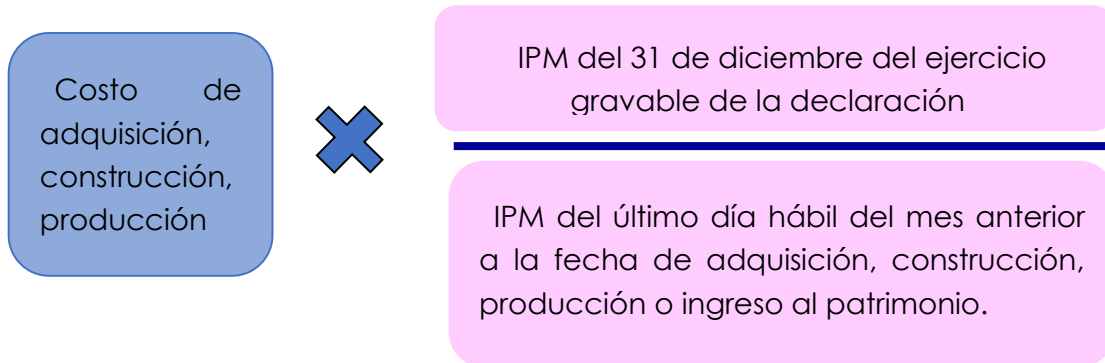
También cuando se efectúe una cesión gratuita, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza, de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la ley a contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría o a sociedades irregulares, comunidad de bienes, joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente, se presume, que existe una renta bruta anual no menor al ocho por ciento (8%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio de los referidos bienes.

Para determinar la renta bruta que se genera en este supuesto, debemos de considerar el costo de adquisición, producción, construcción o valor de ingreso al patrimonio del bien, actualizados de acuerdo con la variación del Índice de Precios al por Mayor (IPM).

Base Legal: Inciso b) del artículo 23 TUO de la LIR numeral 2.2. Inciso a) del artículo 13 del Reglamento de la LIR.

Figura 5

Procedimiento de actualización de bienes cedidos a título oneroso



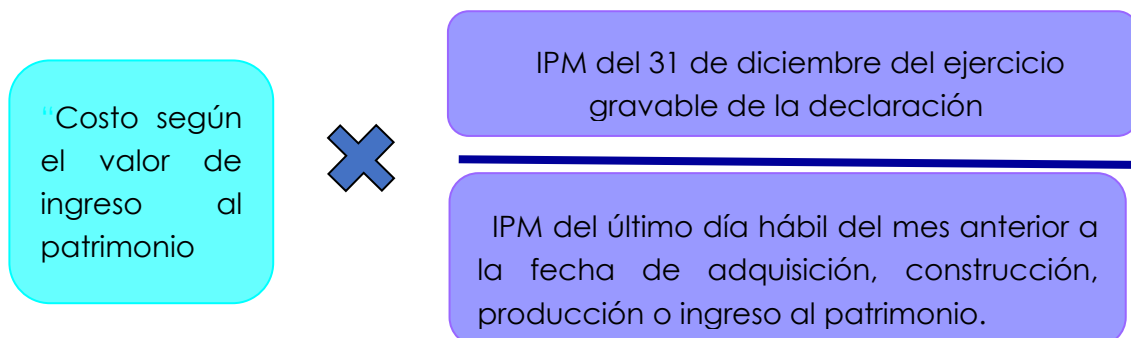
Nota. Adaptado a partir del Inciso b) del artículo 23 TUO de la LIR y el numeral 2.2. Inciso a) del artículo 13 del Reglamento de la LIR.

IPM: Índice de Precio al por Mayor

El Reglamento del Impuesto a la Renta, en su numeral 2.2 del artículo 13 dispone que el valor tomado en base al costo de adquisición, costo de producción o construcción o valor de ingreso al patrimonio, deberá actualizarse de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Por Mayor, experimentada desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de adquisición, producción o construcción o valor de ingreso al patrimonio, hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio gravable.

Figura 6

Procedimiento de actualización de bienes cedidos a título gratuito



IPM: Índice de Precio al por Mayor

La actualización de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de la cesión hasta el 31 de diciembre del ejercicio gravable de declaración, se realizará en caso no pueda determinarse de forma fehaciente la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio.

La renta presunta se calculará proporcionalmente al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien, cuando la cesión se realice por períodos menores a 12 meses.

Base Legal: artículos 20 y 21 de la Ley y artículo 11 del Reglamento de la LIR.

El impuesto predial y los arbitrios asumidos por el arrendamiento de un predio alquilado forman parte de las rentas de primera categoría del arrendador.

4.2. Renta neta de la primera categoría

Una vez determinada la renta bruta de primera categoría, de acuerdo con el artículo 35 de la LIR, es importante establecer la renta neta de la primera categoría, para lo cual se deducirá por todo concepto el veinte por ciento (20%) del total de la renta bruta.

Cabe indicar que esta deducción es de oficio y no se permite mayor deducción.

4.3. Criterio de imputación de renta neta de la primera categoría

Las rentas de las personas naturales que tienen rentas computables para su declaración anual se imputan de acuerdo con el criterio del devengado, por el cual la obligación de pagar Impuesto a la Renta es mes a mes, hasta la

fecha de vencimiento del acuerdo al cronograma de declaración y pago mensual, así el inquilino no haya cumplido con el pago del alquiler.

Según lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta:

El ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.

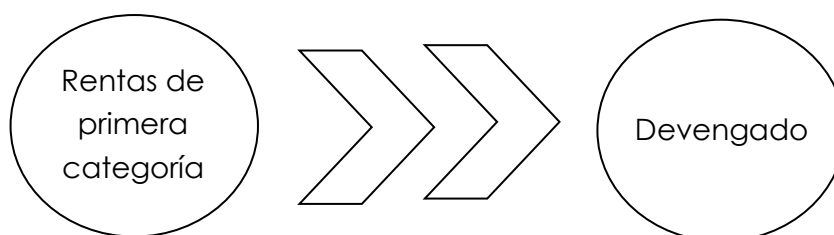
b) Las rentas de primera categoría se imputan al ejercicio gravable en que se devenguen, teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del inciso a) del presente artículo.

Asimismo, el artículo 57 señala:

Se entiende que los ingresos se devengan cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que el derecho a obtenerlos no esté sujeto a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se cobren y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.

Figura 7

Imputación de las rentas de primera categoría



Nota. Adaptado a partir del artículo 57 de la LIR.

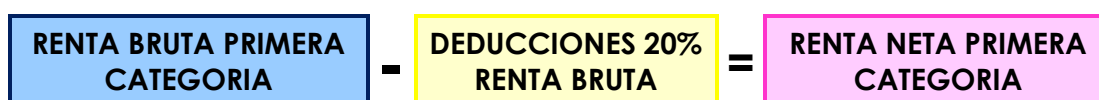
4.4. Determinación del pago a cuenta de las rentas de primera categoría

Como indica la SUNAT, “al monto del alquiler por cada predio se le debe aplicar la tasa efectiva del 5%, obteniendo con ello el monto a pagar por concepto de Impuesto a la Renta de primera categoría mensual” (s.f., “Cálculo de Rentas de Primera Categoría”).

Renta Bruta de Primera Categoría equivale a la suma de todos los ingresos por alquileres de predios y los demás conceptos señalados en el artículo 23 de la Ley del Impuesto a la Renta. Para hallar la renta neta se deduce de este monto un 20% por todo concepto, tal cual se muestra en el siguiente gráfico.

Figura 8

Determinación de la renta neta anual del impuesto a la renta de primera categoría



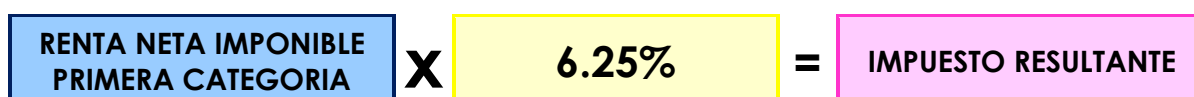
Nota. Adaptado a partir del artículo 23 de la LIR.

Renta Neta de Primera Categoría = Renta Bruta de Primera Categoría – 20% del total de la Renta Bruta, según lo precisado en el artículo 36 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Para calcular el impuesto se aplica la tasa del 6.25% tal como se muestra a continuación:

Figura 9

Impuesto resultante de primera categoría



Nota. Adaptado a partir del artículo 36 de la LIR.

Tal como se aprecia, el Impuesto Resultante de Primera Categoría: Se obtiene después de haber multiplicado el 6.25% a la Renta Neta de Imponible de Primera Categoría, devengadas al 31/12 del ejercicio. La norma define

también los conceptos de créditos contra el impuesto y saldo a favor de la siguiente manera:

Créditos contra el Impuesto: Al resultado anterior se le restan todos los pagos a cuenta mensuales por el Impuesto a la Renta de Primera Categoría que se efectuaron durante el ejercicio, así como el saldo a favor del ejercicio anterior.

Saldo a favor del contribuyente o del Fisco: Es el resultado final producto del cálculo anterior, que indicará si finalmente hay un impuesto por pagar al Fisco o si hay un monto a favor del contribuyente que se puede devolver o compensar contra una deuda futura.

Finalmente, para establecer el pago del impuesto anual de corresponder se hace el siguiente procedimiento:

Figura 10

Determinación del impuesto a pagar o saldo a favor



Nota. Adaptado a partir del artículo 88 de la LIR.

4.5. Caso práctico de renta de primera categoría

Determinación de la renta neta imponible correspondiente a rentas de primera categoría

El señor Valverde posee dos locales comerciales que ha alquilado a terceros durante el año 20XX, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 1				
Ubicación	Periodo	Merced conductiva S/	Pagos a cuenta S/	Autoavalúo S/
Av. Benavides n.º 5412-Santiago de Surco	12 meses	1800	1,080	55,000
Av. Camino Real n.º 354 - San Isidro	8 meses (*)	5300	2,120	80,000

(*) El señor Valverde posee los recibos de servicios públicos que acreditan la desocupación de los 4 meses que no alquiló dicho inmueble.

Asimismo, tiene dos departamentos ubicados en el distrito de San Borja, cuyo valor según autoavalúo es S/. 170,000 y S/. 160,000, respectivamente. El de S/.

160,000 lo ocupa su madre y hermanos, mientras que el otro lo ocupa el mismo señor Valverde como casa-habitación.

Solución:

Al respecto, el numeral 7 del inciso a) del artículo 13 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta señala que, de acreditarse el arrendamiento de un predio por un plazo menor a un año, la renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se haya arrendado el bien.

Siendo así, calculamos la renta bruta de los predios arrendados y cedidos gratuitamente:

Renta bruta del predio ubicado en Surco

A) Renta presunta	S/
(6% de S/. 55,000)	3,300
B) Merced conductiva anual arriendo anual	
(12 x S/ 1,800)	21,600
Renta bruta de primera categoría	
(la que resulte mayor entre a y b)	21,600

Renta bruta del predio ubicado en San Isidro

A) Renta presunta	
(6% de S/ 80,000) / 12 x 8	3,200
B) Merced conductiva anual arriendo anual	
(8 x s/. 5,300)	42,400
Renta bruta de primera categoría	
(la que resulte mayor entre a y b)	42,400

Renta bruta del predio cedido gratuitamente

Renta bruta del predio cedido gratuitamente: Renta ficta	
(6% de s/. 160,000)	9,600

Habiendo calculado la renta bruta obtenida, producto del arrendamiento de los predios y de la cesión gratuita efectuada por el señor Valverde, ahora determinaremos la renta neta imponible y el impuesto que le corresponderá regularizar vía declaración jurada anual.

Determinación del impuesto por rentas de primera categoría

Conceptos	S/
Renta bruta obtenida del predio ubicado en Surco.	21,600
Renta bruta obtenida del predio ubicado en San Isidro.	42,400
Renta bruta obtenida del predio cedido gratuitamente.	9,600
Total renta bruta de primera categoría	73,600
Menos:	
Deducción del 20%	-14,720
Total renta neta de primera categoría	58,880
Impuesto calculado (6.25% de s/. 58,880)	3,680
Menos:	
Pagos a cuenta por el predio de Surco	-1,080
Pagos a cuenta por el predio de San Isidro	-2,120
Impuesto a pagar	480

En la declaración jurada anual del impuesto a la renta se debe consignar esta información. Para realizar el pago a cuenta se debe llenar el formulario 1683¹.

¹ Ver el formulario 1683 en: <https://www.gob.pe/institucion/sunat/informes-publicaciones/443407-guia-para-arrendamiento-formulario-1683>

CAPITULO V. RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

5.1 Renta bruta de la segunda categoría

Son rentas de segunda categoría, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la LIR, las siguientes:

Tabla 5

RENTAS DE LA SEGUNDA CATEGORÍA
a) Los intereses originados en la colocación de capitales, así como los incrementos o reajustes de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero o en valores.
b) Los intereses, excedentes y cualesquiera otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados, con excepción de los percibidos por socios de cooperativas de trabajo.
c) Las regalías.
d) El producto de la cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares.
e) Las rentas vitalicias.
f) Las sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer, salvo que dichas obligaciones consistan en no ejercer actividades comprendidas en la tercera, cuarta o quinta categoría, en cuyo caso las rentas respectivas se incluirán en la categoría correspondiente.
g) La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos, al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.
h) La atribución de utilidades, rentas o ganancias de capital, no

RENTAS DE LA SEGUNDA CATEGORÍA

comprendidas en el inciso j) del artículo 28° de esta ley, provenientes de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, incluyendo las que resultan de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios y de fideicomisos bancarios.

i) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24°-A de la ley. Con la última modificación del artículo 24 – A realizado por el D. Leg. N° 1541, vigente desde el 01 de enero del 2023, se incluye a la participación del asociado de un contrato de asociación en participación (inciso i), como forma de distribución de utilidades.

j) Las ganancias de capital

k) Cualquier ganancia o ingreso que provenga de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados.

l) Las rentas producidas por la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, que se realice de manera habitual, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros al portador y otros valores mobiliarios.

Base Legal: Artículo 24 de la LIR

La SUNAT ha emitido el siguiente informe a efectos de establecer respuesta en el caso de la venta de un predio:

Informe n.º 055-2017-SUNAT/5D0000

En el supuesto de la compra de un terreno, mediante un contrato de compra venta de bien futuro, sujeto a la condición suspensiva (aún no realizada) de la independización registral de dicho terreno a cargo del vendedor, en el que el comprador (que es persona natural no generadora de renta de tercera categoría) ha pagado la totalidad del precio y no tiene prestaciones pendientes a su cargo; y en el que, a través de un contrato de cesión de derechos, este cede al cesionario el derecho a exigir el cumplimiento de la prestación a su favor a cargo del deudor (vendedor); obteniendo una ganancia proveniente del mayor valor recibido respecto del precio que pagó: el cumplimiento de la prestación a su favor a cargo del deudor (vendedor); obteniendo una ganancia proveniente del mayor valor recibido respecto del precio que pagó: Esa ganancia se considera renta gravada con el Impuesto a la Renta. Dicha ganancia califica como renta de segunda categoría.

El pago por el Impuesto a la Renta correspondiente se determina aplicando la tasa del 6.25% sobre el importe que resulte de deducir el 20% de la renta bruta, pago que tiene carácter definitivo. (SUNAT, 2023)

Esa ganancia se considera renta gravada con el Impuesto a la Renta. Dicha

El pago por el Impuesto a la Renta correspondiente se determina aplicando la tasa del 6.25% sobre el importe que resulte de deducir el 20% de la renta bruta, pago que tiene carácter definitivo.

5.2 Rentas de segunda categoría por ganancias de capital por enajenación de acciones y otros valores mobiliarios a los que se refiere el inciso a del artículo 2 de la ley del impuesto a la renta, efectuadas dentro y fuera de bolsa

La ganancia por la venta de los valores mobiliarios, se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta de segunda categoría.

- Los valores mobiliarios son [entre otros] las acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios.
- Si inviertes en Fondos Mutuos o Fondos de Inversión y al hacer el rescate de tus participaciones generaste ganancia, también te encontrarás obligado al pago del impuesto a la renta por segunda categoría.
- Si producto de tu inversión en Fondos Mutuos o Fondos de Inversión obtienes dividendos, dicho ingreso también se encontrará afecto al pago del impuesto a la renta de segunda categoría. (SUNAT, s.f., "Concepto de rentas por venta de valores mobiliarios")

5.3 Determinación de la renta neta de segunda categoría

De acuerdo con el artículo 36 de la LIR, para obtener la renta neta de segunda categoría, se deducirá por concepto de todo gasto, un porcentaje del 20% (porcentaje fijo) de la renta bruta. Veremos más adelante que, para los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, no se aplica dicha deducción.

Importante mencionar que, el artículo 36 de la Ley del Impuesto a la Renta precisa que, las pérdidas de capital originadas en la enajenación (no consideraremos enajenaciones que se encuentren inafectas), redención o rescate, según sea el caso, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios, se compensarán contra la renta neta anual originada por la enajenación de los bienes antes mencionados.

Si como producto de dicha compensación, resultara pérdida, la misma no podrá arrastrarse a los siguientes ejercicios (artículo 28-A del RLIR). Sin perjuicio de lo anterior hay casos en los que el arrastre no procede.

Tabla 6

No será deducible la pérdida de capital originada en la enajenación de valores mobiliarios cuando:

1. Al momento de la enajenación o con posterioridad a ella, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario, se produzca la adquisición de valores mobiliarios del mismo tipo que los enajenados u opciones de compra sobre los mismos.
2. Con anterioridad a la enajenación, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario, se produzca la adquisición de valores mobiliarios del mismo tipo que los enajenados, o de opciones de compra sobre los mismos. Lo previsto en este numeral no se aplicará si, luego de la enajenación, el enajenante no mantiene ningún valor mobiliario del mismo tipo en propiedad. No obstante, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 de producirse una posterior adquisición.

Para la determinación de la pérdida de capital no deducible conforme a

No será deducible la pérdida de capital originada en la enajenación de valores mobiliarios cuando:

lo previsto en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si se hubiese adquirido valores mobiliarios u opciones de compra en un número inferior a los valores mobiliarios enajenados, la pérdida de capital no deducible será la que corresponda a la enajenación de valores mobiliarios, en un número igual al de los valores mobiliarios adquiridos y/o cuya opción de compra hubiera sido adquirida.
- b) Si la enajenación de valores mobiliarios del mismo tipo se realizó en diversas oportunidades, se deberá determinar la deducibilidad de las pérdidas de capital en el orden en que se hubiesen generado.

Para tal efecto, respecto de cada enajenación se deberá considerar únicamente las adquisiciones realizadas hasta treinta (30) días calendario antes o después de la enajenación, empezando por las adquisiciones más antiguas, sin incluir los valores mobiliarios adquiridos ni las opciones de compra que hubiesen dado lugar a la no deducibilidad de otras pérdidas de capital.

- c) Se entenderá por valores mobiliarios del mismo tipo a aquellos que otorguen iguales derechos y que correspondan al mismo emisor.

No se encuentran comprendidas en los dos párrafos anteriores, las pérdidas de capital generadas a través de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fondos de pensiones, y fideicomisos bancarios y de titulización.

Base Legal: Artículo 36 de la LIR

5.4 Costo computable en la ganancia de capital por enajenación de acciones y otros valores mobiliarios

Para determinar la renta bruta de fuente peruana por la venta de acciones y otros valores mobiliarios, al ingreso neto total por la transferencia de dichos valores, hay que restarle el costo computable que será determinado de acuerdo con el artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta. Es así como, para

el caso de la enajenación, redención o rescate de las acciones y participaciones.

Las reglas de determinación del costo computable establecen:

Tabla 7

El costo computable se determinará de la siguiente manera:

1. Si las acciones y participaciones hubieran sido adquiridas a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición.
2. Si las acciones y participaciones hubieran sido adquiridas a título gratuito, tratándose de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, sea que la adquisición hubiera sido por causa de muerte o por actos entre vivos, el costo computable será igual a cero. Alternativamente, se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que este se acredite de manera fehaciente.
3. Tratándose de acciones recibidas y participaciones reconocidas por capitalización de utilidades y reservas por reexpresión del capital, como consecuencia del ajuste integral, el costo computable será su valor nominal.
4. Tratándose de acciones y participaciones recibidas como resultado de la capitalización de deudas en un proceso de reestructuración, el costo computable será igual a cero, si el crédito hubiera sido totalmente provisionado y castigado conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. En su defecto, tales acciones o participaciones tendrán en conjunto como costo computable, el valor no provisionado del crédito que se capitaliza.
5. Tratándose de acciones o participaciones de una sociedad, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado. El Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en su artículo 11°, establece la siguiente ecuación para la determinación del costo computable promedio.

Base Legal: Artículo 21 de la LIR

Con referencia al costo computable promedio, este se establece tal cual se muestra en el gráfico siguiente:

Figura 11

Costo computable promedio

$$\text{COSTO PROMEDIO PONDERADO}^2 = \frac{P1 \times Q1 + P2 \times Q2 + P3 \times Q3 + \dots + Pn \times Qn}{Q}$$

Nota. Extraído del artículo 21 de la LIR

La norma precisa adicionalmente lo siguiente:

La aplicación de la fórmula anterior se hará respecto de acciones o participaciones que otorguen iguales derechos y que correspondan al mismo emisor.

Si luego de la enajenación quedaran aún acciones o participaciones en poder del enajenante, estas mantendrán como costo computable, para futuras enajenaciones, el costo promedio previamente determinado.

De adquirirse o recibirse nuevas acciones o participaciones luego de una enajenación, se deberá determinar un nuevo costo promedio ponderado, que será calculado tomando en cuenta el costo computable correspondiente a las adquisiciones o recepciones recientes y el costo promedio ponderado de las acciones o participaciones remanentes.

La norma prevé también reglas para gravar con el impuesto en el caso de ganancias de capital producidas como consecuencia de actos relacionados a la reorganización empresarial, así se establece:

Tabla 8

² Donde:

Pi: Costo computable de las acciones adquiridas o recibidas en el monto i Qi: Cantidad de acciones adquiridas o recibidas en el momento i al precio Pi

Q: Q1 + Q2 + Q3 + Qn (cantidad total de acciones adquiridas o recibidas)

El costo computable se determinará de la siguiente manera:

6. Tratándose de acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una reorganización empresarial, su costo computable será el que resulte de dividir el costo total de las acciones o participaciones del contribuyente que se cancelen como consecuencia de la reorganización, entre el número total de acciones o participaciones que el contribuyente recibe.

En una reorganización simple, el costo computable de las acciones o participaciones que se emitan será el que corresponda al activo transferido.

Si la reorganización se produce previa revaluación (tratándose de una revaluación voluntaria de sus activos, donde diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo N.º 797 y normas reglamentarias, no estará gravado con el Impuesto a la Renta, siempre que no se distribuya), no se deberá considerar como parte del costo del activo transferido el mayor valor producto de la revaluación voluntaria que hubiera sido pactada, debido a la reorganización.

Si el bloque patrimonial transferido está compuesto por activos y pasivos, el costo computable será la diferencia entre el valor de ambos. Si el pasivo fuera mayor al activo, el costo computable será cero (0).

7. Tratándose de certificados de suscripción preferente³, el costo computable al momento de su emisión será cero (0).

Base Legal: Artículo 21 de la LIR

Así también, el artículo 21 de la LIR precisa, que el costo computable tratándose de enajenación, redención o rescate de otros valores mobiliarios, se determinará de la siguiente manera:

³ <http://financistas.blogspot.com/2011/11/certificados-de-suscripcion-preferente.html>

Tabla 9

Reglas para otros valores mobiliarios

1. Si son adquiridas a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición.
2. Si las acciones y participaciones hubieran sido adquiridas a título gratuito, tratándose de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, sea que la adquisición hubiera sido por causa de muerte o por actos entre vivos, el costo computable será igual a cero. Alternativamente, se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que este se acredite de manera fehaciente.

Base Legal: Artículo 21 de la LIR

El tema de las ganancias de capital ha sido objeto también de pronunciamiento del Tribunal Fiscal tal como el siguiente:

RTF n.º 17593-3-2012

La transferencia de acciones realizadas por el contribuyente es computable a efecto de determinar su renta bruta, la cual se obtiene mediante la diferencia entre el costo computable de las acciones vendidas y el valor de la venta de estas; debiéndose considerar tanto los resultados positivos (ganancia) como los negativos (pérdidas).

5.5 Reglas del tratamiento de rentas de segunda categoría obtenida en el extranjero

Las Rentas que provienen de una fuente ubicada fuera del territorio nacional se denominan "Fuente Extranjera", éstas rentas no se categorizan y se consideran para efectos del impuesto, siempre que se hayan percibido. Por ejemplo, son Rentas de Fuente Extranjera, entre otras:

- La renta obtenida por alquilar un predio ubicado en el extranjero.
- Los intereses obtenidos por certificados de depósitos bancarios de entidades financieras del exterior.
- La renta obtenida por prestar servicios en el exterior.

Las rentas de fuente extranjera descritas se suman a las rentas del trabajo (Cuarta y/o Quinta categoría) a efectos de determinar el Impuesto a la Renta anual. Sin perjuicio de lo anterior, la norma dispone que las rentas de fuente extranjera se suman a la renta neta de segunda categoría solo por excepción, siempre que provengan de la enajenación de acciones y otros valores mobiliarios que cumplan con alguna de las 2 condiciones establecidas en el artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta que precisa:

Tabla 10

Reglas del tratamiento de rentas de segunda categoría obtenidas en el extranjero

Las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, que obtengan renta de fuente extranjera proveniente de la enajenación de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios, que se encuentren registrados en el Registro Público de Mercado de Valores del Perú y siempre que su enajenación se realice a través de un mecanismo centralizado de negociación del país (CAVALI) o, que estando registrados en el exterior, su enajenación se efectúe en mecanismos de negociación extranjeros, siempre que exista un Convenio de Integración suscrito con estas entidades o de la enajenación de derechos sobre aquellos, sumarán y compensarán entre sí dichas rentas y si resultara una renta neta, esta se sumará a la renta neta de la segunda categoría producida por la enajenación de los referidos bienes.

Actualmente se han suscrito convenios con los países de Chile, México y Colombia con los cuales se ha formado el MILA – Mercado Integrado Latinoamericano.

Las rentas de fuente extranjera por la enajenación de acciones y demás valores mobiliarios se sumarán y compensarán entre sí y si resultara una renta neta, esta se sumará a la renta neta de la segunda categoría producida por la enajenación de los referidos bienes.

Si se genera una renta de fuente extranjera por la enajenación de valores mobiliarios, sin cumplirse alguno de los supuestos del artículo 51 de la Ley, no deberá sumarse a las rentas de segunda categoría, sino que deberá sumarse a las Rentas del Trabajo.

Cabe precisar que se considera renta de fuente extranjera porque las entidades que emiten estos valores mobiliarios no están domiciliadas en el Perú.

No se tomará en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición.

Base Legal: Artículo 51 de la LIR

Son ejemplos de rentas de fuente extranjera, las siguientes:

- La renta por la venta de acciones emitidas por una empresa chilena, negociadas en la Bolsa de Valores (BV) de Colombia.
- La renta por la venta de acciones emitidas por una empresa argentina, negociadas en la BVL.
- La renta por la venta de acciones emitidas por una empresa colombiana, negociadas en la BV de Brasil.
- La renta por la venta de acciones emitidas por una empresa extranjera, negociadas en la BV de otro país.
- La renta por la venta de acciones de un colombiano.

5.6 Retenciones y pagos cuenta de las rentas de segunda categoría por enajenación de acciones y otros valores mobiliarios

El Impuesto a la Renta que grava la ganancia de capital proveniente de la enajenación, redención o rescate de valores mobiliarios es de periodicidad anual, en tanto incide sobre la renta neta de ese origen determinada anualmente. Su hecho imponible es de realización periódica. Existen algunas reglas a considerar:

Tabla 11

Reglas para la retención de las ganancias de Capital

Reglas para la retención de las ganancias de Capital

Cuando sean atribuidas pagadas o acreditadas por los distribuidores de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores, sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión, las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos, los fiduciarios de fideicomisos bancarios, así como por las AFP por los aportes voluntarios sin fines previsionales. En estos casos la retención se efectúa (a sujetos domiciliados) con carácter de pago a cuenta con la tasa de 6.25 % sobre la renta neta.

Cuando sean liquidadas por una ICLV o quien ejerza funciones similares, constituida en el país. En este caso la retención se realiza a cuenta del impuesto por las rentas de fuente peruana y de fuente extranjera, en ocasión de la liquidación en efectivo. Se aplica la tasa de 5% sobre la diferencia entre el ingreso por la enajenación y el costo computable registrado en la institución retenedora.

El impuesto retenido a los sujetos domiciliados tiene carácter de pago a cuenta y es crédito contra el impuesto definitivo que conforme al artículo 52°- A de la Ley del Impuesto a la Renta, corresponda al ejercicio gravable.

Tratándose de enajenaciones indirectas de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país, que constituyan rentas de fuente peruana, realizadas por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, la retención se efectuará en el momento de la compensación y liquidación de efectivo, siempre que el contribuyente o un tercero autorizado comunique a las instituciones de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares, la realización de una enajenación indirecta de acciones o participaciones, así como el importe que deba retener, adjuntando la documentación que lo sustenta.

La norma prevé que la retención tiene carácter de pago a cuenta y será utilizado como crédito contra el pago del impuesto que en definitiva corresponda conforme a lo previsto en el artículo 52-A de la Ley del Impuesto a la Renta por el ejercicio gravable en que se realizó la retención.

Las retenciones deberán abonarse al fisco dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Tabla 12

Obligaciones del agente de retención

El agente de retención declarará el monto total de las retenciones practicadas en el periodo y efectuará el pago respectivo utilizando el PDT 617- Otras Retenciones.

En caso el agente de retención no cumpla con efectuar la retención, será el propio contribuyente quien realice el pago del impuesto dentro de los mismos plazos que corresponden al agente de retención, y a la vez informar a la SUNAT el nombre y domicilio del agente de retención, con la siguiente consecuencia de que el Agente de Retención sea sancionado de acuerdo con el Código Tributario.

Con el Decreto Legislativo n.º 1381, vigente desde el 1 de enero del 2019, la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que perciba rentas de segunda categoría por la enajenación de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios, que no están sujetas a retención de acuerdo con las normas que regulan el Impuesto a la Renta, debe abonar con carácter de pago a cuenta por dichas rentas, dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, el monto que se determina aplicando lo siguiente:

Tabla 13

Reglas para el pago de rentas no sujetas a retención

a) Del ingreso percibido en el mes, por cada enajenación, se deduce el costo computable correspondiente.

Para establecer el costo computable no se debe considerar el incremento del costo computable a que alude el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Ingreso percibido por cada enajenación: Ingreso neto resultante por la enajenación que se pague o ponga a disposición en el mes.

b) Del monto determinado anteriormente se deducen las pérdidas originadas por las enajenaciones dentro del mismo ejercicio y no podrán utilizarse en los ejercicios siguientes. No se consideran las pérdidas netas de segunda categoría generadas por la redención o rescate de valores mobiliarios atribuidas por los fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios, ni aquellas registradas en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares en el país.

Las pérdidas no deducidas en un mes se deducen en el mes siguiente o en los meses siguientes del ejercicio.

c) El monto de pago a cuenta es el resultado de aplicar la tasa del 5% sobre el importe del monto obtenido en el inciso a) anterior en caso no existieran pérdidas que deducir o sobre el importe que resulta de acuerdo con el inciso b) anterior.

Para estos efectos se debe presentar la declaración del formulario virtual 1665 y realizar el pago a cuenta respectivo por las rentas percibidas en el mes e inclusive, si han obtenido pérdidas en un determinado mes, salvo que únicamente arrastren pérdidas de meses anteriores.

Base Legal: Artículos 84-A y 84-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

5.7 Exoneraciones del impuesto a la renta de segunda categoría – Ley 30341

Hasta el 31 de diciembre de 2023 están exonerados del Impuesto a la Renta las siguientes rentas.

Tabla 14

Rentas exoneradas por provenir de la enajenación de:

- a) Acciones comunes y acciones de inversión.
- b) American Depositary Receipts (ADR) y Global Depositary Receipts (GDR).
- c) Unidades de Exchange Trade Fund (ETF) que tenga como subyacente acciones y/o valores representativos de deuda.
- d) Valores representativos de deuda.
- e) Certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores.
- f) Certificados de participación en Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI) y certificados de participación en Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRA).
- g) Facturas negociables.

La norma dispone que tratándose de los valores señalados en los incisos a) y b) del primer párrafo del presente artículo y los bonos convertibles en acciones, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Su enajenación debe ser realizada a través de un mecanismo centralizado de negociación supervisado por la Superintendencia del Mercado de Valores.
2. En un periodo de doce (12) meses, el contribuyente y sus partes vinculadas no transfieran, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, la propiedad del diez por ciento (10%) o más del total de los valores emitidos por la empresa. Tratándose de ADR y GDR, este requisito se determinará considerando las acciones subyacentes.

De incumplirse el requisito previsto en este inciso, la base imponible se determinará considerando todas las transferencias que hubieran estado exoneradas durante los doce (12) meses anteriores a la enajenación.

La vinculación se calificará de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 32-A de la Ley. (artículo 2 de la Ley n.º 30341)

Tabla 15

Reglas adicionales

La norma también establece las siguientes reglas para que opere la

exoneración;

Los valores deben tener presencia bursátil. Para determinar si los valores tienen presencia bursátil se tiene en cuenta lo siguiente:

i. Dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles anteriores a la enajenación, se determina el número de días en los que el monto negociado diario haya superado el límite que se establezca en el reglamento. Dicho límite no puede ser menor a seis (6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y es establecido considerando el volumen de transacciones que se realicen en los mecanismos centralizados de negociación.

ii. El número de días determinado de acuerdo con lo señalado en el acápite anterior se divide entre ciento ochenta (180) y se multiplicará por cien (100).

iii. El resultado no puede ser menor al límite establecido por el reglamento. Dicho límite no puede exceder de cuarenta y cinco por ciento (45%).

Tratándose de los valores señalados en los incisos c), d), e) y f) del primer párrafo del presente artículo, únicamente deben cumplirse los requisitos señalados en los incisos 1 y 3 del segundo párrafo de este artículo.

Las facturas negociables únicamente deben cumplir el requisito previsto en el inciso 1 del segundo párrafo del presente artículo.

Las empresas que inscriban por primera vez sus valores en el Registro de Valores de una Bolsa tienen un plazo de 360 días calendario a partir de la inscripción para que los valores cumplan con el requisito de presencia bursátil.

Tratándose de valores emitidos a plazos no mayores de un año, el plazo es de ciento ochenta (180) días calendario. Durante los referidos plazos, las rentas provenientes de la enajenación de los valores pueden acceder a la exoneración, siempre que cumplan con lo señalado en los incisos 1 y 2 del segundo párrafo del presente artículo, de corresponder y los valores cuenten con un formador de mercado.

Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación deben difundir en sus páginas web, la lista de los valores que cumplan con tener presencia bursátil.

5.8 Requisitos para acceder a la exoneración

Para que opere la exoneración, la norma exige la no transferencia del 10% o más de los valores. Para efecto de determinar el porcentaje del 10% se tendrá en cuenta lo siguiente:

Tabla 16

a. Tratándose de acciones, American Depositary Receipts (ADR's) y Global Depositary Receipts (GDR's), el porcentaje se determina tomando en cuenta el total de las acciones representativas del capital social o de la cuenta acciones de inversión de la empresa, según corresponda, al momento de la enajenación.

En el caso de bonos convertibles en acciones, el porcentaje se determina tomando en cuenta el total de las acciones representativas del capital social, incluyendo las acciones que se obtendría en caso se ejerza el derecho de conversión.

b. Se consideran las transferencias efectuadas a cualquier título, así como cualquier otra operación financiera que conlleve su transferencia, independientemente de que estas se realicen dentro o fuera de un mecanismo centralizado de negociación, tales como:

i. Las transferencias de acciones por la liquidación de Instrumentos Financieros Derivados.

ii. La entrega de acciones en la constitución de Exchange Trade Fund (ETF).

iii. Las transferencias previstas en el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta.

iv. Las transferencias de ADR's y GDR's que tengan como subyacente exclusivamente acciones.

En el caso de bonos convertibles en acciones para efecto del cálculo del 10% o más, se consideran también las transferencias de acciones que se hubieran efectuado.

Por otro lado, la norma establece que no se consideran las siguientes

transferencias para el concepto del umbral del 10%:

- i. Las enajenaciones de valores que realicen los formadores de mercado en cumplimiento de su función de formador de mercado."
- ii. Las transferencias de valores realizadas a través de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y fideicomisos bancarios y de titulización.
- iii. La enajenación de acciones, siempre que estas se hayan adquirido y enajenado el mismo día y correspondan a una estrategia Day Trade que haya sido informada a la Institución de Compensación y Liquidación de Valores.
- iv. Las operaciones de Venta con Compromiso de Recompra, operaciones de Venta y Compra Simultáneas de Valores y operaciones de Transferencia Temporal de Valores reguladas en la Ley N° 30052, Ley de las Operaciones de Reporte, o normas que la sustituyan.
- v. Las transferencias de valores en la cancelación de un ETF.
- vi. Las transferencias que se den con motivo de la gestión de la cartera de inversiones de un ETF.
- vii. La enajenación de unidades de un ETF.

Base Legal: Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley n.º 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores DECRETO SUPREMO n.º 404-2016-EF.

Por otro lado, la norma establece que no se consideran las siguientes transferencias para el concepto del umbral del 10%:

- i. Las enajenaciones de valores que realicen los formadores de mercado en cumplimiento de su función de formador de mercado.
- ii. Las transferencias de valores realizadas a través de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y fideicomisos bancarios y de titulización.
- iii. La enajenación de acciones, siempre que estas se hayan adquirido y enajenado el mismo día y correspondan a una estrategia Day Trade que haya sido informada a la Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

iv. Las operaciones de Venta con Compromiso de Recompra, operaciones de Venta y Compra Simultáneas de Valores y operaciones de Transferencia Temporal de Valores reguladas en la Ley N° 30052, Ley de las Operaciones de Reporte, o normas que la sustituyan.

v. Las transferencias de valores en la cancelación de un ETF.

vi. Las transferencias que se den con motivo de la gestión de la cartera de inversiones de un ETF.

vii. La enajenación de unidades de un ETF.

Base Legal: Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley n.° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores DECRETO SUPREMO n.° 404-2016-EF.

La norma también requiere presencia bursátil, así establece lo siguiente:

a. El límite del monto negociado diario será de 4 UIT.

b. El límite de la ratio será de:

i. 5%: Valores representativos de deuda, incluidos los bonos convertibles en acciones.

ii. 15%: Demás valores.

Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación deberán publicar diariamente la lista de los valores que cumplan con tener presencia bursátil en la apertura de las sesiones. La presencia bursátil deberá ser expresada en porcentaje e incluirá el nemónico del valor, cuando corresponda.

Base Legal: Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley n.° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores DECRETO SUPREMO n.° 404-2016-EF.

5.9 Esquema de determinación del impuesto a la renta de segunda categoría

A continuación, pasaremos a mostrar cómo se hace la determinación anual de las rentas de segunda categoría, en los casos de la enajenación de bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley del Impuesto a la Renta

(acciones, y participaciones representativas de capital, acciones de inversión, etc.) o de la enajenación de derechos sobre los mismos.

La norma prevé cuatro pasos para determinar la renta, la tabla siguiente muestra ello.

Tabla 17

PASO	PROCEDIMIENTO
1	Calculada la renta bruta de segunda categoría, se deduce el 20%, para obtener la renta neta de segunda categoría.
2	De la renta neta de segunda categoría, se deducen las pérdidas de capital originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley del Impuesto a la Renta (acciones, y participaciones representativas de capital, acciones de inversión, etc.), de acuerdo con el procedimiento del artículo 36° de la Ley del Impuesto a la Renta.
3	Luego se suma la renta neta de fuente extranjera por enajenación de valores mobiliarios (verificando los requisitos para que puedan ser incorporados), obteniendo así la renta neta imponible de segunda categoría.
4	A la renta de segunda categoría se le aplica la tasa del 6.25%, determinando así el Impuesto a la Renta de segunda categoría correspondiente.

Cabe indicar que las rentas de segunda categoría, originadas por la venta de acciones y otros valores mobiliarios se realiza anualmente y se efectúa mediante una declaración, para lo cual, la SUNAT aprobará cada año una resolución donde establezca los obligados a presentarla y el cronograma de presentación correspondiente.

El gráfico siguiente ejemplifica el proceso que debe seguirse:

Tabla 18

Determinación del impuesto a la renta de la segunda categoría

RENDA BRUTA DE SEGUNDA CATEGORIA
(-) Deducción 20%
Renta neta de segunda categoría
(-) Perdida de capital por enajenación de valores mobiliarios en el ejercicio
(+) Renta de fuente extranjera por enajenación de valores mobiliarios⁴
Renta neta imponible de segunda categoría
x 6.25% impuesto anual de segunda
(-) Créditos contra el impuesto
Saldo a favor del Fisco o del contribuyente

Nota. Adaptado a partir de los artículos 20, 21 y 24 de la LIR.

Con respecto a la enajenación de valores hay que tener en cuenta lo siguiente:

Tabla 19

Rentas provenientes de enajenación de valores – Ganancia de capital



		VALORES PERUANOS		VALORES EXTRANJEROS	
		Si se transan en la BVL	Si no se transan en la BVL	Si se transan en la BVL	Si no se transan en la BVL
Vendedores domiciliados	PN	- Retención por CAVALI - Tasa del 5% - Sujeta a regularización	- PAGO A CUENTA - TASA: 5% - Sujeto a regularización anual	- Retención por CAVALI - Tasa del 5% - Sujeta a regularización anual	No hay retención (pago directo anual, según escala progresiva acumulativa de PN).

⁴ Valores registrados en Perú, vendidos a través de la Bolsa de Valores de Lima o registrados en el exterior que se enajenen en mecanismos de negociación extranjeros y exista un convenio de integración con estas entidades. (SUNAT, 2023)

Vendedores no domiciliados (PN)		<ul style="list-style-type: none"> - Retención en cada operación (5%) - Retenciones definitivas - No se requiere certificación de capital invertido 	<ul style="list-style-type: none"> - Retención no la efectúa CAVALI - Retención del 30% si solo el comprador es domiciliado - Caso contrario, el vendedor deberá pagar el impuesto a la renta dentro de los 12 días hábiles del mes siguiente de percibida la renta. 	<ul style="list-style-type: none"> - Solo gravada la enajenación indirecta - CAVALI actuará como agente de retención (5%) si la operación es por BVL. 	<ul style="list-style-type: none"> - Solo gravada la enajenación indirecta - Habrá retención del 30%, si el comprador es domiciliado - Caso contrario, el pago es directo por el vendedor con la tasa del 30%

Nota. Adaptado a partir del artículo 54 de la LIR

Respecto de lo señalado en el gráfico precedente, se debe tener en cuenta lo siguiente por los casos en el que el vendedor es domiciliado:

Para valores peruanos	
	Si el vendedor es domiciliado y persona natural y esta venta se realiza mediante la bolsa de valores, tributará mediante una retención del 5% y la renta se encuentra sujeta a regularización anual.
	Si el vendedor es domiciliado y persona natural, pero la venta no se transa en la bolsa de valores, corresponde realizar un pago a cuenta por parte del vendedor y la renta también se encuentra sujeta a regularización anual.

Para valores extranjeros

- ✚ Si el vendedor es domiciliado y persona natural y esta venta se realiza mediante la bolsa de valores, tributará mediante una retención del 5% y la renta se encuentra sujeta a regularización anual.
- ✚ Si el vendedor es domiciliado y persona natural, pero la venta no se transa en la bolsa de valores, no hay retención. Se realizará el pago directo anual según la escala progresiva acumulativa de personas naturales.

A continuación, detallaremos las reglas para la tributación de los sujetos no domiciliados:

Para valores peruanos tenga en cuenta lo siguiente:

- ✚ Si el vendedor es no domiciliado y persona natural y esta venta se realiza mediante la bolsa de valores, tributará mediante una retención del 5% y la retención es definitiva.
- ✚ Si el vendedor es no domiciliado y persona natural, pero la venta no se transa en la bolsa de valores, el comprador, en la medida que sea domiciliado, deberá retener la tasa del 30%. Si el comprador es no domiciliado, el vendedor deberá pagar el Impuesto a la Renta dentro de los 12 días hábiles del mes siguiente de percibida la renta.

Para valores extranjeros tenga en cuenta lo siguiente:

- ✚ Si el vendedor es no domiciliado y persona natural, solo está gravada la enajenación indirecta, CAVALI actuará como Agente de Retención con la tasa del 5% y esta venta se realiza mediante la bolsa de valores, tributará mediante una retención del 5% si la operación se realiza mediante la bolsa de valores.
- ✚ Si el vendedor es no domiciliado y persona natural, pero la venta no se transa en la bolsa de valores, solo está gravada la enajenación indirecta. Habrá retención del 30% por parte del comprador si es domiciliado; si el comprador es no domiciliado, el vendedor deberá realizar el pago directo con tasa del 30%.

5.10 Rentas de segunda categoría por enajenación de inmuebles y otras rentas de segunda categoría

La diferencia del importe de la venta de un inmueble y su costo computable que realizan las personas naturales se considera como ganancia de capital, y, por tanto, esta se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta por segunda categoría, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta.

La tasa para aplicar para la determinación de dicho impuesto es del 5% sobre la ganancia obtenida.

La ganancia de capital se genera siempre que la adquisición y venta de este se produzca a partir del 1 de enero de 2004.

Sin embargo, la norma establece excepciones, considerando determinados supuestos que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del impuesto analizado.

Tabla 20

Regla especial

Inmuebles adquiridos con anterioridad al 1.1.2004

La Trigésimo Quinta disposición transitoria y final de la Ley del Impuesto a la Renta, precisa que:

Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles distintos a la casa habitación, efectuadas por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, constituirán rentas gravadas de la segunda categoría, siempre que la adquisición y enajenación de tales bienes se produzca a partir del 01.01.2004.

Si la adquisición acreditada se realiza antes de esa fecha, y la venta se realizará en fecha posterior, al 01.01.2004 la ganancia está inafecta.

Respecto de la ganancia de capital, es preciso considerar el referente para la determinación del impuesto analizado; es decir, detallar el procedimiento para su obtención:

Figura 12

Determinación de la ganancia de capital

$$\text{PRECIO DE VENTA} - \text{COSTO DE ADQUISICIÓN} = \text{GANANCIA DE CAPITAL}$$

Nota. Adaptado a partir de los artículos 20, 21 y 24 de la LIR.

5.11 Deducción del costo en la determinación de la renta de segunda categoría por la venta de inmuebles

Para la determinación de la Renta Bruta en la venta de bienes inmuebles, efectuada por personas naturales que tributan renta de segunda categoría, debe restarse al monto de la venta, el costo de adquisición del bien inmueble enajenado.

El "costo de adquisición" es definido por nuestra normatividad como "costo computable" y las reglas para su determinación, las cuales están establecidas en el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, son las siguientes:

Si el inmueble ha sido adquirido por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, se tendrá en cuenta lo siguiente:

✚ El costo computable respecto de adquisiciones a título oneroso (se refiere a cuando pague por la adquisición del inmueble) será el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas sobre la base de los índices de precios al por mayor, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), incrementado con el importe de las mejoras incorporadas con carácter permanente.

✚ Los inmuebles adquiridos a título gratuito (por ejemplo, obtenidos por una herencia, o cuando no pague por la adquisición del inmueble) con anterioridad al 1° de agosto de 2012, tienen como costo de adquisición el valor de autoavalúo ajustado por el índice de corrección monetaria, aplicado al año y mes de adquisición del inmueble. Si la adquisición se produce a partir del 01.08.2012 en adelante, y luego se vende, el costo computable, será igual a cero, salvo que el transferente pueda acreditar su costo de manera fehaciente.

Lo anterior lo mostramos de manera esquemática en el siguiente gráfico:

Tabla 21

Costo en la determinación de la renta de segunda categoría

FECHA DE ADQUISICIÓN	COSTO PARA ADQUISICIONES GRATUITAS
Antes del 1.1.2004	Inafecta, por lo tanto no hay costo
Desde el 1.1.2004 hasta el 31.7.2012	El costo computable, que se descuenta del precio de venta equivale al importe del autoevalúo del predio, reajustado por índice de corrección que establece el MEF cada mes
Desde el 1.8.2012	El costo computable es igual a cero. Como alternativa, se podrá considerar como costo el que correspondía al transferente, siempre que éste se acredite de forma fehaciente.

Nota. Adaptado a partir del artículo 21 de la LIR y el artículo 13 del RLIR.

5.12 Declaración y pago del impuesto por la enajenación de bienes inmuebles, formas, condiciones, medios y plazo

Precisa el artículo 84-A de la LIR que, en la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, el enajenante abonará con carácter de pago definitivo el monto que resulte de aplicar la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre el importe que resulte de deducir el veinte por ciento (20%) de la renta bruta.

La norma establece que dichos pagos se efectuarán en el mes siguiente al de la percepción de la renta y dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

La declaración jurada correspondiente a las rentas de segunda categoría por la venta de inmueble se presentará mediante SUNAT Virtual, para lo cual el deudor tributario deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL, ubicar el Formulario Virtual para la Declaración y Pago de Renta de Segunda Categoría - Cuenta Propia n.º1665 y consignar la

información que corresponda, siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario

Tener en cuenta que, se debe presentar una declaración por la renta percibida en cada mes, por concepto de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos. Si la renta corresponde a la enajenación de más de un inmueble o derecho sobre el mismo, deberá presentarse una declaración por cada uno de ellos.

Plazo: La declaración y pago del impuesto correspondiente a la renta de segunda categoría por la venta de bienes inmuebles o derechos de estos, debe efectuarse hasta el mes siguiente de haber percibido la renta, de acuerdo con el cronograma de vencimientos dispuesto por la SUNAT, según el último dígito de RUC del contribuyente para las obligaciones de periodicidad mensual.

Todo pago fuera de plazo deberá incluir los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento hasta el día de pago.

5.13 Ganancia de capital proveniente de la enajenación de inmuebles que no pagan impuesto

De acuerdo con el artículo 2 de la LIR, no constituye ganancia de capital gravada con el Impuesto a la Renta la enajenación efectuada por persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó tributar como tal, que no genera renta de tercera categoría, de inmuebles ocupados como casa habitación del enajenante y de bienes muebles, distintos a los señalados en el inciso a) del artículo 2 de la LIR.

Según lo establecido en el artículo 1-A del RLIR,

Se considera casa habitación del enajenante, al inmueble que permanezca en su propiedad por lo menos dos (2) años y que no esté destinado exclusivamente al comercio, industria, oficina, almacén, cochera o similares.

En caso el enajenante tuviera en propiedad más de un inmueble que cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo anterior, será considerada casa habitación sólo aquél que, luego de la enajenación de los demás inmuebles, resulte como el único inmueble de su propiedad. Cuando la enajenación se produzca en un solo contrato o cuando no fuera posible determinar las fechas en las que dichas operaciones se realizaron, se reputará como casa habitación del enajenante al inmueble de menor valor.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Trigésimo Quinta Disposición Transitoria y Final de la LIR:

Trigésimo Quinta.- Ganancias de capital devengadas a partir del 1.1.2004

Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles distintos a la casa habitación, efectuadas por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, constituirán rentas gravadas de la segunda categoría, siempre que la adquisición y enajenación de tales bienes se produzca a partir del 1.1.2004.

Tabla 22

Obligaciones del vendedor y notario

VENDEDOR	NOTARIO
<p>Tratándose de enajenaciones sujetas al pago del impuesto: El comprobante o el formulario de pago que acredite el pago del impuesto.</p> <p>Tratándose de enajenaciones no sujetas al pago del Impuesto:</p> <p>Una comunicación con carácter de declaración jurada en el sentido que:</p> <p>La ganancia de capital proveniente de dicha enajenación constituye renta de la tercera categoría; o, el inmueble enajenado es su casa habitación, para lo cual deberá adjuntar el título de propiedad que acredite su condición de propietario del inmueble objeto de la enajenación por un período no menor de dos (2) años; o,</p> <p>No existe impuesto por pagar.</p> <p>Para el caso de enajenaciones de inmuebles adquiridos antes del 1.1.2004: se deberá presentar, el documento de fecha cierta en que conste la adquisición del</p>	<p>Verificar que el comprobante o formulario de pago que acredite el pago del Impuesto corresponda al número del Registro Único de Contribuyentes del enajenante.</p> <p>Insertar los documentos de presentación obligatoria por parte del enajenante referidos anteriormente, en la Escritura Pública respectiva.</p> <p>Archivar junto con el formulario registral los documentos anteriormente detallados.</p> <p>El Notario, de ser el caso, solo podrá elevar a Escritura Pública la minuta respectiva, cuando el enajenante le presente el comprobante o formulario de pago o los documentos señalados anteriormente. (Orientación, 2023)</p>

inmueble, el documento donde conste la sucesión intestada o la constancia de inscripción en los Registros Públicos del testamento o el formulario registral respectivos, según corresponda. (Orientación, 2023)	
---	--

Nota. Extraído de SUNAT (s.f., “Otras obligaciones de rentas de segunda categoría por venta de inmueble”)

5.14 Rentas de segunda categoría distintas a las mencionadas en el inciso a) del artículo 2 de la LIR

La segunda categoría comprende, como regla general, las rentas pasivas producto de la explotación del capital mobiliario, excepto las incluidas en la primera categoría. Escapan a esa indicación las rentas de las obligaciones de no hacer, que el artículo 24, inciso. f) de la LIR también incluye entre las de segunda categoría.

Según el artículo 24 de la LIR, son rentas de segunda categoría distintas a las indicadas en el inciso a) del artículo 2 de la LIR.

Tabla 23

Rentas de segunda categoría distintas al inciso a) del artículo 2 de la LIR

Los intereses originados en la colocación de capitales, así como los incrementos o reajustes de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero o en valores – inc. a).

Los intereses, excedentes y cualesquiera otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados, con excepción de los percibidos por socios de cooperativas de trabajo – inc. b).

Los intereses presuntos que se consideran generados en los supuestos contemplados en el artículo 26 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Las regalías – inc. c).

Regalías o similares – inc. d).

Las rentas vitalicias – inc. e).

Las sumas o derechos, recibidos en pago de obligaciones de no hacer, salvo que dichas obligaciones consistan en no ejercer actividades comprendidas en la tercera, cuarta o quinta categoría, en cuyo caso las rentas respectivas se incluirán en la categoría correspondiente – inc. f).

La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados – inc. g).

Las utilidades, rentas o ganancias de capital no comprendidas en el Art. 28, inc. j), de la ley, que los fondos de inversión y patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras atribuyan a sus participacionistas. Están incluidas las ganancias de capital que resultan de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios y de fideicomisos bancarios – inc. h)

Cualquier ganancia o ingreso que provenga de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados – inc. k).

Base Legal: Artículo 24 de la LIR

A continuación, se desarrollarán las rentas de segunda categoría correspondiente a los:

Intereses originados en la colocación de capitales, así como los incrementos o reajustes de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero o en valores. Igualmente, los intereses, excedentes y cualquier otro ingreso que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados. Debe exceptuarse de dicho tratamiento los montos percibidos por socios de cooperativas de trabajo.

Se considerará interés la diferencia entre la cantidad que recibe el deudor y la mayor suma que devuelva, en tanto no se acredite lo contrario.

Base Legal: inciso a) y b) del artículo 24 de la LIR

Presunción aplicable a préstamos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 de la LIR:

Se presume, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o forma o razón, devenga un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros. En el caso de préstamos en moneda extranjera, se presume que devengan un interés no menor a la tasa promedio de depósitos a seis (6) meses del mercado interbancario de Londres, del último semestre calendario del año anterior.

Esta presunción tiene excepciones, así según dispone el artículo 26 de la LIR, no se aplica la presunción:

En los casos de préstamos a personal de la empresa por concepto de adelanto de sueldo que no excedan de una (1) Unidad Impositiva Tributaria o de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, cuando se trate de préstamos destinados a la adquisición o construcción de viviendas de tipo económico; así como los préstamos celebrados entre los trabajadores y sus respectivos empleadores en virtud de convenios colectivos debidamente aprobados por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Al respecto, podemos señalar que ni la LIR ni el RLIR, establece lo que debe entenderse por vivienda de tipo económico.

A manera de resumen mostramos la siguiente tabla:

Tabla 24

Reglas de las rentas de segunda categoría

Rentas de la segunda categoría distintas a las ganancias de capital	La renta bruta está dada por el monto bruto del respectivo ingreso percibido en cada ocasión.
Si la renta se percibe en moneda extranjera, para su conversión a moneda nacional.	Se aplica el tipo de cambio promedio ponderado, compra correspondiente al cierre de operaciones del día de percepción de la renta.
Intereses Presuntos	La renta bruta está constituida por el monto que resulta de aplicar la tasa que corresponda sobre el monto o saldo de la operación, teniendo en cuenta su plazo. El cálculo debe hacerse en ocasión del

	pago parcial o total del capital.
Renta neta de la segunda categoría	Se deduce por todo concepto el 20% del total de la renta bruta. Esta deducción es aplicable inclusive respecto de la renta bruta constituida (en todo o en parte) por intereses presuntos. La deducción no es aplicable a los dividendos y demás formas de distribución de utilidades a que se refiere el artículo 24º, inc. i), de la Ley del Impuesto a la Renta.
Renta neta de la segunda categoría distinta a la ganancia de capital de esa categoría.	Se determina en ocasión de la percepción de la renta.
El impuesto que grava las rentas de la segunda categoría distintas a las ganancias de capital se abona (mediante retención) con carácter de pago definitivo al percibirse la renta. Base Legal: artículo 72 de la Ley del Impuesto a la Renta.	Su hecho generador es de realización inmediata. El impuesto se devenga al percibirse la renta. No es un tributo de periodicidad anual.

5.15 Rentas de segunda categoría por concepto de dividendos

De acuerdo con lo señalado en el artículo 24-A de la LIR, se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades:

- a) Las utilidades que las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 14 de la Ley distribuyan entre sus socios, asociados, titulares, o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, salvo mediante títulos de propia emisión representativos del capital.
- b) La distribución del mayor valor atribuido por revaluación de activos, ya sea en efectivo o en especie, salvo en títulos de propia emisión representativos del capital.

c) La reducción de capital, hasta por el importe de las utilidades, excedentes de revaluación, ajustes por reexpresión, primas y/o reservas de libre disposición que:

1. Hubieran sido capitalizadas con anterioridad, salvo que la reducción de capital se destine a cubrir pérdidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.

2. Existan al momento de adoptar el acuerdo de reducción de capital. Si después de la reducción de capital dichas utilidades, excedentes de revaluación, ajustes por reexpresión, primas y/o reservas de libre disposición fueran:

i) distribuidas, tal distribución no será considerada como dividendo u otra forma de distribución de utilidades.

ii) capitalizadas, la posterior reducción que corresponda al importe de la referida capitalización no será considerada como dividendo u otra forma de distribución de utilidades.

d) La diferencia entre el valor nominal de los títulos representativos del capital más las primas suplementarias, si las hubiere y los importes que perciban los socios, asociados, titulares o personas que la integran, en la oportunidad en que opere la reducción de capital o la liquidación de la persona jurídica.

e) Las participaciones de utilidades que provengan de partes del fundador, acciones del trabajo y otros títulos que confieran a sus tenedores facultades para intervenir en la administración o en la elección de los administradores o el derecho a participar, directa o indirectamente, en el capital o en los resultados de la entidad emisora.

f) Todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas que no sean empresas de operaciones múltiples o empresas de arrendamiento financiero, otorguen en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, con carácter general o particular, cualquiera sea la forma dada a la operación.

No es de aplicación la presunción contenida en el párrafo anterior a las operaciones de crédito en favor de trabajadores de la empresa que sean propietarios únicamente de acciones de inversión.

g) Toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados.

El Impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el Artículo 55 de esta Ley.

h) El importe de la remuneración del titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionista, participacionista y en general del socio o asociado de personas jurídicas así como de su cónyuge, concubino y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en la parte que exceda al valor de mercado.

i) La participación del asociado de un contrato de asociación en participación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la LIR:

Artículo 25.- No se consideran dividendos ni otras formas de distribución de utilidades la capitalización de utilidades, reservas, primas, ajuste por reexpresión, excedente de revaluación o de cualquier otra cuenta de patrimonio.

De acuerdo con lo establecido en el inciso a y b del artículo 24 de la LIR, las personas jurídicas que perciban dividendos de otras personas jurídicas no computarán estas para la determinación de su renta imponible. (Base legal: inciso a) y b) artículo 24 de la LIR)

Cabe señalar que la deducción del 20% sobre la renta bruta no es aplicable a los dividendos y demás formas de distribución de utilidades a que se refiere el Art. 24, inc. i), de la Ley.

En el caso de los dividendos y otras formas de distribución de utilidades, la tasa a aplicar será del 5% sobre el monto pagado y corresponderá al pagador de esta, efectuar la retención al momento de su entrega o puesta a disposición.

Base legal: artículo 52-A de la LIR.

5.16 Criterios de imputación de las rentas de segunda categoría

Las rentas de las personas naturales que tienen rentas computables para su declaración anual se imputan de acuerdo con los siguientes criterios:

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la LIR, las rentas de segunda, cuarta y quinta categoría, así como las rentas de fuente extranjera que no prevengan de la explotación de un negocio o empresa en el exterior, se imputan de por el principio del percibido; bajo este criterio, existe la obligación de pagar el Impuesto a la Renta cuando se perciba la renta, es decir, cuando se haya recibido el pago.
- Por otro lado, según lo establecido en el artículo 59 de la LIR, las rentas se considerarán percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aun cuando éste no las haya cobrado en efectivo o en especie.

Tabla 25

Resumen del tratamiento tributario de las rentas de la segunda categoría

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORIA						
CONCEPTO	DEDUCCION	TASA	PAGO DEL IMPUESTO	MEDIO PARA DECLARAR	TIPO DE PAGO	OPORTUNIDAD
Los intereses originados en la colocación de capitales, así como los incrementos o reajustes de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero o en valores.	Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Retención por parte del Pagador Domiciliado o Directo cuando no se efectúa la retención	PDT617 FV 1665	Retención definitiva	Al mes siguiente de realizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual)
Los intereses, excedentes y cualesquiera otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados, con excepción de los percibidos por socios de cooperativas de trabajo.	Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Retenciones por parte del Pagador Domiciliado o Directo cuando no se efectúa la retención	PDT 617 FV 1665	Retención definitiva	Al mes siguiente de realizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual)
Las regalías	Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Retención por parte del Pagador Domiciliado o Directo cuando no se efectúa la retención	PDT 617 FV 1665	Retención definitiva	Al mes siguiente de realizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual)
El producto de la cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares.	Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Retenciones por parte del Pagador Domiciliado o Directo cuando no se efectúa la retención	PDT 617 FV 1665	Retención definitiva	Al mes siguiente de realizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual)
Las Rentas Vitalicias	Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Retenciones por parte del Pagador Domiciliado o Directo cuando no se efectúa la retención	PDT 617 FV 1665	Retención definitiva	Al mes siguiente de realizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual)

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORIA						
CONCEPTO	DEDUCCION	TASA	PAGO DEL IMPUESTO	MEDIO PARA DECLARAR	TIPO DE PAGO	OPORTUNIDAD
Las sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer, salvo que dichas obligaciones consistan en no ejercer actividades comprendidas en la tercera, cuarta o quinta categoría, en cuyo caso las rentas respectivas se incluirán en la categoría correspondiente.	Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Retención por parte del Pagador Domiciliado o Directo cuando no se efectúa la retención	PDT 617 FV 1665	Retención definitiva	Al mes siguiente de realizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual)
La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquéllos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.	Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Retenciones por parte del Pagador Domiciliado o Directo cuando no se efectúa la retención	PDT 617 FV 1665	Retención definitiva	Al mes siguiente de realizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual)
La atribución de utilidades, rentas o ganancias de capital provenientes de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, incluyendo las que resultan de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios, y de fideicomisos bancarios.	Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Retenciones por parte de la entidad administradora: Sociedad Administradora, de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de Fondos de Inversión, Sociedad Tituladora de Patrimonios Fideicometidos, Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones	FV 1666 Declaración Jurada Anual	Pago a cuenta / regularización Anual	Al mes siguiente de realizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual) conforme al cronograma de vencimiento de la DJ anual
Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24-A de la Ley	-	5%	Retención por parte del Pagador	PDT 617	Retención definitiva	Al mes siguiente de realizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual)
Las ganancias de capital. Constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital (aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o empresa) - Enajenación de Inmuebles	" Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Enajenante	FV 1665	Pago definitivo	Al mes siguiente de realizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual)

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORIA						
CONCEPTO	DEDUCCION	TASA	PAGO DEL IMPUESTO	MEDIO PARA DECLARAR	TIPO DE PAGO	OPORTUNIDAD
Cualquier ganancia o ingreso que provenga de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados	Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Retención por parte del Pagador Domiciliado o Directo cuando no se efectúa la retención	PDT 617 FV 1665	Retención definitiva	Al mes siguiente de realizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual)
Las rentas producidas por la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, que se realice de manera habitual, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros al portador y otros valores mobiliarios	Fija 20% RB	6.25% RN (5% RB)	Retenciones por parte del Pagador Domiciliado o Directo cuando no se efectúa la retención	FV 1665 Declaración Jurada Anual	Pago a cuenta / regularización Anual	Al mes siguiente de realizada la transacción (de acuerdo con el cronograma de vencimiento mensual) / conforme al cronograma de vencimiento de la DJ anual

Nota. Adaptado a partir de la LIR.

5.17 Caso práctico de renta de segunda categoría

Determinación del impuesto por rentas de segunda categoría: Enajenación de inmuebles

La señora Vargas compró un inmueble en San Isidro a S/ 450,000 en julio del 20XX (considerar que 20XX es posterior al 1.1.2004), el cual alquilaba hasta octubre del 20X+3. En noviembre del 20X+6 decide vivir en dicho inmueble hasta mayo del 20X+9. La señora Vargas vende el inmueble el 20 de junio del 20X+9 a S/.980,000. Determine el Impuesto a la Renta de segunda categoría, sabiendo que posee otros inmuebles.

Asuma que el índice de corrección monetaria de junio del 20X+9 es 1.19

Solución:

Concepto	S/
Valor de venta del inmueble	980,000
Costo de adquisición actualizado por el índice de corrección Monetaria (ICM) S/ 450,000 x 1.19	-535,500
Ganancia de capital (renta bruta)	444,500
Deducción 20%	-88,900
Renta Neta	355,600
Impuesto a la Renta 6.25%	22,225

CAPÍTULO VI. RENTAS DE TRABAJO Y RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA

6.1 Rentas de cuarta categoría

Los ingresos que se obtienen a lo largo del ejercicio gravable, por el trabajo personal realizado de manera independiente o dependiente, están sujetos al impuesto sobre las rentas del trabajo.

El impuesto sobre las rentas de cuarta y quinta categoría se aplica anualmente junto con estas últimas, aplicando alícuotas progresivas acumulativas del 8%, 14%, 17%, 20% y 30% sobre la suma de las rentas netas imposables de cuarta y quinta categoría, además de las Rentas de Fuente Extranjera.

Sin embargo, para determinar de manera independiente la renta neta de cuarta categoría, se utiliza una deducción sujeta a límite, que se establece de manera específica en la ley, como se explicará en los siguientes puntos.

3.1.1 Características de las rentas de cuarta categoría

Las rentas generadas por el ejercicio individual tienen las siguientes características:

- El que presta el servicio no debe estar subordinado a quien preste el servicio.
- El locador está obligado a proporcionar un servicio por un período de tiempo determinado o para una tarea específica sin estar subordinado al comitente.
- La persona que presta el servicio utiliza sus propios recursos y no está sujeta a la jornada laboral de una empresa.

Tabla 26

Son rentas de cuarta categoría	
El ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.	El desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o

consejero regional, por las cuales perciban dietas.

Nota. Adaptación del artículo 33 de la LIR.

6.2 Renta bruta de cuarta categoría

La renta bruta, según el artículo 20 de la LIR, se compone del conjunto de ingresos afectos al Impuesto que se obtienen en el ejercicio gravable. En lo que respecta a la renta de cuarta categoría, estos ingresos provienen de:

Tabla 27

EJERCICIO INDIVIDUAL	DESEMPEÑO DE FUNCIONES
<p>De cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente como rentas de tercera categoría. Se incluyen los ingresos percibidos por los porteadores, como trabajadores independientes que prestan servicios personales de transporte de carga, bajo contrato de trabajo en la modalidad de servicio específico para la actividad turística⁵.</p> <p>Se consideran dentro de esta categoría las contraprestaciones que obtengan las personas que</p>	<p>Director de empresas: Persona integrante del directorio de las sociedades anónimas y elegido por la Junta General de Accionistas. "</p> <p>Síndico: funcionario encargado de la liquidación del activo y pasivo de una empresa en el caso de quiebra o de administrar temporalmente la masa de la quiebra cuando se decide la continuación temporal de la actividad de la empresa fallida."</p> <p>Mandatario: persona que, en virtud del contrato consensual, llamado mandato, se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante."</p> <p>Gestor de negocios: persona que, en forma voluntaria y sin que medie autorización</p>

⁵ Al respecto puede revisarse la Ley del Porteador n.º 27607 y el Decreto Supremo n.º 011-2005-TR.

prestán servicios bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS)⁶.

Cuando las actividades señaladas en este apartado se complementen con explotaciones comerciales, el total de la renta que se obtenga se considerará comprendida en la renta de tercera categoría.

No se incluye dentro de este tipo de rentas, aquellas rentas obtenidas por personas naturales no profesionales domiciliadas en el país, que perciban ingresos brutos por la realización de actividades de oficios, que se hubieran acogido al régimen del Nuevo

PLUS⁷

alguna, asume conscientemente el manejo de los negocios o de la administración de los bienes de otro que lo ignora, en beneficio de este último.

Albacea: persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del finado, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia.

Actividades similares: entre otras, el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional por las dietas que perciban.

Las rentas de Cuarta categoría corresponden a servicios prestados sin relación de dependencia, es decir, a trabajos prestados en forma independiente.

Si la renta de cuarta categoría se complementa con explotaciones comerciales o viceversa, el total de la renta que se obtenga se considerará como renta de tercera categoría.

⁶ De conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1057 y en el Decreto Supremo n.º 075-2008- PCM los ingresos obtenidos bajo esta modalidad son calificadas como rentas de cuarta categoría.

⁷ Conforme a lo contemplado en el inciso b) del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 937 y normas modificatorias - Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado.

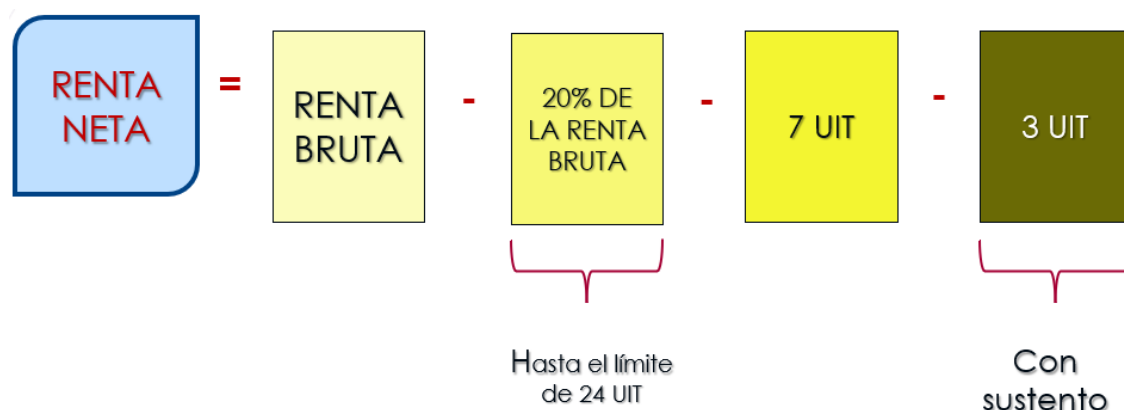
6.3 Renta neta de cuarta categoría

El contribuyente deducirá el 20% de la renta bruta obtenida en el ejercicio gravable para establecer la renta neta de la cuarta categoría.:

Esta deducción no se aplica a:

- Las ganancias obtenidas como director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluidas las dietas obtenidas como regidor municipal o consejero regional.

Figura 13



El veinte por ciento (20%) de la renta bruta hasta el límite de 24 UIT (la UIT se fija cada año)

(*) Se podrá deducir un monto fijo anual equivalente a siete (7) UIT de las rentas de cuarta y quinta categoría.

(**) Adicionalmente, es posible deducir anualmente el valor de hasta tres (3) UIT que estén debidamente sustentadas y bancarizadas.

Importante:

A partir del 1 de abril del 2017, los perceptores de rentas de cuarta categoría deben emitir recibos por honorarios y notas de crédito de manera electrónica de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Superintendencia n.º 043-2017/SUNAT.

No es necesario que emitan recibo por honorarios aquellos que obtengan ingresos por sus funciones como directores de empresas, albaceas, síndicos, gestores de negocios, mandatarios y regidores de municipalidades y actividades similares, así como por servicios prestados a través del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS. (Numeral 1.5 del Art. 7 del Reglamento de Comprobantes de Pago – RS 007-99/SUNAT).

6.4 Criterios de imputación

Las ganancias se consideran percibidas cuando están a disposición del beneficiario, incluso si el perceptor no las ha recibido en efectivo o en especie.

En la RTF n.º 05657-5-2004 se desarrolló lo siguiente:



Se considera puesta a disposición de la renta cuando el contribuyente tiene la capacidad de hacer suyo el ingreso.

6.5 Deducción de las 7 UIT y 3UIT

Además de las 7 UIT, se podrán deducir hasta 3 UIT adicionales para los ejercicios 2021, 2022 y 2023, por los siguientes conceptos:

- Arrendamiento y/o subarrendamiento para vivienda o vivienda y actividades empresariales en conjunto.
- Honorarios por servicios prestados en el país de médicos y odontólogos.
- Honorarios por servicios prestados vinculados a toda profesión, arte, ciencia u oficio, excepto las señaladas en el inciso b) del artículo 33º de la LIR.
- Aportaciones a ESSALUD a favor de trabajadores del hogar.
- Los importes pagados por alojamiento en hoteles y consumos en restaurantes.
- Los servicios de guías de turismo y servicios de turismo de aventura, ecoturismo o similares, prestados por personas que emiten recibos por honorarios.

- Los servicios de artesanos, prestados por personas que emiten recibos por honorarios.
- Los servicios de agencias de viajes y turismo, servicios de agencias operadoras de viajes y turismo, servicios de guías de turismo, servicios de centros de turismo termal y/o similares y servicios de turismo de aventura, ecoturismo o similares, prestado por personas naturales con negocio o empresas.
- La actividad artesanal, prestados por personas naturales con negocio o empresas.

Figura 14

Deducciones adicionales de 3 UITs vigente hasta el ejercicio 2022



Nota. Extraído de SUNAT (s.f., "Gastos Adicionales por 3UIT – 2021 y 2022")

Para el ejercicio 2023, las deducciones por gastos en servicios de turismo y actividades artesanales, tanto de cuarta como de tercera categoría, ya no se aplicarán. Asimismo, los gastos deducibles por servicios de hoteles y restaurantes se han reducido de 25 % a 15 %.

Figura 15

Deducciones adicionales de 3 UITs. Reglas 2023 en adelante



Nota. Extraído de SUNAT (s.f., "Gastos Adicionales por 3UIT – 2023")

Hasta la declaración jurada de 2016, solo se permitía deducir un monto de 7 UIT al determinar el impuesto a pagar por rentas de trabajo, sin necesidad de contar con sustento adicional. Sin embargo, a partir del 2017, se modificó la norma y se agregó un monto máximo de 3 UIT a la deducción legal, previo cumplimiento de ciertos requisitos.

Cabe señalar que:

- La cantidad total de conceptos deducibles no puede superar las tres UIT como máximo. No son 3 UIT por cada uno de los conceptos;
- Los gastos deducibles adicionales deben cancelarse hasta el día 31 de diciembre de cada ejercicio.
- La deducción de las 3 UIT aplica si los ingresos superan las 7 UIT.

Base Legal: artículos 45 y 46 de la LIR

a) Acreditación del Gasto (Resolución de Superintendencia n.º 303-2018-SUNAT, publicada el 31.12.18):

Para deducir las 3UIT adicionales, los gastos en restaurantes y hoteles a partir del 1.1.2019 deben ser documentados con los siguientes comprobantes de pago y/o documentos:

Tabla 28

SUSTENTACIÓN DE GASTOS EN RESTAURANTES Y HOTELES PARA DEDUCCIÓN ADICIONAL DE 3 UIT		
	Regla aplicable	Tipo de comprobante de pago
A partir del 1.1.2019	Regla general	- Boleta de venta electrónica - Ticket POS - Ticket monedero electrónico - Nota de débito y crédito electrónicas
	Regla de excepción: Cuando el emisor no pueda emitir electrónicamente por causas no imputables a él o cuando el punto de emisión se encuentre ubicado en una zona geográfica de baja o nula conectividad a internet.	- Boleta de venta, nota de crédito y nota de débito emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

Nota. Extraído de SUNAT (s.f., "¿Qué consideraciones se debe tener en cuenta para los gastos deducibles?")

b) Emisión de la Boleta de Venta Electrónica, Ticket POS y Ticket monedero electrónico:

Los comprobantes de pago mencionados anteriormente deberán identificar al usuario con el número de su DNI o RUC para deducir los gastos adicionales (3 UIT)".

En el caso de personas naturales extranjeras que residen en el país, estos deben ser identificados con su número de RUC".

c) Información Adicional:

Para que sea deducible el gasto adicional otorgado al cliente, el hotel o restaurante debe de tener las siguientes condiciones:

- Tener activo el RUC.
- Tener la condición de habido.
- Tener registrada en el RUC la actividad económica como hotel o restaurante.
- Se deberá utilizar un medio de pago (depósito en cuenta, tarjeta de débito o crédito, entre otros) si el monto a pagar por el servicio es de igual a S/ 2,000 soles o US\$ 500 dólares americanos.

d) Excepciones a la utilización de medios de pago y comunicación a la SUNAT sobre su utilización.

Están exceptuados de la obligación de utilizar medios de pago los gastos por arrendamiento y subarrendamiento, los honorarios profesionales de médicos y odontólogos por servicios prestados en el país (siempre que califiquen como rentas de cuarta categoría) y los servicios prestados en el país cuya contraprestación califique como renta de cuarta categoría, siempre que la renta convenida o la contraprestación de los servicios (incluye el IGV e IPM), sea menor a S/ 2,000 soles o US\$ 500 dólares americanos, esto según lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1529.

- El término "renta convenida" se refiere al precio acordado por el arrendamiento o subarrendamiento de un inmueble, ya sea amoblado o no, así como los costos de los servicios suministrados por el locador y los tributos que el arrendatario o subarrendador tome a su cargo y que legalmente corresponde al locador.
- Sea un pago efectuado en virtud de un mandato judicial que permita la consignación con propósito de pago.
- Si el pago se realiza en un distrito en el que no existe una agencia o sucursal de una empresa del Sistema Financiero, siempre que se cumplan las siguientes condiciones establecidas en la Ley n.º 28194, esto es:
 - Que quien reciba el dinero tenga domicilio fiscal en dicho distrito.
 - Que en el distrito antes señalado se preste el servicio y
 - Que el pago se realice en presencia de un notario o juez de paz que haga sus veces , quien dará fe del acto.

6.6 Deducción por donaciones e impuesto a las transacciones financieras (ITF)

“El Impuesto a las Transacciones Financieras-ITF pagado durante el año, sirve como deducción de la renta neta del trabajo que percibe una persona. La deducción tendrá como límite un monto equivalente a la renta neta de cuarta categoría” (SUNAT, s.f., “Crédito del ITF para el Impuesto a la Renta - Personas naturales”).

De igual manera, a partir del inciso x del artículo 37 de la LIR:

x) Los gastos por concepto de donaciones otorgadas en favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; (v) científicos; (vi) artísticos; (vii) literarios; (viii) deportivos; (ix) salud; (x) patrimonio histórico cultural indígena; y otros de fines semejantes; siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte de la SUNAT. La deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50.

Cabe precisar que la deducción no deberá superar el 10% de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera. (Inc. x del art. 37 de la LIR)

El saldo de las deducciones no absorbidas por la renta neta del trabajo no podrá ser aplicado en los ejercicios siguientes. (inciso b del artículo 28-B del RLIR)

El artículo 21 inciso s) del Reglamento de la LIR exige la acreditación de las donaciones.

6.7 Retenciones de las rentas de cuarta categoría

Según el artículo 74 de la LIR, las empresas o entidades que abonen rentas de cuarta categoría están obligadas a retener el 8% en los recibos por honorarios que se emitan por un monto superior a S/. 1,500.

Esta retención se usará como crédito del impuesto, lo que significa que pueden descontarlo del monto que debe pagar por Impuesto a la Renta cada mes. Si se tiene una constancia de SUNAT que confirma la suspensión de pagos a cuenta y/o retenciones del impuesto a la renta, podrá ser exento de la retención del impuesto.

No habrá retención del Impuesto a la Renta en los recibos por honorarios que se emita por montos iguales o inferiores a S/ 1,500.

Pagos a cuenta de las rentas de cuarta categoría

Las personas naturales que reciben rentas de cuarta categoría abonarán cuotas mensuales de dichos ingresos aplicando una tasa del 8 % sobre la renta bruta abonada con carácter de pago a cuenta (art. 86 de la LIR)

Tabla 29

Obligados a realizar pagos a cuenta del impuesto

Supuesto	Monto no superior a	No se encuentra obligado a
Si solamente percibe rentas de cuarta categoría	S/. 3,609.00	Presentar la declaración mensual ni a efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta
Si percibe renta de cuarta y quinta categoría	S/. 3,609.00	
Si percibe exclusivamente rentas de cuarta categoría por funciones de directores de empresa, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas, regidores o similares o perciban dichas rentas y, además, otras rentas de cuarta y/o quinta categoría.	S/. 2,888.00	

6.8 Otras obligaciones

Según la Resolución de Superintendencia n.º 043-2017/SUNAT a partir del ejercicio 2017 todos los trabajadores independientes solo emitirán de forma electrónica sus Recibos por Honorarios.

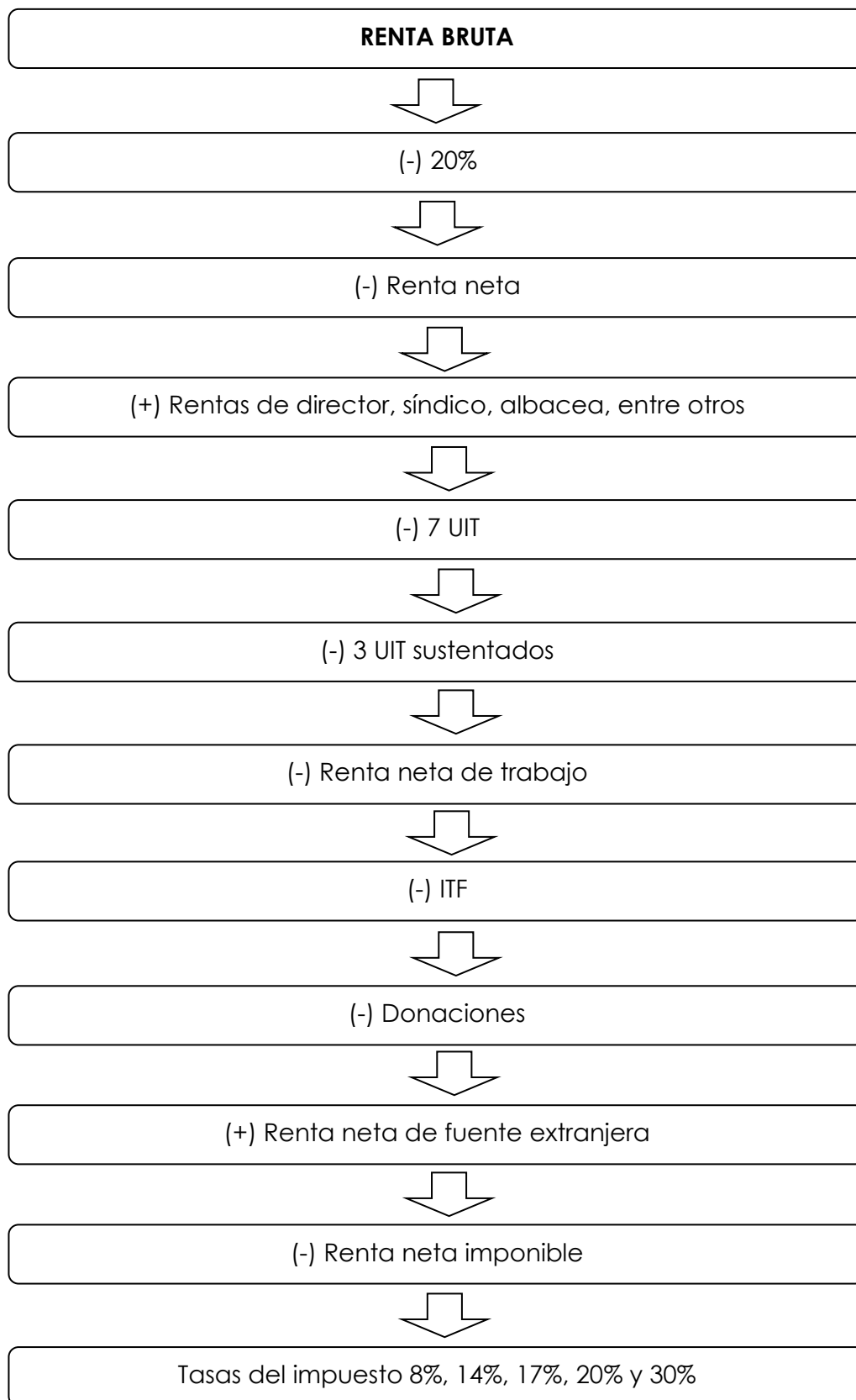
Trabajadores CAS, directores de empresa y similares no tienen la obligación de emitir recibos por honorarios.

Si las condiciones de pago lo permiten y se registre en una Institución de Liquidación y Compensación de Valores, un recibo de honorarios electrónico puede convertirse en un título valor con el mismo efecto que una factura negociable.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2 de la R.S. n.º 043-2017/SUNAT, la SUNAT será responsable del almacenamiento, archivo y conservación de los recibos de honorarios electrónicos y notas de crédito electrónicas emitidas, en sustitución del emisor electrónico.

6.9 Flujo para la determinación del impuesto a la renta de cuarta categoría

Figura 16



Nota. Adaptado a partir de la Ley del Impuesto a la Renta.

6.10 Caso práctico de renta de cuarta categoría

El ingeniero de sistemas Víctor Vargas, durante el ejercicio 20XX, emitió recibos por honorarios a la empresa CORONA SAC por la suma de S/ 5,000.00 mensuales. La empresa en mención le retuvo el Impuesto a la Renta.

Además, dicta clases en la Universidad San Francisco, en la que emitió recibos por honorarios en abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre, por la suma de S/4,000.00 mensual; y en la Universidad de Cañete emitió recibos por honorarios en setiembre, octubre, noviembre y diciembre por la suma de S/ 3,500.00 mensual. Ambas universidades le retuvieron el Impuesto a la Renta. También dictó clases en el Instituto IPAE, el cual también le retuvo el Impuesto a la Renta, emitiendo recibos por honorarios en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, por la suma de S/ 1,800.00 mensuales.

Adicionalmente realizó gastos de atención médica para él y su esposa sustentados con recibos por honorarios por la suma total de S/ 26,000.00, también pagó por terapia física de rehabilitación de su hija (12 años) por el tiempo de 8 meses la suma total de S/ 8,000.00. Determinar las retenciones y el Impuesto a la Renta Anual. Asuma que el año 20XX es el año 2022.

Solución:

Con los datos anteriores podemos construir la siguiente tabla que permite determinar los ingresos del año y los créditos del contribuyente

Periodo Tributario	CORONA SAC	Universidad y/o Instituto			Total S/	Total Retenciones
		San Francisco	Cañete	IPAE		8%
Enero	5,000.00			1,800.00	6,800.00	544
Febrero	5,000.00			1,800.00	6,800.00	544.00
Marzo	5,000.00			1,800.00	6,800.00	544.00
Abril	5,000.00	4,000.00		1,800.00	10,800.00	864.00
Mayo	5,000.00	4,000.00		1,800.00	10,800.00	864.00
Junio	5,000.00	4,000.00		1,800.00	10,800.00	864.00
Julio	5,000.00	4,000.00		1,800.00	10,800.00	864.00
Agosto	5,000.00			1,800.00	6,800.00	544.00
Setiembre	5,000.00	4,000.00	3,500.00		12,500.00	1,000.00
Octubre	5,000.00	4,000.00	3,500.00		12,500.00	1,000.00
Noviembre	5,000.00	4,000.00	3,500.00		12,500.00	1,000.00
Diciembre	5,000.00	4,000.00	3,500.00		12,500.00	1,000.00
Total S/	60,000.00	32,000.00	14,000.00	14,400.00	120,400.00	9,632.00

Adicionalmente corresponde establecer cuál es la deducción máxima de las 3 UITs. Esta se establece así:

Determinación del monto máximo a deducir de 3 UIT

Monto a deducir (hasta 3 UIT) sustentados con Recibos por Honorarios	S/
Atención médica (familia) S/ 26,000.00 x 30%	7,800.00
Terapia de rehabilitación S/ 8,000.00 x 30%	2,400.00
Deducción de 3 UIT hasta (S/ 4,200.00 x 3) = 12,600.00	10,200.00

Establecidos los datos anteriores se puede determinar la renta neta del trabajo.

Determinación de la Renta Neta del Trabajo Anual

Renta bruta (total)	120,400.00
(-) 20% de la RB (máx. 24 UIT = S/1000,800.00)	-24,080.00
Renta Neta	96,320.00
(-) 7 UIT (S/4,600.00 x 7)	-32,200.00
Deducción de 3 UIT hasta (S/ 4,600.00 x 3) = 13,800.00	-10,200.00
Renta Neta de Trabajo	53,920.00

Establecida la renta neta el impuesto se calcula de la siguiente manera:

Tramos	Renta Neta	Tasa	Renta Neta
Hasta 5 UIT	23,000.00	8%	1,840.00
Más de 5 UIT Hasta 20 UIT	30,920.00	14%	4,329.00
Total	53,920.00		6,169.00

Con los datos anteriores establecemos la situación del contribuyente al cierre del año. Tal como se aprecia, existe saldo a favor.

Impuesto	(-)Retenciones	Saldo a Favor
6,169.00	-9,632.00	-3,463.00

CAPÍTULO VII - RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

7.1 Rentas de quinta categoría

Estas rentas tributan anualmente de forma conjunta con las rentas de cuarta categoría, para ello se les aplica tasas progresivas acumulativas de 8%, 14%, 17%, 20% y 30% sobre la suma de la renta neta imponible de cuarta y quinta categoría.

Según lo establecido en la Resolución de Superintendencia n.º 271-2019/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia n.º 229-2020/SUNAT,

Quando en el transcurso del ejercicio se ha obtenido únicamente renta de quinta categoría, el contribuyente no estará en la obligación de presentar la declaración jurada anual, excepto cuando determinen un saldo a favor por deducciones de gastos por arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles ubicados en el país. (SUNAT, s.f., "Rentas de personas naturales-Cartilla de instrucciones")

Las rentas de quinta categoría, según la LIR, se imputan al ejercicio gravable en que se perciban, debemos entender por percibido el hecho de que se encuentre a disposición del trabajador aun cuando este no las haya cobrado.

7.2 Características de las rentas de quinta categoría

- Las rentas de quinta categoría se originan por una labor de dependencia.
- El trabajador debe estar sujeta a las órdenes de su empleador (relación de subordinación).
- El trabajador debe estar sujeto a un horario de ingreso y salida del trabajo, a una jornada de labores y encontrarse en un lugar de trabajo.
- El empleador proporciona los elementos de trabajo, y asume los gastos que la prestación del servicio requiera.
- El trabajador debe recibir una remuneración en base a la existencia de un contrato de trabajo expreso o tácito.

7.3 Renta bruta

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 34 de la LIR y artículo 20 del RLIR, la renta bruta está constituida por todos los ingresos afectos al Impuesto que se

generen en el ejercicio gravable. En el caso de quinta categoría estos provienen de:

- El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no. Están incluidos los sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.
- Las participaciones de los trabajadores (asignaciones anuales u otro beneficio).
- Las asignaciones o dietas no pensionables que se perciben como retribución por asistencia efectiva a los diferentes tipos de sesiones dentro de una institución, de acuerdo con los términos que se fijan por resolución del titular del pliego (Ley n.º 28212).
- Ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil. El servicio debe ser realizado en el lugar y horario indicado por quien lo requiere y a su vez proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.
- Ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados como renta de cuarta categoría, realizados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia.
- Las retribuciones por servicios prestados en relación de dependencia, percibidas por los socios de cualquier sociedad, incluidos los socios industriales o de carácter similar, así como las que se asignen los titulares de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL) y los socios de cooperativas de trabajo, siempre que estén consignadas en el Libro de Planillas que, de conformidad con las normas laborales, estén obligados a llevar.
- Tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría, únicamente la que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría.
- El valor de las prestaciones alimentarias otorgadas con fines promocionales a favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- La suma correspondiente a la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETA), a que se refiere el Decreto de Urgencia n.º 032-2002, consistente en la asignación por productividad que se venía otorgando al personal que desarrolla labor asistencial en el Sector Salud.
- Cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal.

7.4 Ingresos inafectos

Según el artículo 18 de la LIR y Artículo 2 de la Ley n.º 30341, están inafectas:

- Las indemnizaciones establecidas por las normas laborales vigentes.
- Las indemnizaciones por muerte o incapacidad causadas por accidentes o enfermedades, ya sea que se originen en el sistema de seguridad social, un contrato de seguro, una sentencia judicial, una transacción o en cualquier otra forma, excepto en lo establecido en el inciso b) del artículo 2 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Las compensaciones por tiempo de servicio, según las regulaciones laborales actuales.
- Las rentas vitalicias y pensiones que se originen en el trabajo personal, como la jubilación, el montepío o la pensión por invalidez.
- Subsidios por incapacidad temporal, así como por maternidad y lactancia.

7.5 Ingresos exonerados

Según el artículo 19 de la LIR son ingresos exonerados del Impuesto, entre otros, los siguientes:

- Las remuneraciones por el ejercicio de su cargo en el país, que perciban, los funcionarios y empleados de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, establecidas por convenios.
- La diferencia entre el valor actual de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos, al cumplirse el plazo establecido en los contratos dótales del seguro de vida, y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.
- Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, que se pague por un depósito en moneda nacional o extranjera de acuerdo con la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley n.º 26702. Así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, excepto cuando estos ingresos constituyan rentas de tercera categoría.

7.6 Deducción fija de las rentas de quinta categoría

La deducción de 7 UIT (fija anual) se aplicará hasta el límite de las rentas netas percibidas de cuarta y quinta categoría (art. 26 del RLIR).

Adicionalmente a esta deducción de 7 UIT, se pueden deducir hasta 3 UIT los siguientes conceptos (vigente hasta el 2022):

- Arrendamiento y/o subarrendamiento siempre que sean destinados para vivienda o en conjunto para vivienda y actividades empresariales.
- Honorarios de médicos y odontólogos por servicios prestados en el país.
- Honorarios por todos los servicios profesionales, arte, ciencia u oficio, con excepción de los señalados en el inciso b) del artículo 33° de la LIR.
- Aportaciones a ESSALUD a favor de trabajadores del hogar.
- Los servicios pagados por concepto de alojamiento en hoteles y los consumos realizados en restaurantes.
- Los servicios de prestados por los guías de turismo, así como los servicios de turismo de aventura, ecoturismo o similares, siempre que los que la presten emitan recibos por honorarios.
- Los servicios de artesanos, siempre que quien los preste emitan recibos por honorarios.
- Los servicios prestados por las agencias y operadores de viajes y turismo, servicios de guías de turismo, centros de turismo termal y/o similares, servicios de turismo de aventura, ecoturismo o similares, que sean prestadas por personas naturales con negocio o empresas.
- La actividad artesanal, que sean prestadas por personas naturales con negocio o empresas.

Es necesario indicar que:

- La suma de estos deducibles no deberá exceder en total las 3 UIT. Hay que entender que no son 3 UIT por cada uno de los conceptos.
- Estos gastos adicionales, deben ser cancelados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio.
- La deducción de hasta 3 UIT solo aplicará si los ingresos superan las 7 UIT.

7.8 Deducción por donaciones

El gasto generado por donaciones a instituciones y dependencias del sector público nacional puede deducirse del impuesto, excepto las de empresas y entidades sin fines de lucro cuyo objeto social incluya los siguientes fines: beneficencia, asistencia o bienestar social, educación, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportes, salud, patrimonio histórico, cultural e indígena, y otros similares siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte de la SUNAT.

La cantidad que se puede deducir no puede superar el 10% de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera.

Los ejercicios siguientes no podrán aplicar el saldo de las deducciones no absorbidas por la renta neta del trabajo.

De acuerdo con el artículo 21 inciso s) del RLIR, las donaciones tienen que ser acreditadas.

Según lo establecido en los artículos 49 y 50 de la LIR, los contribuyentes residentes en el país sumarán y compensarán sus ganancias generadas por sus fuentes de ingresos extranjeros. En caso de que se produzca una ganancia neta, esta se agregará a la ganancia neta del trabajo, según corresponda. La pérdida neta total de fuentes extranjeras, que no es compensable para calcular el impuesto, no se computará en ningún caso.

7.9 Pagos y retenciones

De acuerdo con el artículo 75 de la LIR,

Las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen rentas comprendidas en la quinta categoría, deberán retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores un dozavo del impuesto que, conforme a las normas de esta ley, les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año, dicho total se disminuirá en el importe de la deducción correspondiente al monto fijo a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de esta ley.

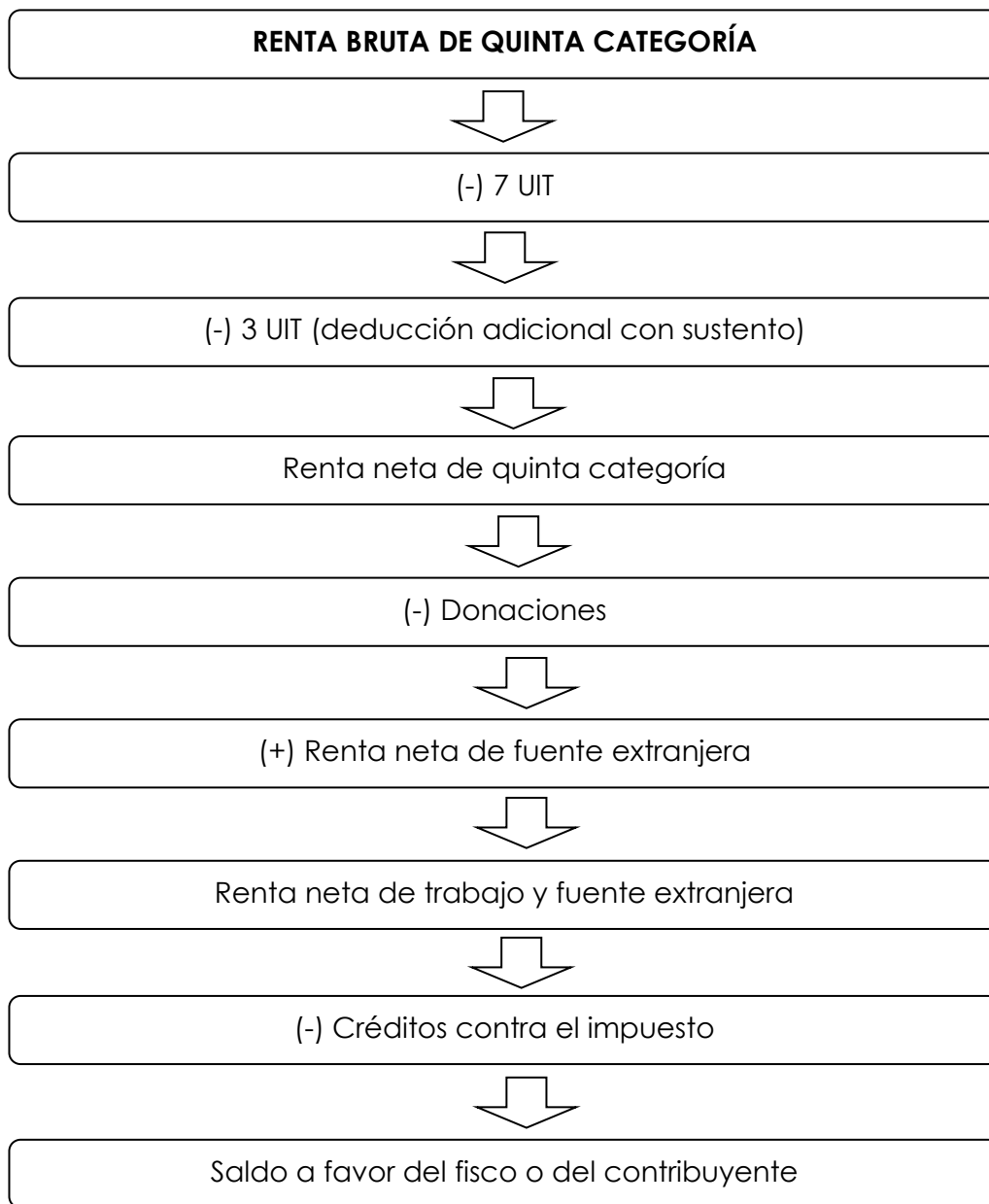
Tratándose de personas que presten servicios para más de un empleador, la retención la efectuará aquél que abone mayor renta de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

Esta retención deberá abonarse al Fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

El artículo 75 de la LIR señala cómo se debe proceder para determinar las retenciones mensuales por rentas de quinta categoría.

7.10 Determinación del impuesto a la renta de 5ta. categoría

Figura 17



7.11. Caso práctico de Renta de Quinta Categoría

La Srta. María del Pilar Pacheco ha ingresado a laborar el 2.1.2022 en la empresa "TURBO S.A.C." percibiendo renta de quinta categoría. Se desempeña como contadora, con una remuneración mensual de S/. 5,000.00, más gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.

Cabe indicar que dicha trabajadora no tiene carga familiar.

Solución:

Con los datos anteriores pasamos a determinar su impuesto anual

Determinación de la Renta de Quinta Categoría

Cálculo de la remuneración anual proyectada:	S/
Enero a diciembre	60,000.00
Gratificación julio	5,450.00
Gratificación diciembre	5,450.00
Total de rentas de quinta categoría	70,900.00
Otros conceptos afectos	0.00
Remuneración anual proyectado	70,900.00
Deducción de 7 UIT (7x 4,950 UIT ACTUAL)	-34,650.00
Remuneración neta anual proyectada	
Renta neta de 5ta categoría	36,250.00
Deducción adicional 3UIT (3x4950 UIT ACTUAL)	-14,850.00
Renta Neta de rentas de trabajo	21,400.00
Tasa 8% (primer tramo)	1,712.00
IR PN	1,712.00

Las retenciones mensuales a cargo del empleador se desarrollan en el artículo 71 de la LIR.

CAPÍTULO VIII - RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA

5.1 Renta de fuente extranjera

Los artículos 51 y 51-A de la LIR y el inciso a) del artículo 29-A de su reglamento nos dice que las rentas generadas en el extranjero, ya sea por la prestación de servicios de manera dependiente o independiente, por el arrendamiento de bienes muebles o inmuebles o por la enajenación de valores mobiliarios que no cumplen con los criterios para ser sumadas a las rentas de segunda categoría, los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que generen sus distintas fuentes productoras de renta extranjera y únicamente, si de dichas operaciones resulta una renta neta, esta se sumará a la Renta Neta del Trabajo.

Los ingresos obtenidos en el extranjero como resultado de una actividad comercial no deben incluirse en la renta neta del trabajo.

No se tomará en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición la compensación de los resultados que arrojen las rentas de fuente extranjera. Si se tuviera una pérdida neta total de fuente extranjera, en ningún caso, esta se computará para determinar el impuesto anual.

5.2 Ingresos obtenidos en moneda extranjera

Según el artículo 50 del RLIR para las rentas de primera categoría o de percepción para las rentas de segunda, cuarta y quinta categoría, la renta en moneda extranjera se convertirá en moneda nacional según el tipo de cambio vigente a la fecha de devengo.

Asimismo, el artículo citado indica que "se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones del día de devengo o percepción de la renta".

Si la SBS no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra para la fecha de devengo o recepción de la renta, se utilizará el del cierre de operaciones del último día anterior. En este caso, se considerará como último día anterior, al último día en el que la SBS haya publicado el tipo de cambio correspondiente, incluso si se ha hecho con posterioridad a la fecha de

devengo o percepción. Para este propósito, se tomará en cuenta la publicación que se haga en su sitio web o en el diario oficial El Peruano.

5.3 Renta neta de fuente extranjera

Para calcular la renta neta de la fuente extranjera, se deducirán los gastos de producción y mantenimiento de la fuente extranjera de la ganancia bruta. Si no hay evidencia clara, se asume que los gastos realizados en el extranjero han sido ocasionados por rentas de fuente extranjera.

Si los gastos necesarios para generar y mantener la renta afectan tanto las rentas de fuente peruana como las extranjeras, y no son directamente imputables a ninguna de ellas, la deducción se realizará de manera proporcional de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la LIR.

En el caso de personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que han optado por tributar como tales, cuando los gastos afecten a rentas de fuente extranjera que deben sumarse a rentas netas de fuente peruana y no sean imputables directamente a una de ellas, la deducción se realizará de manera proporcional de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la LIR.

Los documentos emitidos en el extranjero deben cumplir con las leyes del país correspondiente para justificar los gastos realizados allí. Estos documentos deben incluir al menos el nombre, denominación o razón social del transferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación, así como la fecha y el monto del pago.

Cuando la SUNAT lo solicite, el deudor tributario deberá presentar una traducción al castellano de dichos documentos.

5.4 Créditos contra el impuesto de las rentas de trabajo y fuente extranjera

5.4.1. Créditos sin derecho a devolución

- Crédito por Impuesto a la Renta de fuente extranjera.

Según el inciso e) del artículo 88 de la Ley y en el inciso d) del artículo 52 del Reglamento de la Ley el crédito por impuesto a la renta de fuente extranjera

se compone del impuesto a la renta abonado en el extranjero por las rentas de origen extranjero, siempre y cuando no supere el monto que resulta de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni del impuesto efectivamente pagado en el extranjero.

TASA MEDIA APLICABLE AL IMPUESTO A LA RENTA ABONADO EN EL EXTRANJERO

$$\text{Tasa media} = \frac{\text{Impuesto calculado}}{\text{RNT} + \text{RNFE} + 7 \text{ UIT} + 3 \text{ UIT}} \times 100$$

Dónde:

RNT = Renta Neta del Trabajo (renta neta de cuarta y quinta categoría)

RNFE = Renta Neta de Fuente Extranjera

7 UIT = S/. 32,200 hasta el límite del total de la renta neta de cuarta y quinta categoría

3 UIT = S/. 13,800. Este monto puede variar, ya que dependerá del monto a deducir según cada contribuyente, el cual no puede ser mayor a 3 UIT (segundo párrafo del art. 46 de la LIR)

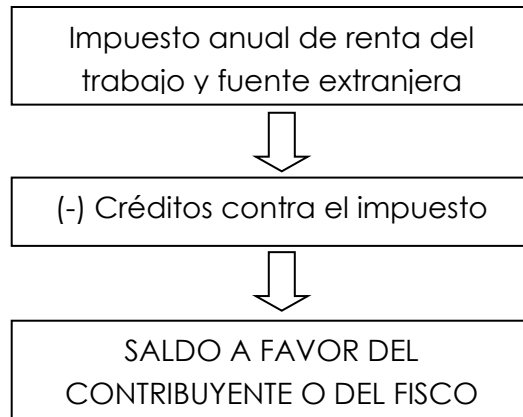
El importe que no se use en el ejercicio gravable no se puede compensar en otros ejercicios ni se puede devolver.

5.4.2 Créditos con derecho a devolución

El artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta nos indica que:

- “Los saldos a favor del contribuyente de ejercicios anteriores reconocidos por la SUNAT o establecidos por el contribuyente en las declaraciones, siempre que no se haya solicitado su devolución y que las declaraciones no hayan sido impugnadas.” (Orientación,2023)
- “Los pagos a cuenta realizados directamente por el contribuyente en relación con las rentas de cuarta y quinta categoría.” (Orientación,2023)
- “Las retenciones que le hayan sido efectuadas por las rentas de cuarta y quinta categoría que efectivamente hayan sido percibidas en el ejercicio.” (Orientación,2023)

Figura 18



CAPÍTULO IX. INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

El incremento patrimonial no justificado es el aumento en el valor del patrimonio de un contribuyente, sin que éste pueda acreditar fehacientemente su causa, o la fuente que lo originó.

¿Qué elementos determinan el incremento patrimonial no justificado?

De acuerdo con el artículo 92 de la LIR, los elementos que determinan el incremento patrimonial no justificado son los siguientes:

- Los signos exteriores de riqueza
- Las variaciones patrimoniales
- La adquisición y transferencia de bienes
- Las inversiones
- Los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero
- Los consumos
- Los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo con los métodos que establezca el Reglamento.

¿Qué ingresos no justifican el incremento patrimonial?

De acuerdo con el artículo 52 de la LIR, los siguientes ingresos no justifican el incremento patrimonial:

a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en:

1) escritura pública, tratándose de la donación de bienes inmuebles o muebles, cuya transferencia requiera de dicho instrumento, según las normas de la materia,

2) documento de fecha cierta, tratándose de la donación de bienes muebles distintos a los señalados en el numeral 1), o

3) documento que acredite de manera fehaciente:

(i) la donación recibida, tratándose de bienes muebles previstos en el numeral 2) y que hayan sido recibidos con ocasión de bodas o acontecimientos similares o cuyo valor no supere el 25% de la UIT, o

(ii) la liberalidad recibida. En los casos que para su constitución o formalización se requiera de una escritura pública o documento de fecha cierta, según las normas sobre la materia, la liberalidad no podrá ser sustentada con documento que no cumplan con dicha formalidad.

b) Utilidades derivadas de actividades ilícitas.

c) El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado.

d) Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados.

e) Otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

¿A qué tipo de renta se atribuye el incremento patrimonial no justificado?

De conformidad con el inciso g del art. 60 del RLIR, “la renta neta presunta estará constituida por el incremento patrimonial no justificado, la misma que deberá adicionarse a la renta neta del trabajo”.

10.1. Métodos para determinar el incremento patrimonial

De acuerdo con el artículo 60 del RLIR, existen 2 métodos para determinar el incremento patrimonial, los cuáles se detallan a continuación:

10.1.1. Método del balance más consumo

“Consiste en que el incremento patrimonial (IP) es el resultado de adicionar a las variaciones patrimoniales (VP) efectuadas en el ejercicio, los consumos (C) realizados en dicho periodo”. (SUNAT, s.f., “Incremento Patrimonial No Justificado”)

Figura 19



Nota. Extraído de SUNAT (s.f., “Incremento Patrimonial No Justificado”)

Donde:

VP: La variación patrimonial es la diferencia entre el patrimonio final (PF) menos el patrimonio inicial del ejercicio (PI).

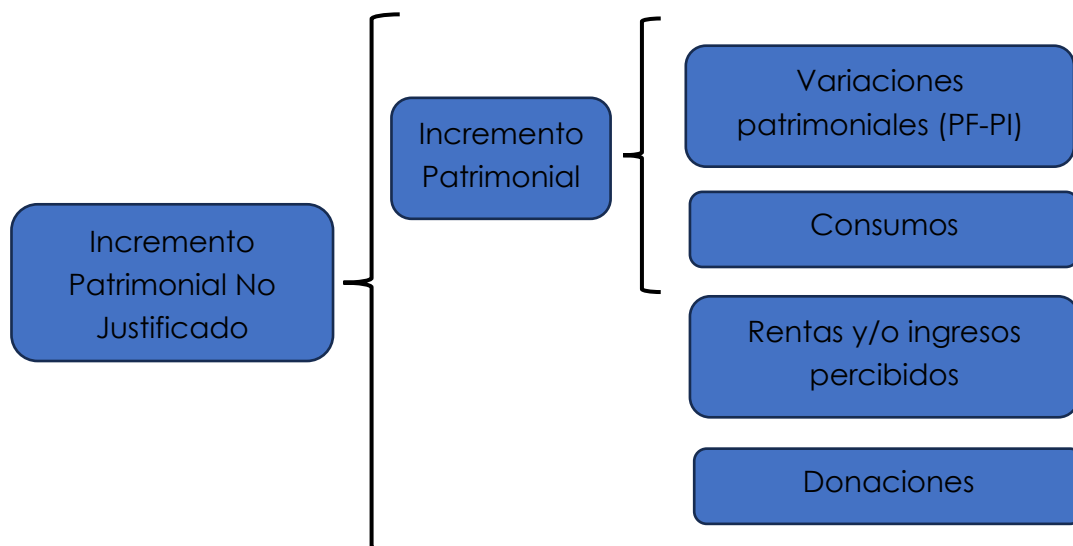
$$VP = PF - PI$$

PF: es el patrimonio determinado por la Administración al 31 de diciembre del ejercicio gravable

PI: Es el patrimonio del deudor tributario determinado por la Administración al 1 de enero del ejercicio, según información obtenida del propio deudor tributario y/o de terceros.

C: Los consumos son aquellas erogaciones de dinero efectuadas durante el ejercicio, destinadas a gastos personales tales como alimentación, vivienda, vestido, etc. y/o a la adquisición de bienes que al final del ejercicio no se reflejan en su patrimonio, sea por extinción, enajenación o donación, entre otros. También se consideran consumos a los retiros de las cuentas de entidades del sistema financiero de fondos depositados durante el ejercicio. (SUNAT, s.f., "Incremento Patrimonial No Justificado")

Figura 20



Nota. Extraído de SUNTA (s.f., "Incremento Patrimonial No Justificado")

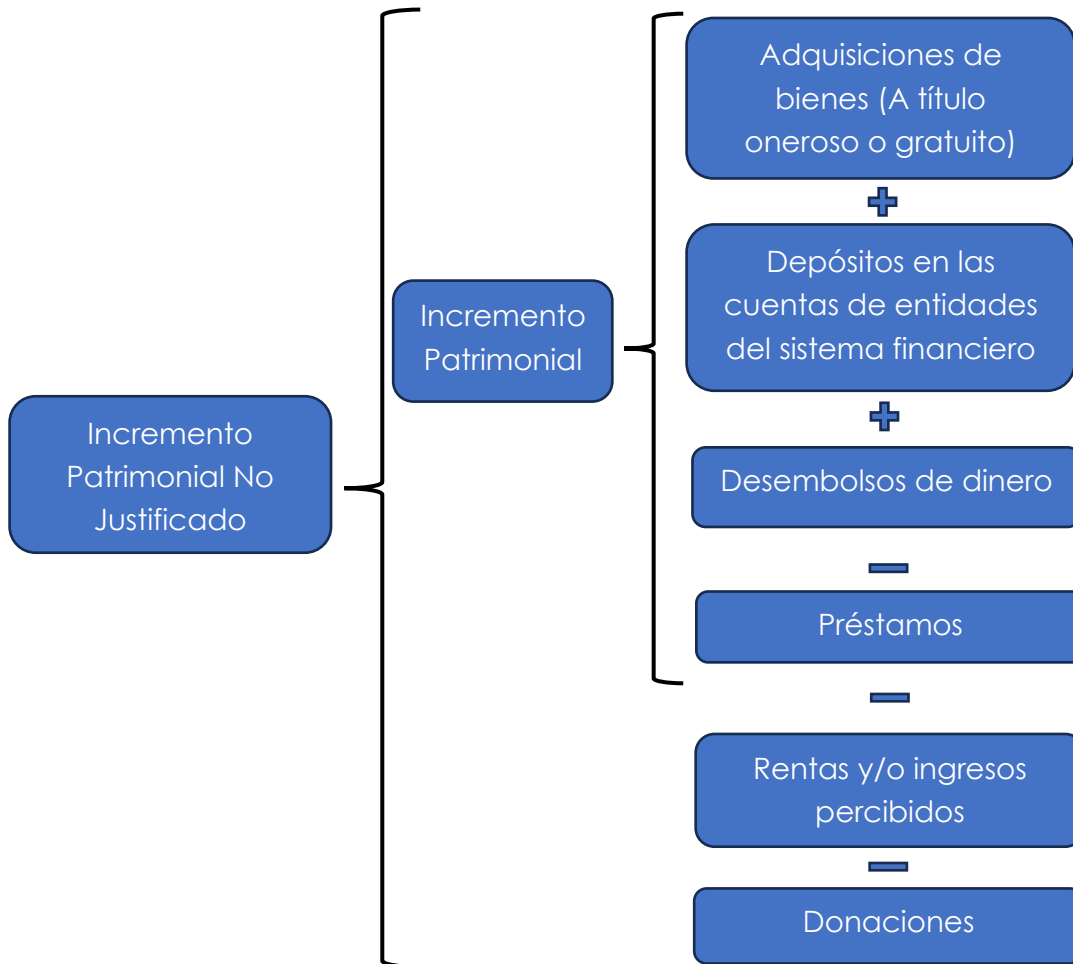
10.1.2. Método de adquisiciones y desembolsos

Primero calculamos el Incremento Patrimonial, el cual consiste en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio. Para luego, deducir las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 60 - A del RLIR. (SUNAT, s.f., "Incremento Patrimonial No Justificado")

$$IP = \text{Adquisiciones de bienes} + \text{Depósitos en cuentas} + \text{Desembolsos de dinero} - \text{Préstamos}$$

Una vez calculado el Incremento Patrimonial (IP), utilizando cualquiera de los 2 métodos, se procede a determinar el Incremento Patrimonial No Justificado (IPNJ) en el ejercicio sujeto a fiscalización:

Figura 21



Nota. Extraído de SUNTA (s.f., "Incremento Patrimonial No Justificado")

10.2. Casos prácticos de incremento patrimonial no justificado

10.2.1. Caso Práctico n.º 1

- El Sr. Raúl Ríos Soto, con RUC n.º 10245478901, de profesión médico, durante el ejercicio gravable 2022 ha realizado lo siguiente:
- De manera dependiente, labora en el Hospital Cuidando SAC, por lo cual percibirá la suma total de S/ 180,000.
- De manera independiente realiza atenciones médicas en su consultorio particular, emitiendo recibos por honorario, por la suma total de S/ 50,000.
- Dictó una conferencia en Ecuador siendo su participación remunerada con US\$ 3,200 (monto que percibirá en efectivo).
- Realizó un aporte de capital a la empresa "Z" por S/ 30,000.

- Con motivo de su celebrar su matrimonio, solicitó un préstamo bancario por S/ 70,000 para los gastos de la fiesta.
- Realizó compras diversas por el importe de S/ 30,000, usando su tarjeta de crédito.
- Adquirió un inmueble por S/ 430,000.
- Efectuó un envío de dinero al exterior por S/. 31,840 para reservar un paquete turístico.
- Recibió de sus padrinos de matrimonio, como regalo de bodas un automóvil valorizado en S/ 150,000. (SUNAT, s.f. "Incremento Patrimonial No Justificado")

Tabla 30

Nro.	Operación	Consideraciones
1	De manera dependiente labora en el Hospital Cuidando SAC.	Su empleador deberá realizarle los descuentos y retenciones mensuales, los cuales declarará y pagará a través del PLAME.
2	De manera independiente realiza atenciones médicas en su consultorio particular.	Raúl debe emitir sus Recibos por Honorario Electrónico y registrar el pago que le realicen, mensualmente deberá realizar la declaración de trabajador independiente a través del F.V. 616 y realizar el pago a cuenta correspondiente al 8% (de corresponder).
3	Conferencia en Ecuador	ECUADOR ES MIEMBRO DEL CAN-DECISION 578 con lo cual por aplicación de la Decisión 578, las rentas percibidas por el servicio personal, tributan íntegramente en Ecuador, no debiendo adicionarse como renta neta de fuente extranjera a las rentas de trabajo, sino que el señor Raúl debe declarar el ingreso percibido en el campo "Renta de Fuente Extranjera tributación exclusiva en el País de la Fuente por aplicación de convenio para evitar la doble imposición" ubicado en el rubro "otros ingresos" de la sección informativa del formulario virtual N.º 709 Renta Anual – Personas.
4	Aporte de capital a la empresa "Z"	Raúl debe acreditar el origen y naturaleza de los fondos con los que realizará el aporte (documentos fehacientes, de fecha cierta y que sustenten la disponibilidad de dinero), además de cumplir con la bancarización y elevarlo a escritura pública.
5	Préstamo bancario	La Empresa del Sistema Financiero se encargará de retener y declarar el ITF correspondiente y Raúl debe conservar el contrato del préstamo de acuerdo con el Art. 60º - A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (medios de pago, objeto del préstamo, identificación de los intervinientes, entre otros requisitos).
6	Uso de la tarjeta de crédito	El uso de la tarjeta de crédito es un medio de pago válido, solo debe exigir su Comprobante de pago por las operaciones que realiza. Debiéndose acreditar el origen de los fondos del pago de tarjeta.
7	Compra de un inmueble	Raúl debe acreditar el origen y naturaleza de los fondos con los que realiza la compra del inmueble (documentos fehacientes, de fecha cierta y que sustenten su capacidad adquisitiva), además de bancarizar el pago del inmueble a la cuenta del vendedor, también es necesario que formalice la operación a través de un Notario quien elevará el contrato de compra y venta a Escritura Pública.
8	Envío de dinero al exterior	Raúl debe acreditar el origen y naturaleza de los fondos con documentos fehacientes, de fecha cierta y que sustenten su capacidad adquisitiva, por otra parte, cuando se realice el envío, la Empresa del Sistema Financiero y/o Empresa de Transferencia de Fondos deberá retener y declarar el ITF

Nro.	Operación	Consideraciones
		correspondiente.
9	Donación de un vehículo	Debe realizarse el procedimiento de donación vía notarial por escritura pública. (vigente a partir del 01.01.2023)

Nota. Extraído de SUNAT (s.f. "Incremento Patrimonial No Justificado")

10.2.2. Caso Práctico n.º 2

La Sra. Denisse, tiene como ingreso propio la pensión que recibe mensualmente por su jubilación en el sector público, la cual asciende a S/ 800.00 promedio mensual. Además, mensualmente recibe remesas del exterior por un importe de S/ 5,000.00 realizadas por su única hija que se encuentra trabajando en EE. UU., dichas remesas cubren los gastos de vivienda, alimentación, vestido, salud y otros para la Sra. Denisse.

¿Qué consideraciones deberá tener en cuenta la Sra. Denisse para sustentar los ingresos obtenidos? (SUNAT, s.f. "Incremento Patrimonial No Justificado")

Tabla 31

n.º	Operaciones	Consideraciones
1	La pensión de jubilación la cual asciende a S/ 800.00 promedio mensual	La Sra. Denisse debe contar con sus boletas de pago por pensión de jubilación.
2	Remesas del exterior por un importe de S/ 5,000.00 mensual	La Sra. Denisse podrá acreditar que dichas remesas fueron realizadas por su hija, mediante documentos en los que se registren y consten las operaciones y/o movimientos, emitidos por la entidad financiera o empresa de transferencia de fondos que utilizó. La hija de la Sra. Denisse deberá realizar una declaración jurada por los envíos de dinero, con firma legalizada ante el consulado peruano

Nota. Extraído de SUNAT (s.f. "Incremento Patrimonial No Justificado")

10.2.3. Caso Práctico n.º 3

El Sr. Camilo es administrador de un edificio ubicado en el distrito de Jesús María, por lo cual recibe de los propietarios de los departamentos la suma mensual de S/ 21,000.00 en su cuenta del banco para realizar los pagos de los gastos comunes del edificio.

¿Qué consideraciones deberá tener en cuenta el Sr. Camilo para sustentar los movimientos realizados en su cuenta? (SUNAT, s.f. "Incremento Patrimonial No Justificado")

n.º	Movimientos bancarios	Consideraciones
1	Recibe de los propietarios de los departamentos la suma mensual de S/ 21,000.00 para realizar los pagos de los gastos comunes del edificio.	Estados de cuenta que muestren que las transferencias fueron realizadas desde las cuentas de los propietarios del edificio.

	Comprobantes de pago que sustenten los servicios cancelados de todo el edificio.
--	--

Nota. Extraído de SUNAT (s.f. "Incremento Patrimonial No Justificado")

10.2.4. Caso Práctico n.º 4

Sophia es docente en una institución educativa pública, donde percibe ingresos mensuales por S/ 2,000.00, actualmente decide estudiar una maestría en una prestigiosa universidad y para cubrir los gastos de pensión y matrícula obtiene un préstamo de un familiar por el monto total de S/. 30,000.00.

¿Qué consideraciones deberá tener en cuenta Sophia para sustentar los ingresos obtenidos? (SUNAT, s.f. "Incremento Patrimonial No Justificado")

Tabla 32

n.º	Ingresos / Adquisiciones	Consideraciones	Base legal
1	Ingresos en planilla por el importe de S/ 2,000.00 mensual.	Sophia debe contar con sus boletas de pago mensual por la remuneración que percibe.	
2	Obtiene un préstamo de un familiar por el monto total de S/. 30,000.00.	<p>Se deberá elaborar un contrato donde se detallen las condiciones del préstamo, número de cuotas e importe, medios de pago, entre otros y que cuente con firmas legalizadas notarialmente.</p> <p>El familiar de Sophia deberá encontrarse habido y realizar el préstamo utilizando algún medio de pago.</p> <p>Sophia deberá contar con boleta de venta por el pago de la matrícula de la maestría que pretende estudiar.</p> <p>Shopia deberá realizar los pagos de las cuotas pactadas en el contrato de préstamo utilizando medios de pago. ¡Importante! Tener presente que opera la presunción de intereses Art. 26 de la LIRTA</p>	Art. 60° - A del Reglamento de la Ley del Impuesto a La Renta

Nota. Extraído de SUNAT (s.f. "Incremento Patrimonial No Justificado")

10.2.5. Caso Practico n.º 5

Después de largos años de trabajo y de aportar a su AFP, Manuel Castro cumplió los requisitos para la Jubilación Anticipada Ordinaria y decide retirar el 95.5% de su fondo de pensiones en su AFP.

¿Qué consideraciones deberá tener en cuenta Manuel Castro para sustentar el este ingreso extraordinario? (SUNAT, s.f. "Incremento Patrimonial No Justificado")

Tabla 33

n.º	Ingresos	Consideraciones	Base legal
1	Retiro de AFP por jubilación anticipada por el monto total de S/ 655,300.00.	Estados de cuenta que reflejen el medio de pago utilizado por el depósito del retiro de AFP.	inciso d) artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta

Nota. Extraído de SUNAT (s.f., "Incremento Patrimonial No Justificado")

REFERENCIAS

- Decreto Legislativo n.º 1262, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del Mercado de Valores. (2016, 10 de diciembre). Lima.
- Decreto Supremo n.º 003-97-TR, Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. (1997, 27 de marzo). Lima.
- Decreto Supremo n.º 054-97-EF, Aprueban el Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. (1997, 14 de mayo). Lima.
- Decreto Supremo n.º 122-94-EF, Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. (1994, 21 de septiembre). Lima.
- Decreto Supremo n.º 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. (2004, 8 de diciembre). Lima.
- García Mullín, R. (1978). *Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto*. Centro Interamericano de Estudios Tributarios.
- Jarach, D. (1996). *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. Abeledo Perrot.
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2008, 14 de octubre). Resolución de Superintendencia n.º 182-2008-SUNAT. Lima.
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2017, 17 de febrero). Resolución de Superintendencia n.º 043-2017-SUNAT. Lima.
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2018). Rentas de personas naturales. https://renta.sunat.gob.pe/2018/assets/pdf/Cartilla_Instrucciones_Personas.pdf
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2019, 29 de diciembre). Resolución de Superintendencia n.º 271-2019-SUNAT. Lima.
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2021). Rentas de personas naturales. https://renta.sunat.gob.pe/sites/default/files/inline-files/Cartilla%20Instrucciones%20Personas_5.pdf

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.).
¿Qué consideraciones se debe tener en cuenta para los gastos deducibles?.
<https://personas.sunat.gob.pe/devoluciones/que-consideraciones-se-debe-tener-cuenta-para-los-gastos-deducibles>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.).
Cálculo de Rentas de Primera Categoría.
<https://orientacion.sunat.gob.pe/calculo-de-rentas-de-primera-categoria>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.).
Crédito del ITF para el Impuesto a la Renta - Personas naturales.
<https://orientacion.sunat.gob.pe/3048-credito-del-itf-para-el-impuesto-a-la-renta-personas-naturales>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.).
Gastos Adicionales por 3UIT – 2021 y 2022.
<https://orientacion.sunat.gob.pe/deduccion-adicional-de-3-uit>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.).
Gastos Adicionales por 3UIT – 2023.
<https://orientacion.sunat.gob.pe/gastos-adicionales-por-3uit-2023-1>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.).
Incremento Patrimonial No Justificado.
<https://renta.sunat.gob.pe/personas/incremento-patrimonial-no-justificado>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.).
Otras obligaciones de rentas de segunda categoría por venta de inmueble.
<https://orientacion.sunat.gob.pe/3060-03-otras-obligaciones-de-rentas-de-segunda-categoria-por-venta-de-inmueble>

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (s.f.). Sucesión intestada y traslado de sucesión al registro de propiedad inmueble. *SUNARP*.
<https://scr.sunarp.gob.pe/faq/sucesion-intestada-y-traslado-de-sucesion-al-registro-de-propiedad-inmueble/>

Villegas, H. (2001). *Curso Derecho Financiero y Tributario*. Ediciones de Palma.

ANEXO n.º 1

PRONUNCIAMIENTOS DE LA SUNAT

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN	
INFORMES ART. 1 LIR	SUMILLA
INFORME n.º 099-2015-SUNAT/5D0000	Los intereses legales moratorios abonados a los trabajadores independientes (perceptores de rentas de cuarta categoría), con ocasión del pago tardío de sus retribuciones económicas, no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta.
INFORME n.º 008-2015-SUNAT/5D0000	El interés moratorio aplicable, por mandato judicial o no, a las bonificaciones establecidas por el Decreto de Urgencia n.º 37-94 devengadas y no canceladas oportunamente a los servidores activos y pensionistas de la Administración Pública, no se encuentra afecto al Impuesto a la Renta.
INFORME n.º 021-2016-SUNAT/5D0000	La asignación por el desempeño de la función congresal a que se refiere el inciso f) del artículo 22º del Reglamento del Congreso de la República se encuentra afecta al Impuesto a la Renta.
INFORME n.º 082-2016-SUNAT/5D0000	Constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta, las sumas de dinero que se otorga a los beneficiarios de las becas para la repatriación de investigadores peruanos residentes en el extranjero, que se incorporen en una entidad patrocinadora, y que contraen, entre otras, las siguientes obligaciones. - Dedicarse a tiempo completo a las actividades de investigación programadas. La participación en actividades académicas y/o administrativas, se ser el caso, no podrá exceder el 10% de su tiempo. - Presentar al programa reportes mensuales de avance de actividades y reportes

	<p>anuales de resultados, validados por el supervisor de su trabajo en la entidad patrocinadora. Estar a disposición de la entidad patrocinadora para permanecer por un período de dos años adicionales, posteriores al término de la beca otorgada.</p>
<p>INFORME n.º 042-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>Así pues, si una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal ha adquirido habitualidad en la enajenación de inmuebles, deberá presentar ante el notario una comunicación con carácter de declaración jurada en el sentido que la ganancia de capital proveniente de dicha enajenación constituye renta de la tercera categoría(4), siendo obligación del notario, en dicho supuesto, insertar la referida comunicación en la escritura pública y archivarla junto con el formulario registral.</p>
<p>INFORME n.º 055-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>Se puede afirmar que dentro del concepto ganancias de capital se encuadra el ingreso obtenido por la cesión de derechos materia de consulta, constituida por la renta que obtiene el cedente como producto de la cesión de su derecho a recibir las prestaciones a cargo del deudor, toda vez que el objeto de la enajenación en este caso es un bien de capital (el derecho relativo al inmueble, consistente en el cumplimiento de la prestación de la transferencia de un terreno que se hará efectiva cuando este sea independizado registralmente).</p>
<p>INFORME n.º 057-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>El Impuesto a la Renta considera como rentas gravadas, entre otras, a las que responden al criterio de renta-producto, vale decir, a las que provienen de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos; así como a las ganancias consideradas dentro del criterio de flujo de riqueza asumido por nuestra legislación.</p>

<p>INFORME n.º 025-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>De la norma antes citada se puede afirmar que en ella se adopta lo que en doctrina se conoce como la teoría “renta producto”, considerándose como tal a aquella renta que proviene de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.</p> <p>En ese sentido, para efectos de absolver la presente consulta, debe dilucidarse si la retribución que percibe una persona natural domiciliada en el país, que no realiza actividad empresarial, como consecuencia de actuar en calidad de fiador solidario en una operación de financiamiento ante una entidad bancaria, responde al criterio de renta producto adoptado en el inciso a) del artículo 1º de la LIR.</p>
<p>INFORME n.º 157-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>Los ingresos obtenidos por la enajenación de un inmueble cuya totalidad de derechos fueron adquiridos en dos momentos distintos por la misma persona natural, la primera adquisición antes del 1.1.2004 y la otra con posterioridad a dicha fecha, no se encuentran gravados con el impuesto a la renta.</p>
<p>INFORME n.º 162-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>La renta que no califica como de tercera categoría generada por la transferencia de predios efectuada por comuneros, a quienes, conforme a ley, previamente la comunidad campesina a la cual pertenecen les adjudicó estos (que eran terrenos de la comunidad y no de terceros) mediante documento fehaciente que acredita dicha transferencia, otorgado a partir del 1.1.2004, se encuentra gravada con el impuesto a la renta de segunda categoría, en tanto dichos predios no califiquen como casa habitación; ello aun cuando respecto de tales predios aquellos cuenten, además, con documentos públicos o privados de fecha anterior a la antes indicada, otorgados por terceros.</p>

INFORME n.º 026-2020-
SUNAT/7T0000

En el supuesto de una persona natural sin negocio que no es habitual en la enajenación de inmuebles, quien, en un solo acto y a un único adquirente, enajena la totalidad de sus acciones y derechos (cuota ideal) que tiene sobre un terreno, del cual ambos son copropietarios; siendo que dicho inmueble cuenta con resolución de habilitación urbana según la Ley n.º 29090 obtenida por gestión de ellos, no habiéndose realizado obra sobre este, la renta que se obtenga de dicha enajenación se encuentra gravada con el impuesto a la renta como renta producto en aplicación del inciso a) del artículo 1 de la LIR.

INFORME n.º 065-2020-
SUNAT/7T0000

Tratándose de una persona natural sin negocio domiciliada en el Perú que suscribe acciones emitidas, por aporte de capital, por una sociedad también domiciliada por un importe equivalente a su valor nominal más una prima de capital, siendo que, con posterioridad a dicha emisión, la sociedad decide condonar (al adquirente) el pago de esta última:

1. La condonación de la prima en mención no genera renta gravada para la sociedad emisora.
2. Tal operación tampoco genera renta gravada para la persona natural.

INFORME n.º 024-2021-
SUNAT/7T0000

Los ingresos obtenidos por la enajenación de terrenos rústicos bajo la modalidad de parcelación realizada por una persona natural sin negocio califican como renta producto para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta.

INFORME n.º 044-2022-
SUNAT/7T0000

Califican como rentas de tercera categoría los ingresos que generan las personas naturales domiciliadas en el Perú por el desarrollo de actividades en su calidad de "influencers", por las cuales obtienen pagos efectuados por:

1. Los anunciantes, ya sea en dinero o en especie, por mostrar y/o promocionar los bienes y/o servicios materia de auspicio en los canales, historias o contenido audiovisual que estos (los influencers) producen y difunden en sus redes sociales.

2. Las plataformas digitales en las que tales sujetos operan, por introducir publicidad en los videos o contenidos digitales que estos producen y difunden en dichas redes.

3. Sus seguidores en redes sociales, por obtener accesos de manera anticipada a ciertos contenidos o foros especializados en las citadas redes de los influencers.

4. Monetizar el canal o plataforma digital en la que los mencionados sujetos interactúan con sus seguidores, autorizando a dicha plataforma a colocar publicidad en sus contenidos, siendo que esta les exige a los influencers una cantidad mínima de suscripciones y/o visualizaciones del citado contenido, emitiéndoles un cheque por concepto de ganancias únicamente cuando la suma resulte mayor a un determinado monto.

INFORMES ART. 2 LIR

SUMILLA

1. En el caso de personas naturales domiciliadas que son partícipes de un fondo de inversión peruano, la base sobre la que este debe determinar el importe a retenerles por concepto de Impuesto a la Renta sobre

<p>INFORME n.º 197-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>las rentas de segunda categoría que se le atribuyan distintas de las originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la Ley del Impuesto a la Renta, es la renta neta, la cual equivale a la renta bruta menos el 20% de esta; y en el caso de contribuyentes no domiciliados, dicha base de cálculo será la totalidad de los importes pagados o acreditados a estos.</p> <p>1. Tratándose de un Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI) que enajene a un tercero bienes inmuebles que sus partícipes aportaron a título de propiedad a dicho fondo, la parte proporcional de la depreciación que no pueda ser atribuida a los partícipes personas naturales domiciliadas o empresas unipersonales no domiciliadas (en los casos de contribuyentes sujetos a una tasa de retención definitiva del Impuesto a la Renta de 5% sobre la renta bruta, contemplada en las normas tributarias sobre FIRBI) debe mantenerse como parte del costo computable a considerar a efecto de dicha enajenación.</p>
<p>INFORME n.º 091-2012-SUNAT/4B0000</p>	<p>La ganancia de capital generada por la venta de un terreno sin construir, que constituye única propiedad del vendedor, se encuentra afecta al pago del Impuesto a la Renta de segunda categoría, siempre que dicho inmueble hubiese sido adquirido a partir del 1.1.2004.</p>

<p>INFORMES ART. 3 LIR</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME n.º 142-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>Para fines del Impuesto a la Renta, la totalidad de los ingresos provenientes de la indemnización justipreciada y de las prestaciones indemnizatorias adicionales en caso de expropiaciones para obras de infraestructura de servicios públicos de gran envergadura deberá sujetarse al tratamiento de las ganancias de capital derivadas de una enajenación.</p>

<p>INFORME n.º 102-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>A partir de la vigencia de la Ley n.º 30334, Ley que establece medidas para dinamizar la economía en el año 2015, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, pagadas a los trabajadores pesqueros afiliados al Régimen Especial de Pensiones (REP), se encuentran inafectas al aporte a dicho Régimen; sin embargo, la bonificación extraordinaria a que se refiere el artículo 3º de la mencionada Ley se encuentra afectada al aporte al REP.</p>
<p>INFORME n.º 024-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>La donación de acciones correspondientes a sociedades domiciliadas o no domiciliadas en el país, realizada por un fideicomiso o trust constituido en el exterior a favor de una persona natural domiciliada en el país, no constituye renta gravada con el Impuesto a la Renta para dicha persona natural.</p>
<p>INFORME n.º 066-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>Los ingresos periódicos que obtiene una persona natural, que no realiza actividad empresarial, como consecuencia de la venta a plazo de las acciones que tiene en una persona jurídica, enajenación que no llega a realizarse y que no implica la devolución de los referidos ingresos, al haberse pactado contractualmente que aquellos constituirían una indemnización en caso de incumplimiento, no se encuentran afectos al impuesto a la renta.</p>

INFORMES ART. 4 LIR

SUMILLA

INFORME n.º 073-2015-SUNAT/5D0000

1. Las personas naturales sin negocio que, de manera no habitual, realizan el préstamo de dinero no están obligadas a entregar el Formulario n.º 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales y, por tanto, no incurrir en infracción tributaria cuando realizan dicha operación y no otorgan el referido formulario.
2. La persona natural sin negocio que realiza una sola operación de financiamiento, por el cual recibe, como contraprestación, el pago de intereses en forma mensual, no califica como habitual para efectos de la emisión del comprobante de pago respectivo, pudiendo solicitar el Formulario n.º 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales por dicha operación.
3. El hecho que una persona natural sin negocio otorgue préstamos de manera habitual en los términos del Reglamento de Comprobantes de Pago no determina la calificación de los intereses obtenidos por dicho concepto como rentas de tercera categoría ni, por ende, el cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales relativas a esta categoría de renta, como sería la obligación de pago del Impuesto General a las Ventas.

INFORME n.º 054-2017-SUNAT/7T0000

En caso de que una persona natural acoja al régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, rentas que provienen de una operación que determinaría la presunción de existencia de habitualidad en la enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 4º de la LIR, la operación en cuestión debe computarse para los efectos de determinar dicha habitualidad y su continuidad durante los dos ejercicios siguientes a aquel en que se alcanzó esta.

INFORME n.º 042-2017-
SUNAT/5D0000

En relación con la habitualidad en la venta de bienes inmuebles efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal:

1. Para efectos del cómputo de la enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 4º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de verificar la existencia de habitualidad, se deberá tomar en cuenta las enajenaciones que no se hayan inscrito en registros públicos, así como aquellas efectuadas por documento privado, siempre que comprendan una obligación de transferencia de dominio a título oneroso y que no se encuentren en alguno de los supuestos del último párrafo del mencionado artículo.

2. Si un notario público determina que una operación de venta de inmueble genera habitualidad no se encontrará obligado a exigirle al enajenante un pago a cuenta por el impuesto a la renta de tercera categoría o que modifique su ficha RUC a fin de detallar que se trata de un contribuyente afecto a rentas de tercera categoría, sino que deberá insertar la comunicación del enajenante de no encontrarse obligado a efectuar el pago definitivo del impuesto a la renta de segunda categoría por enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos en la escritura pública y archivarla junto con el formulario registral.

INFORMES ART. 5 LIR

SUMILLA

INFORME n.º 144-2016-
SUNAT/5D0000

La persona natural de nacionalidad peruana, domiciliada en el Brasil, que retorne al país, deberá tributar el impuesto a la renta como un sujeto no domiciliado por el ejercicio en que se produjo su retorno, no siéndole aplicable la cláusula de no discriminación prevista en el apartado 1 del artículo 23º del Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta, suscrito entre la República del Perú y la República Federativa de Brasil.

INFORME n.º 157-2008-
SUNAT/2B0000

1. Si bien el requisito de la contribución razonable para calificar al IFD como unode cobertura ha sido incorporado en el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta por el Decreto Legislativo n.º 970, las disposiciones introducidas en la norma reglamentaria por el Decreto Supremo n.º 219-2007-EF para medir la eficacia de un IFD solo resultan aplicables para los ejercicios 2008 y siguientes.
2. Para efecto del cálculo del ratio de eficacia, el valor vigente de un IFD que se negocie en un mecanismo centralizado que califique como mercado reconocido es el valor establecido en dicho mercado en función al precio o valor que el elemento subyacente que le da origen tenga al 31 de diciembre de cada ejercicio o al momento en que se produzca cualquiera de los hechos señalados en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 57º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, y no el valor de transacción que tendría el IFD en caso de ser cedido.
3. Para efecto del cálculo del ratio de eficacia, el valor del IFD fijado en el contrato celebrado es el precio o valor del elemento subyacente acordado entre las partes, y no el valor al que se transaría el IFD en caso de ser cedido.
4. Cualquier relación jurídica que se pacte sobre bienes futuros será considerada un IFD cuanto tenga las características contenidas en la definición contemplada en el inciso a) del artículo 5º-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

CAPÍTULO II

DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO

INFORMES ART. 6 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 240-2006-SUNAT/2B0000</p>	<p>Los ingresos que reciben las personas domiciliadas en el Perú por concepto de sueldos y emolumentos por su desempeño como directores ejecutivos, suplentes de estos, funcionarios o empleados, en una sede u oficina del BID fuera del Perú, están exentos del Impuesto a la Renta, siempre que dichos sujetos no sean ciudadanos o nacionales del país donde presten sus servicios a dicho Banco.</p>

INFORMES ART. 7 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 136-2006-SUNAT/2B0000</p>	<p>Las personas naturales no domiciliadas en el país que, en aplicación del artículo 7º del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta, opten por someterse al tratamiento que dicha Ley dispone para los domiciliados, para efecto del ejercicio de dicha opción, deben computar su permanencia en el país desde la fecha en que iniciaron su ubicación ininterrumpida en el país.</p> <p>Las personas naturales no domiciliadas deben solicitar su inscripción en el RUC para efecto de ser tratadas como domiciliadas para la aplicación del Impuesto a la Renta, luego de los 6 meses de permanencia y con anterioridad a que surta efecto la opción por el tratamiento como domiciliado.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso b) del artículo 4º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta es de aplicación tratándose tanto de empleadores domiciliados como no domiciliados.</p> <p>La comunicación a su empleador que deben realizar las personas naturales no domiciliadas perceptoras de rentas de quinta categoría que optan por ser tratadas como domiciliados, no está sujeta a formalidad alguna siendo suficiente para el ejercicio de la indicada opción, que tal comunicación se realice.</p>

<p>INFORME n.º 098-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>El sujeto peruano que hubiere perdido su condición de domiciliado recuperará dicha condición a su retorno, pero dicho cambio surtirá efecto en el ejercicio siguiente al de su llegada al país, salvo que su permanencia en este sea menor a ciento ochenta y cuatro (184) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.</p>
<p>INFORME n.º 192-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. Si la persona natural extranjera que haya residido en el Perú y el peruano que habiendo perdido su condición de domiciliado y que ha retornado al país, no han permanecido en el territorio nacional más de 183 días en un período cualquiera de 12 meses, no pueden considerarse como sujetos domiciliados en el Perú, aun cuando respecto de sus rentas de fuente peruana y extranjera, hayan presentado la declaración jurada anual de impuesto a la renta y hayan determinado y pagado dicho impuesto considerándose como domiciliados.</p> <p>2. Los referidos sujetos tienen derecho a solicitar la devolución de dichos pagos, que correspondan a períodos no prescritos.</p>
<p>INFORME n.º 053-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>Un ciudadano venezolano que ha obtenido el Permiso Temporal de Permanencia, que sea titular de una empresa unipersonal establecida en el país puede acogerse al NRUS en el transcurso del ejercicio para realizar conjuntamente actividades empresariales y de oficio, aun cuando no haya superado los 183 días de permanencia en el país.</p>

INFORME n.º 084-2019-
SUNAT/7T0000

En el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el Perú que suscribe un contrato de trabajo con una persona natural extranjera, quien tiene la condición de no domiciliada, y que en el marco de sus obligaciones debe realizar sus labores dentro del territorio peruano así como en el exterior, siendo que su permanencia en el país no superará los ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un período cualquiera de doce (12) meses:

1. La remuneración abonada al trabajador no domiciliado en el país califica como renta de fuente peruana solo en la parte que corresponda al trabajo personal que se lleve a cabo en el territorio nacional.

2. Si la mencionada remuneración incluye un importe por las labores ejecutadas fuera del territorio peruano que pueda ser identificado, el impuesto a la renta resultará de aplicación únicamente sobre la parte de la remuneración que califique como renta de fuente peruana.

INFORMES ART. 9 LIR

SUMILLA

INFORME n.º 192-2016-
SUNAT/5D0000

1. Si la persona natural extranjera que haya residido en el Perú y el peruano que habiendo perdido su condición de domiciliado y que ha retornado al país, no han permanecido en el territorio nacional más de 183 días en un período cualquiera de 12 meses, no pueden considerarse como sujetos domiciliados en el Perú, aun cuando respecto de sus rentas de fuente peruana y extranjera, hayan presentado la declaración jurada anual de impuesto a la renta y hayan determinado y pagado dicho impuesto considerándose como domiciliados.

2. Los referidos sujetos tienen derecho a solicitar la devolución de dichos pagos, que correspondan a períodos no prescritos.

En el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el Perú que suscribe un

INFORME n.º 084-2019-
SUNAT/7T0000

contrato de trabajo con una persona natural extranjera, quien tiene la condición de no domiciliada, y que en el marco de sus obligaciones debe realizar sus labores dentro del territorio peruano así como en el exterior, siendo que su permanencia en el país no superará los ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un periodo cualquiera de doce (12) meses:

1. La remuneración abonada al trabajador no domiciliado en el país califica como renta de fuente peruana solo en la parte que corresponda al trabajo personal que se lleve a cabo en el territorio nacional.

2. Si la mencionada remuneración incluye un importe por las labores ejecutadas fuera del territorio peruano que pueda ser identificado, el impuesto a la renta resultará de aplicación únicamente sobre la parte de la remuneración que califique como renta de fuente peruana

INFORMES ART. 13 LIR	SUMILLA
INFORME n.º 109-2005- SUNAT/5D0000	Al no haberse publicado hasta la fecha del presente informe la Resolución de Superintendencia cuyas disposiciones regulen el certificado de rentas y retenciones a que se refiere el inciso b) del artículo 13º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, no resulta actualmente exigible a los extranjeros contemplados en dicho inciso la obligación de entregar el mencionado documento a la autoridad migratoria.

INFORME n.º 122-2015-
SUNAT/5D0000

Los extranjeros con calidad migratoria de "artista" deberán presentar ante las autoridades migratorias, al momento de salir del país, uno de los documentos que a continuación se señalan, según la situación en la que se encuentren:

1. "Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de artistas extranjeros", con el cual se acredita que el artista extranjero ha cumplido con efectuar el pago del impuesto o que se encuentra exonerado de acuerdo al inciso n) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

2. Formulario n.º 1494 "Declaración Jurada de Haber Pagado Directamente el Impuesto", en caso que no se le hubiera retenido el Impuesto a la Renta por cuanto el pagador de las rentas era una entidad no domiciliada; y el comprobante de pago respectivo.

3. Formulario n.º 1495 "Declaración Jurada de Haber Realizado Actividades que no impliquen la Generación de Rentas de Fuente Peruana", en el caso que hubieran ingresado al país, entre otros, con visa de artista y que durante su permanencia hubieran realizado actividades que no impliquen la generación de rentas de fuente peruana.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES

INFORMES ART. 14-A LIR

SUMILLA

INFORME n.º 005-2022-
SUNAT/7T0000

1. En relación con los partícipes de los fondos de inversión que son personas naturales domiciliadas en el Perú:

a) Los fondos de inversión que realizan inversiones en negocios inmobiliarios, considerados como empresariales por el artículo 14-A de la LIR, que no califican como fondos de inversión en renta de bienes inmuebles (FIRBI), deben distinguir y atribuir a sus partícipes o inversionistas rentas de segunda y tercera categoría, según corresponda. b) Los

fondos de inversión que califican como FIRBI también deben distinguir y atribuir a sus partícipes o inversionistas rentas de segunda y tercera categoría, según corresponda. c) Las rentas de fuente peruana derivadas de la enajenación de inmuebles efectuada por los FIRBI constituyen rentas de tercera categoría. 2. En relación con las personas naturales domiciliadas en el Perú que tienen la calidad de contribuyentes del impuesto a la renta en los fideicomisos de titulización: a) Tratándose de rentas de fuente peruana, los ingresos que tales fideicomisos generen por las actividades inmobiliarias que realicen, y que se debe atribuir a dichos contribuyentes, pueden calificar como rentas de segunda o tercera categoría, dependiendo de si estas provienen o no del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa, lo cual debe establecerse en cada caso concreto. b) Los ingresos que constituyen rentas de fuente peruana generados por los FIBRA, y que se debe atribuir a dichos contribuyentes, calificarán como rentas de segunda o tercera categoría, según corresponda. c) Las rentas de fuente peruana derivadas de la enajenación de inmuebles efectuada por los FIBRA constituyen rentas de tercera categoría

INFORMES ART. 17 LIR	SUMILLA
INFORME n.º 73-2012-SUNAT/4B0000	<ol style="list-style-type: none"> 1. La declaratoria de herederos aludida en el primer párrafo del artículo 17º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta está referida a aquélla que es consecuencia de una sucesión intestada tramitada en la vía judicial como en la notarial. 2. La transmisión de inmuebles y acciones que conforman la masa hereditaria del causante a la sucesión indivisa y de esta última a los herederos, no generan ganancias de capital gravadas con el Impuesto a la Renta por cuanto no se trata de enajenaciones, sino de transmisiones de bienes por causa de muerte.

INFORME n.º 064-2017-
SUNAT/5D0000

Tratándose del supuesto de una persona natural que presta servicios generadores de rentas de cuarta categoría, que acuerda que la contraprestación que recibirá por tales servicios consistirá en sucesivas cesiones de créditos, y quien fallece antes de que se efectúe la totalidad de dichas cesiones:

1. El cumplimiento de tal contraprestación calificará como un pago en especie.

2. En dicho supuesto, existirá imposibilidad de practicar retenciones por parte del agente retenedor.

3. Los ingresos que implica dicho pago en especie están gravados con el impuesto a la renta.

4. Tales ingresos califican como rentas de cuarta categoría.

5. La sucesión indivisa se encuentra obligada a realizar pagos a cuenta mensuales por rentas de cuarta categoría, respecto de los pagos en especie que reciba, salvo que las retenciones que le hayan efectuado y que haya aplicado a tales pagos a cuenta, cubran la totalidad de estos, o cuente con la constancia de autorización de su suspensión.

6. Dicha sucesión indivisa puede aplicar las deducciones previstas en los artículos 45º, 46º y 49º de la Ley del Impuesto a la Renta, para determinar el impuesto a la renta por rentas de cuarta categoría a su cargo, según corresponda.

7. El documento que le correspondería emitir a la sucesión indivisa por los pagos en especie que se realizan a su favor, a fin de que la empresa usuaria del servicio pueda sustentar el gasto, es el recibo por honorarios.

CAPÍTULO IV

DE LAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES

INFORMES ART. 18 LIR

SUMILLA

<p>INFORME n.º 59-2011-SUNAT/2B0000</p>	<p>Los importes que deben ser cancelados a trabajadores y ex trabajadores por mandato judicial que provienen del trabajo personal prestado en relación de dependencia se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, salvo que correspondan a los conceptos detallados en el artículo 18º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>El sujeto obligado al pago de los referidos importes debe efectuar la retención del Impuesto a la Renta cuando los pague o acredite, por lo cual dicha retención debe considerarse como una obligación relativa al período fiscal correspondiente al pago o la acreditación de las rentas de quinta categoría.</p>
<p>INFORME n.º 7-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>No se encuentran afectos al Impuesto a la Renta los ingresos por concepto de Tarifa por Uso de Agua Superficial con fines agrarios y de Cuota, a que se refieren los Títulos II y III del Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso de Agua, aprobado por el Decreto Supremo N. 003-90-AG, respectivamente</p>

<p>INFORMES ART. 19 LIR</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME n.º 2-2005-SUNAT/2B0000</p>	<p>Las rentas que obtengan los CLAS destinadas a sus fines específicos en el país se encontrarán exoneradas del Impuesto a la Renta, siempre y cuando se dediquen exclusivamente al fin de asistencia social o, adicionalmente, a otros fines contemplados en el inciso b) del artículo 19º del TUO de la LIR y, además cumplan con los otros requisitos establecidos en dicho inciso.</p>
<p>INFORME n.º 103-2016-</p>	<p>1. Los ingresos que obtengan las SGC por actividades habituales distintas a su objeto social se encontrarán exonerados del impuesto a la renta en la medida que se destinen a sus fines específicos en el país, no se distribuyan, directa o indirectamente entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a</p>

SUNAT/5D0000	<p>cualquiera de los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19° de la LIR.</p> <p>2. Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19° de la LIR, si los ingresos que obtienen las SGC por actividades habituales distintas a su objeto social se destinan a financiar sus gastos administrativos, ello no constituye una distribución de las rentas de esas sociedades entre sus asociados con los que hayan suscrito contratos en los que tienen la calidad de mandatarias.</p>
--------------	--

CAPÍTULO V DE LA RENTA BRUTA	
INFORMES ART. 22 LIR	SUMILLA
INFORME n.º 46-2104-SUNAT/5D0000	<p>Las dietas que paguen las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito al representante del clero que sea parte integrante de la Iglesia Católica INFORME n.º 46-2104-SUNAT/5D0000 (sacerdotes) por su desempeño como miembros de su Comité Directivo deben ser consideradas como rentas de cuarta categoría afectas al Impuesto a la Renta y sujetas a las retenciones de dicho impuesto.</p>

INFORMES ART. 24-A LIR	SUMILLA
INFORME n.º 171-2005-SUNAT/2B0000	<p>Si una persona natural contrata a su favor una renta vitalicia con fondos provenientes de su trabajo dependiente, los ingresos generados por dicha renta corresponden a la segunda categoría de conformidad con el inciso e) del artículo 24° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>No resulta de aplicación a la renta vitalicia el tratamiento previsto en el inciso g) del artículo 24° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, considerándose como renta bruta la totalidad del monto percibido por este concepto, de conformidad con el inciso e) del indicado artículo.</p> <p>Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades que efectúen las</p>

<p>INFORME n.º 222-2007-SUNAT/2B0000</p>	<p>personas jurídicas acogidas al RER, con excepción de los previstos en el inciso g) del artículo 24° -A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen rentas gravadas de las personas naturales beneficiarias, sujetas a la tasa del 4.1% como rentas de segunda categoría.</p>
<p>INFORME n.º 92-2011-SUNAT/2B0000</p>	<p>1. Tratándose de la transferencia de un bien inmueble realizada por una persona jurídica a favor de sus accionistas personas naturales domiciliadas en el país, efectuada a raíz de su liquidación o una reducción de capital, el exceso del valor de mercado del bien inmueble transferido respecto al monto del valor nominal de las acciones estará sujeto al Impuesto a la Renta con la tasa del 4,1% a título de dividendo u otra forma de distribución de utilidades, sin importar si quien recibe la propiedad es uno o más de los accionistas.</p> <p>2. La persona jurídica que transfiera la propiedad del inmueble a uno o más de sus accionistas deberá considerar la diferencia entre el valor de mercado del bien transferido y su costo computable para la determinación del Impuesto a la Renta a su cargo.</p> <p>La transferencia del bien inmueble por parte de la persona jurídica a uno o más de sus accionistas no estará gravada con el IGV, salvo que se trate de la primera venta del bien y aquella califique como “constructor” para efecto de este impuesto.</p>
<p>INFORME n.º 27-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>En el caso que la administración tributaria haya determinado que el “costo” deducido por el contribuyente proviene de operaciones “no reales” (inexistentes), los montos supuestamente destinados a la adquisición de bienes y servicios que constituyen “costo de ventas” son pasibles de considerarse como dividendos u otra forma de distribución de utilidades al amparo del inciso g) del artículo 24°- A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>Los gastos descritos en los numerales 1 al 4 del artículo 13°-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta son considerados de pleno derecho como gastos que significan “disposición indirecta de rentas no susceptible de posterior control tributario”, por lo que carece de relevancia si dichos gastos pueden ser susceptibles de haber</p>

beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas que se refiere el artículo 14° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Los "ingresos no declarados" a que se refiere el inciso g) del artículo 24°-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta necesariamente deben significar una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario para ser considerados como dividendos y otra forma de distribución de utilidades.

INFORMES ART. 34 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 059-2011-SUNAT/2B0000</p>	<p>Los importes que deben ser cancelados a trabajadores y ex trabajadores por mandato judicial que provienen del trabajo personal prestado en relación de dependencia se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, salvo que correspondan a los conceptos detallados en el artículo 18° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. El sujeto obligado al pago de los referidos importes debe efectuar la retención del Impuesto a la Renta cuando los pague o acredite, por lo cual dicha retención debe considerarse como una obligación relativa al período fiscal correspondiente al pago o la acreditación de las rentas de quinta categoría.</p>
<p>INFORME n.º 104-2011-SUNAT/2B0000</p>	<p>1. Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio por el deceso de un familiar directo otorgados por los CAFAE de las entidades públicas, en el marco de lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, no están afectos al Impuesto a la Renta de quinta categoría.</p> <p>2. La asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios se encuentra afecta al Impuesto a la Renta de quinta categoría.</p> <p>3. El interés moratorio aplicable, por mandato judicial, a las remuneraciones devengadas y no canceladas oportunamente a los trabajadores y ex trabajadores del Estado por el trabajo personal prestado en relación de dependencia, no se encuentra afecto al Impuesto a la Renta.</p>
	<p>La entrega de la bonificación especial que se paga con cargo al Fondo DU n.º 037-94 que perciben los pensionistas de la Administración Pública no se encuentra</p>

INFORME n.º 85-2014-SUNAT/5D0000	afecta al Impuesto a la Renta de quinta categoría ni al aporte por afiliación al Seguro Social de Salud
INFORME n.º 22-2012-SUNAT/4B0000	El ingreso por concepto de "Asignación al Personal Militar por funciones administrativas y de apoyo", a que se refiere el Decreto Supremo n.º 011-2007-DE/SG, constituye renta de quinta categoría para su perceptor afecto al Impuesto a la Renta
INFORME n.º 252-2009-SUNAT/2B0000	La incorporación del inciso h) del artículo 34º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta -relativo a las operaciones efectuadas con valores en moneda nacional indexados al tipo de cambio, emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú- dispuesta por el Decreto Supremo n.º 186-2009-EF no rige desde la entrada en vigencia del artículo 61º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta sino desde el día siguiente al de la publicación del mencionado Decreto Supremo, es decir, desde el 19.8.2009.

<p>INFORME n.º 124-2006-SUNAT/2B0000</p>	<p>1. No es posible establecer mediante la absoluciónde una consulta si los ingresos obtenidos por los suscriptores de contratos de servicios no personales constituyen rentas de cuarta o quinta categoría, toda vez que ello sólo puede efectuarse respecto de cada caso concreto, teniendo en cuenta las características legales de cada una de las rentas anteriormente señaladas.</p> <p>2.Sin perjuicio de lo antes señalado, en la medida que los trabajadores independientes contratados bajo la modalidad de locación de servicios, cumplan su prestación en el lugar y horario designado por la entidad contratante, quien además les proporciona los elementos de trabajo y asume los gastos que la prestación del servicio demanda, los ingresos obtenidos por los mismos califican como rentas de quinta categoría para efecto del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 34º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta</p> <p>3. Dado que los ingresos de los trabajadores a los que se refiere el numeral anterior califican como rentas de quinta categoría para efectos del Impuesto a la Renta, no procederá respecto de dichos ingresos la aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 020-2006/SUNAT, toda vez que dicha Resolución regula las excepciones a la obligación de efectuar pagos a cuenta mensuales de aquellos contribuyentes perceptores de rentas de cuarta categoría.</p>
<p>INFORME N° 035-2013-SUNAT/4B0000</p>	<p>El ingreso de los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo n.º 276, que se genera en virtud a la aplicación del Decreto de Urgencia n.º 105-2001, se encuentra afecto al Impuesto a la Renta de quinta categoría, así como a la Contribución al Sistema Nacional de Pensiones.</p>
<p>INFORME n.º 099-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>Los intereses legales moratorios abonados a los trabajadores independientes (perceptores de rentas de cuarta categoría), con ocasión del pago tardío de sus retribuciones económicas, no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta.</p>

INFORME n.º 039-2015-
SUNAT/5D0000

1. El personal militar y policial que perciba rentas de cuarta categoría, por servicios de custodia a empresas que son agentes de retención de dichas rentas, tienen la calidad de emisores electrónicos del Sistema regulado por la Resolución de Superintendencia n.º 182-2008/SUNAT, a partir del 1.1.2015. En ese sentido, dicho personal se encuentra obligado a emitir por tales servicios el recibo por honorarios electrónico, salvo que por causas que no le son imputables, se encuentren imposibilitados de ello, en cuyo caso podrán emitir el recibo por honorarios usando formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

2. Si el sujeto a que se refiere el numeral anterior, designado como emisor electrónico del Sistema de Emisión Electrónica de recibos por honorarios electrónicos emite un documento en formato pre impreso por una operación en la que le corresponde emitir el comprobante de pago electrónico, aquel documento no reunirá las características para ser considerado comprobante de pago y, por ende, no permitirá al adquirente o usuario sustentar la deducción del costo o gasto para efectos del IR, salvo que la emisión de dicho documento en formato pre impreso se haya realizado por la imposibilidad de emitir el recibo por honorarios electrónico por causas no imputables al emisor conforme a lo señalado en el artículo 6º de la Resolución de Superintendencia n.º 182-2008-SUNAT.

INFORME n.º 069-2018-
SUNAT/7T0000

La persona natural domiciliada en el Perú, que adicionalmente a sus rentas por la realización de actividades empresariales, obtiene rentas de cuarta categoría por el ejercicio independiente de una profesión, no puede acogerse al Nuevo RUS por ambas rentas conjuntamente.

<p>INFORME n.º 105-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. El monto del cupón o vale otorgado por el Decreto Supremo n.º 012-2019-EF por concepto de alimentación entregado al personal administrativo del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales sujeto al Decreto Legislativo n.º 276, califica como renta de quinta categoría afecta al impuesto a la renta y se considera para el cálculo de la retención que por concepto de dicho impuesto deben efectuar las referidas entidades en su calidad de empleadores. (...)</p>
<p>INFORME n.º 163-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>La bonificación por movilidad acumulada que perciben los trabajadores del régimen laboral de construcción civil se encuentra afecta al impuesto a la renta de quinta categoría.</p>
<p>INFORME n.º 113-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>El ingreso que obtiene un trabajador del sector público comprendido en régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 276, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por despido injustificado, cuyo pago es ordenado mediante mandato judicial, se encuentra inafecto al impuesto a la renta.</p>
<p>INFORME n.º 133-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>Para efecto del procedimiento previsto en el artículo 40º del Reglamento de la LIR para el cálculo de las retenciones del impuesto a la renta por rentas de quinta categoría, en el caso de trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada con remuneraciones imprecisas o variables, debe entenderse por gratificación ordinaria a las que hubieran sido puestas a disposición de aquellos en el mes de la retención y en los meses anteriores del mismo ejercicio por el cual se efectúa la retención.</p>
<p>INFORME n.º 160-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>La sucesión indivisa que perciba las bonificaciones devengadas pendientes de pago del Decreto de Urgencia n.º 37-94, cuyo derecho fue generado por el causante cuando era servidor activo de la Administración Pública, se encuentra sujeta a la retención del impuesto a la renta de quinta categoría</p>

CAPÍTULO VI

DE LA RENTA NETA	
INFORMES ART. 37 INC.A LIR	SUMILLA
INFORME n.º 033-2019- SUNAT/7T0000	En el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el país que obtiene un préstamo de un accionista que califica como parte vinculada, para la realización de inversiones que generarán rentas de fuente extranjera, la deducción de los intereses que genera dicho préstamo no se encuentra sujeta al límite previsto en el inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta.
INFORME n.º 130-2019- SUNAT/7T0000	Para la deducción de los gastos por intereses a que se refiere el inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, que sean retribuidos a sujetos no domiciliados, resulta aplicable la condición prevista en el inciso a.4) del mismo artículo.

INFORMES ART. 37 INCISO N LIR	SUMILLA
INFORME n.º 156-2019- SUNAT/7T0000	Tratándose de retenciones de quinta categoría del Impuesto a la Renta practicadas en exceso como consecuencia de la aplicación del inciso n) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, sobre remuneraciones al titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas y en general a los socios asociados de personas jurídicas, el contribuyente podrá solicitar la devolución directamente a la SUNAT, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.6 del artículo 5º y el artículo 6º de la Ley N.º 30734

CAPÍTULO VII DE LA RENTA NETA

INFORMES ART. 52 LIR

SUMILLA

INFORME n.º 80-2011-
SUNAT/2B0000

A efecto de determinar el incremento patrimonial no justificado, se verificará, previamente, la documentación presentada por el contribuyente, a fin de establecer si los fondos provenientes de rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y en ejercicios anteriores fueron utilizados para la adquisición de bienes y/o la realización de consumos en el ejercicio fiscalizado.

De lo contrario, tal importe podrá considerarse como incremento patrimonial en caso de que no se acredite de otro modo que no implica una variación patrimonial.

INFORMES ART. 53 LIR

SUMILLA

INFORME n.º 67-2011-
SUNAT/2B0000

1. Para determinar el Impuesto a la Renta proveniente de las rentas del trabajo se debe considerar la totalidad de los ingresos percibidos en un ejercicio gravable por el trabajador (contribuyente) por los servicios personales que presta en relación de dependencia, sin importar la denominación de dichos ingresos.

Para realizar tal determinación, se autoriza una deducción de 7 UIT aplicándose luego la escala progresiva acumulativa prevista en el artículo 53º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, la que comprende las alícuotas de 15%, 21% y 30%, según el monto al que asciende la renta neta anual del trabajo.

2. Las normas que regulan el Impuesto a la Renta obligan a la realización de retenciones mensuales que el pagador de tales rentas de quinta categoría debe practicar al trabajador, las cuales se efectúan a cuenta del impuesto que en definitiva corresponde por todo el ejercicio gravable.

3. El monto de la retención mensual se calcula

de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual se aplica a todos los perceptores de rentas de quinta categoría. Este procedimiento supone, en todos los meses en que se paguen rentas de quinta categoría, el cálculo de un impuesto anual estimado conforme a las reglas establecidas en los incisos a) al e) del mencionado artículo 40°, pero, según el inciso f) del mismo artículo, dicho impuesto calculado debe ser fraccionado dependiendo del mes en que corresponda efectuar el cálculo, con excepción de diciembre.

4. Cuando en el curso del ejercicio gravable finaliza el contrato de trabajo o vínculo laboral, debe aplicarse el inciso d) del artículo 41° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, lo cual implica la realización de un ajuste final en ese momento.

5. En caso de terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral durante el transcurso del ejercicio gravable, el empleador deberá devolver al trabajador el exceso retenido que se determine en el mes de terminación o cese.

En caso que, al cierre del ejercicio gravable, se determine un exceso retenido, el trabajador podrá solicitar la devolución o compensación del exceso retenido de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia n.º 036-98/SUNAT.

INFORME n.º 033-2016-
SUNAT/5D0000

De suscribirse Convenios de Estabilidad Jurídica, al amparo de los Decretos Legislativos N.os 662 y 757, o contratos por los que se concede estabilidad tributaria al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos o la Ley General de Minería, todas las tasas del Impuesto a la Renta a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país, establecidas en el artículo 55º de la LIR, correspondientes a los ejercicios gravables 2015 en adelante, forman parte del régimen tributario estabilizado.

INFORME n.º 045-2021-
SUNAT/7T0000

En relación con el supuesto de la existencia de un crédito (cuenta por cobrar), cuyo titular es una persona jurídica domiciliada en el Perú, que producto de su disolución y liquidación lo transferirá a uno de sus accionistas persona natural, quien adquiere el crédito bajo la modalidad sin recurso, esto es, asumiendo el riesgo crediticio del deudor; se puede afirmar que: 1. Dicha operación constituye una distribución de dividendos en especie para sus accionistas; debiendo la persona jurídica considerar como ganancia o pérdida la diferencia entre el valor de mercado y el costo computable de las especies distribuidas a efecto de determinar el Impuesto a la Renta a su cargo, aplicando la tasa de veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%).

2. En caso el accionista sea una persona natural domiciliada en el Perú, genera una renta de segunda categoría gravada con la tasa del cinco por ciento (5%) por los dividendos en especie que percibe.

3. En caso el accionista sea una persona natural no domiciliada en el Perú, genera una renta de fuente peruana gravada con la tasa del cinco por ciento (5%) por los dividendos en especie que percibe.

<p>INFORME n.º 69-2006-SUNAT/2B0000</p>	<p>La tasa de 4.99% establecida en el inciso a) del artículo 56º del TUO de la Ley del IR resulta de aplicación a los intereses provenientes de créditos externos efectuados en especie, siempre que los mismos no devenguen un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provengan más tres (3) puntos.</p>
<p>INFORME n.º 012-2021-SUNAT/7T0000</p>	<p>Los dividendos y otras formas de distribución de utilidades otorgados por los contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley n.º 31110, a favor de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales domiciliadas en el país, así como de aquellas personas naturales, sucesiones indivisas y personas jurídicas no domiciliadas, están gravados con el impuesto a la renta con la tasa del 5%. No obstante, tratándose de los resultados acumulados u otros conceptos susceptibles de generar dividendos gravados, obtenidos entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, que formen parte de la distribución de dichos montos, resulta aplicable la tasa del 6,8% prevista en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.º 1261.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DEL EJERCICIO GRAVABLE</p>	
<p>INFORMES ART. 57 LIR</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME n.º 51-2011-SUNAT/2B0000</p>	<p>El gasto correspondiente a la indemnización por no haber disfrutado del descanso vacacional, establecida en el inciso c) del artículo 23º del Decreto Legislativo n.º 713, será deducible en el ejercicio de su devengo, en aplicación de la regla contenida en el artículo 57º del TUO de la Ley del IR.</p>

INFORME n.º 130-2010-
SUNAT/2B0000

Los rendimientos que provienen de las inversiones del Encaje Legal constituido por las Administradoras de Fondo de Pensiones, incluso aquellos que se generen a partir del 1.1.2010, se encuentran afectos al Impuesto a la Renta en aplicación del inciso

a) del artículo 1º del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta. Los rendimientos que provienen del Encaje Legal deben imputarse de acuerdo al principio contable del devengado a que alude el inciso a) del artículo 57º del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta, para lo cual debe tenerse en cuenta la naturaleza de las transacciones que originan los rendimientos.

INFORME n.º 032-2020-
SUNAT/7T0000

Tratándose de la participación adicional de los trabajadores en las utilidades de las empresas establecida unilateralmente por el empleador por un determinado ejercicio:

1. Se considera devengado el gasto por tal concepto en el ejercicio al que correspondan las utilidades.

2. En el supuesto que para el pago de dicha participación se establezca como requisito que el trabajador cuente con vínculo laboral vigente hasta un mes determinado del ejercicio siguiente al que corresponda dicha utilidad, tal requisito constituye una condición suspensiva para efectos del tercer párrafo del artículo 57 de LIR.

INFORME n.º 043-2020-
SUNAT/7T0000

1. El ingreso por comisión de estructuración que cobra una entidad financiera con ocasión del desembolso de los denominados préstamos estructurados se devenga en el ejercicio en que se culmina el servicio por el cual se desembolsa siempre que el derecho a obtenerlo no esté sujeto a una condición suspensiva y la contraprestación o parte de esta no se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, de acuerdo a los términos establecidos en cada caso.

2. Los gastos por comisiones y otros gastos de estructuración tales como servicios de asesoría legal, clasificación de riesgos, auditoría externa, entre otros, incurridos por una entidad financiera para la emisión de bonos se devengan en el ejercicio en que culminan dichos servicios siempre que la obligación de pagarlos no esté sujeta a una condición suspensiva y la contraprestación o parte de esta no se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, debiéndose verificar los términos establecidos en cada caso.

3. En el supuesto de un contrato de préstamo sindicado en el que se pacte, además de los intereses, el pago de una serie de comisiones por parte del prestatario, algunas de las cuales forman parte integrante del interés efectivo del instrumento financiero de que se trate, y otras no, para efecto del reconocimiento de los gastos por concepto de tales comisiones, actualmente resulta aplicable lo establecido en el artículo 57 de la LIR y su Reglamento en lugar del criterio contenido en el Informe n.º 030-2017-SUNAT/7T0000.

En ese sentido, en el supuesto antes descrito, el prestatario deberá reconocer los gastos por concepto de comisiones una vez que se produzcan los hechos sustanciales para su generación, esto es en el ejercicio en que culminen los servicios que retribuyen, siempre que la obligación de pagarlos no esté sujeta a condición suspensiva y la determinación de la contraprestación o parte de esta no dependa de un hecho o evento futuro, debiéndose verificar los términos que se establezcan en cada caso.

INFORME n.º 028-2022-SUNAT/7T0000

En el supuesto de una enajenación de acciones y/o participaciones sociales en la que todo o parte del precio se fija sobre un porcentaje de la venta futura de los bienes que comercializa la compañía adquirida, la totalidad o parte del ingreso, respectivamente, proveniente de dicha

enajenación se considera devengado cuando dicha venta futura ocurra.

CAPÍTULO X	
DE LOS RESPONSABLES Y DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO	
INFORMES ART. 75 LIR	SUMILLA
INFORME n.º 067-2011-SUNAT/2B0000	<p>1. Para determinar el Impuesto a la Renta proveniente de las rentas del trabajo se debe considerar la totalidad de los ingresos percibidos en un ejercicio gravable por el trabajador (contribuyente) por los servicios personales que presta en relación de dependencia, sin importar la denominación de dichos ingresos. Para realizar tal determinación, se autoriza una deducción de 7 UIT aplicándose luego la escala progresiva acumulativa prevista en el artículo 53º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, la que comprende las alícuotas de 15%, 21% y 30%, según el monto al que asciende la renta neta anual del trabajo.</p> <p>2. Las normas que regulan el Impuesto a la Renta obligan a la realización de retenciones mensuales que el pagador de tales rentas de quinta categoría debe practicar al trabajador, las cuales se efectúan a cuenta del impuesto que en definitiva corresponde por todo el ejercicio gravable.</p> <p>3. El monto de la retención mensual se calcula de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 40º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual se aplica a todos los perceptores de rentas de quinta categoría. Este procedimiento supone, en todos los meses en que se paguen rentas de quinta categoría, el cálculo de un impuesto anual estimado conforme a las reglas establecidas en los incisos a) al e) del mencionado artículo 40º, pero, según el inciso f) del mismo artículo, dicho impuesto calculado debe ser fraccionado</p>

dependiendo del mes en que corresponda efectuar el cálculo, con excepción de diciembre.

4. Cuando en el curso del ejercicio gravable finaliza el contrato de trabajo o vínculo laboral, debe aplicarse el inciso d) del artículo 41° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, lo cual implica la realización de un ajuste final en ese momento.

5. En caso de terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral durante el transcurso del ejercicio gravable, el empleador deberá devolver al trabajador el exceso retenido que se determine en el mes de terminación o cese. En caso que, al cierre del ejercicio gravable, se determine un exceso retenido, el trabajador podrá solicitar la devolución o compensación del exceso retenido de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia n.º 036-98/SUNAT.

CAPÍTULO XI	
DE LAS DECLARACIONES JURADAS, LIQUIDACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO	
INFORMES ART. 84 LIR	SUMILLA
INFORME n.º 106-2010-SUNAT/2B0000	Tratándose de rentas de primera categoría por concepto del arrendamiento de un bien por los años 2009, 2010 y 2011, respecto de las cuales el contribuyente abonó, en el mes que las percibió del año 2008, el pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente a los períodos de enero de 2009 a diciembre de 2011; habiendo solicitado, en el año 2009, la devolución del monto correspondiente a la diferencia que resulta de calcular dichos pagos a cuenta aplicando la tasa vigente en el 2008 y la tasa vigente a partir del 1.1.2009 por cada uno de los períodos antes mencionados: Procederá la devolución del exceso que resulta de aplicar la norma vigente a la fecha del devengo de dichos pagos a cuenta, sin que sea necesaria la presentación de la

declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio respectivo.

De igual forma, procederá la devolución del exceso en el cálculo de los pagos a cuenta por rentas de primera categoría correspondientes a aquellos períodos que aún no se han devengado.

INFORME n.º 134-2009-
SUNAT/2B0000

1. Tratándose de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optan por tributar como tales, domiciliadas en el país y que no generan rentas de tercera categoría, respecto de la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos que no constituyen casa-habitación del enajenante:

1.1. La donación o la transferencia de propiedad de bienes inmuebles efectuada de manera gratuita por las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país y que no generan rentas de tercera categoría, no constituye enajenación para efecto del Impuesto a la Renta. En consecuencia, por dichas operaciones no existe la obligación de pago a que se refiere el artículo 84º-A del TUO de la LIR.

1.2. Los aportes de inmuebles para la constitución de una asociación civil, que efectúen las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optan por tributar como tales, domiciliadas en el país y que no generan rentas de tercera categoría, constituyen enajenaciones, por lo que por tales operaciones debe efectuarse el pago del impuesto conforme a lo regulado en el artículo 84º-A la LIR.

INFORMES ART. 85 LIR	SUMILLA
INFORME n.º 188-2015- SUNAT/5D0000	Para efecto de determinar los ingresos netos a que se refiere el artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta, los sujetos que explotan juegos de casinos y máquinas tragamonedas, deben considerar la diferencia entre el monto total recibido por las apuestas o dinero destinado al juego en cada mes y el monto total

entregado por los premios otorgados en el mismo mes.

**CAPÍTULO XII
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y SU DETERMINACIÓN SOBRE BASE
PRESUNTA**

INFORMES ART. 92 LIR	SUMILLA
INFORME n.º 027-2015-SUNAT/5D0000	Las resoluciones de determinación con monto cero, emitidas como consecuencia de una fiscalización sobre incremento patrimonial no justificado, y que no fueron materia de impugnación no pueden considerarse firmes o consentidas a efecto de proceder con la comunicación señalada en la undécima disposición final del Decreto Legislativo n.º 953 y regulada en la Resolución de Superintendencia n.º 211-2008-SUNAT.

INFORMES ART. 93 LIR	SUMILLA
INFORME n.º 100-2009-SUNAT/2B000	Para efecto de la presunción contenida en el numeral 2 del artículo 93º del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta: No basta con que la renta neta sea simplemente constatada por la Administración Tributaria, sino que deberá ser revisada para establecer su veracidad mediante el procedimiento administrativo correspondiente. La exigencia de la comprobación de la renta neta alcanza tanto a la renta neta registrada como a la declarada por el deudor tributario.

ANEXO n.º 2

RESOLUCIONES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA DEL TRIBUNAL FISCAL

CAPÍTULO II DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO	
Número de RTF – ART 9	SUMILLA
RTF n.º 07645-4-2005	Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de éste último.
RTF n.º 02398-11-2021	<p>La participación del asociado, para los efectos del Impuesto a la Renta, califica como dividendo u otra forma de distribución de utilidades. En tal sentido, estará o no gravada con el Impuesto según quien sea el asociado, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el asociado es una persona jurídica domiciliada en el país, dicho ingreso no está gravado con el Impuesto a la Renta. 2. Si el asociado es una persona natural o un ente distinto a una persona jurídica domiciliada en el país, dicho ingreso está gravado con el Impuesto a la Renta de segunda categoría.

CAPÍTULO V DE LA RENTA BRUTA	
Número de RTF – ART 21	SUMILLA

<p>RTF n.º 01580-10-2019</p>	<p>Para determinar el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que dicho acuerdo surtió efectos mediante la inscripción de la escritura pública en los Registros Públicos. Cuando las acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por nuevos aportes, expresadas en moneda nacional, son canceladas por un importe equivalente en moneda extranjera por un sujeto no domiciliado, dicha operación no califica como una llevada a cabo en moneda extranjera, por lo que no es aplicable algún tipo de cambio para su conversión a moneda nacional, en consecuencia, el costo computable de dichas acciones o participaciones será aquel por las que fueron emitidas, es decir, en moneda nacional.</p>
------------------------------	--

Número de RTF – ART 23	SUMILLA
<p>RTF n.º 04761-4-2003</p>	<p>Corresponde a la Administración Tributaria probar que el predio ha estado ocupado por un tercero bajo un título distinto al de arrendamiento o subarrendamiento, debido a que ello constituye el hecho base a fin que se presuma la existencia de renta ficta por la cesión gratuita de la totalidad del mismo por todo el ejercicio gravable, prevista en el inciso d) del artículo 23 de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondiendo al deudor tributario acreditar, de ser el caso, que el inmueble no ha sido cedido en su totalidad, por todo el ejercicio.</p>

Número de RTF – ART 33	SUMILLA
	<p>Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la</p>

RTF n.º 07645-4-2005	actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de este último.
----------------------	--

CAPÍTULO VI DE LA RENTA NETA	
Número de RTF – ART 37 inciso v)	SUMILLA
RTF n.º 04123-1-2006	Conforme a lo señalado por el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario, no procede aplicar intereses ni sanciones por la incorrecta determinación y pago del Impuesto a la Renta que se hubiera generado por la interpretación equivocada de los alcances del inciso j) del artículo 37 de la LIR en lo que respecta al tratamiento tributario de las remuneraciones vacacionales.

CAPÍTULO IX DEL RÉGIMEN PARA DETERMINAR LA RENTA	
Número de RTF – ART 61	SUMILLA
RTF n.º 01580-10-2019	Cuando las acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por nuevos aportes, expresadas en moneda nacional, son canceladas por un importe equivalente en moneda extranjera por un sujeto no domiciliado, dicha operación no califica como una llevada a cabo en moneda extranjera, por lo que no es aplicable algún tipo de cambio para su conversión a moneda nacional, En consecuencia, el costo computable de dichas acciones o participaciones será aquel por las que fueron emitidas, es decir, en moneda nacional.

CAPÍTULO X DE LOS RESPONSABLES Y DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO	
Número de RTF – ART 76	SUMILLA

RTF n.º 03701-9-2020

En el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, en el que no se produce una retención, no corresponde exigir que se cuente con el Certificado de Residencia, a que se refiere el Decreto Supremo n.º 090-2008-EF, al momento de contabilizar el gasto o costo, a efectos de poder aplicar los beneficios contemplados en el CDI.



ISBN: 978-612-4205-64-4



9 786124 205644